

EL PORQUÉ DE LA CRISIS

CENTRO DE DOC. E INFORMACION	
MINISTERIO DE ECONOMIA	
Y OBRAS SERVICIOS PUBLICOS	
Nº INV.	
SIGN.	D
	620.9
TOOOG.	161

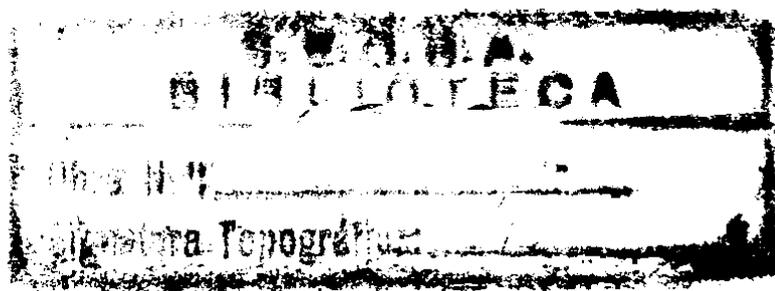
HECHO EL DEPOSITO QUE PREVIENE LA LEY Nº 11.723
 IMPRESO EN LA ARGENTINA — PRINTED IN ARGENTINE

© Copyrihgt by Editorial Cátedra Lisandro de la Torre
 BUENOS AIRES — 1961

JORGE DEL RIO

EL PORQUÉ DE LA CRISIS

- Convenios con C.A.D.E., C.I.A.D.E. y A.N.S.E.C.
- Los contratos petroleros.
- Transferencia de la super-usina Dock Sud.
- Ley nacional de la energía eléctrica.
- Modificaciones a la Ley Savio.



EDITORIAL CATEDRA LISANDRO DE LA TORRE
DIAGONAL NORTE 570 - P. 6º — CAPITAL

1961

EDITORIAL
CATEDRA LISANDRO DE LA TORRE

COLECCIÓN
PROBLEMAS DE LA ECONOMIA ARGENTINA

DIRECTOR
HECTOR CARLINO

INTRODUCCION

Acogiéndome a la generosa invitación de mi amigo el doctor Héctor Carlino, director de la editorial Cátedra Lisandro de la Torre, he resuelto dar a publicidad estos trabajos, que la opinión necesita a fin de contrarrestar en parte, el inmenso aparato publicitario, que se ha organizado en el país para justificar un nefasto programa de entrega de sus fuentes de energía y de sus mercados de venta de productos energéticos.

La Cátedra Lisandro de la Torre, realiza una labor que aún no se ha sabido apreciar y estimular. No es una editorial movida por el lucro comercial, sino por el propósito de servir a la verdad y con ella al interés público en los grandes problemas nacionales.

Los autores olvidamos con frecuencia que para dar cima a nuestras obras, cuando no las alienta un propósito comercial, necesitamos contar con una organización editorial puesta al servicio desinteresado de la Nación.

La Cátedra Lisandro de la Torre prefirió el duro camino de una empresa puesta al servicio del interés general a la lucrativa publicación de libros de texto y de manuales para estudiantes, profesionales y comerciantes.

No es el caso de elogiar siempre a los autores, alguna vez debemos acordarnos de quienes, con no menos méritos, hacen posible la publicación de sus obras.

Presentamos aquí un conjunto de trabajos que constituyen las principales etapas de una misma política oficial: los contratos petroleros; el caso S.E.G.B.A.; la ley nacional de la energía eléctrica, el caso A.N.S.E.C., la negociación con la C.I.A.D.E. y de la central eléctrica del Dock Sud.

Al cerrarse esta etapa de la política de entrega, en realidad se inicia un proceso de lucha por la liberación nacional, este libro tiene por fin colaborar en ella.

EL PORQUÉ DE LA CRISIS

Presentamos en este libro, los principales desaciertos de la política energética, que ha sufrido el país en los últimos años.

Los que hemos estudiado estos problemas y asumido frente a ellos una actitud pública, no podemos callar, sin violar deberes que nos impone nuestra propia conciencia y sin correr el riesgo de aparecer como encubridores.

La verdad es que el país ha sido recolonizado, principalmente después del 1º de mayo de 1958, al asumir el poder el actual equipo gobernante.

Para dar adecuada solución a los problemas económicos nacionales, no era necesario consultar el programa o comulgar con la doctrina de ningún partido político, sea éste de derecha, de izquierda o de centro; la ley, la moral, el conocimiento y el carácter bastaban para cumplir con la Patria.

Como quedará demostrado en estos trabajos, era suficiente aplicar las leyes de la República, las leyes liberales, burguesas, capitalistas, los contratos vigentes, la propiedad adquirida, no incurrir en fin en transgresiones prohibidas por esas leyes civiles en unos casos y penales en otros.

Los corredores de negocios extranjeros, que aparecieron, aprovechando el cambio político de 1955, disfrazados de economistas y técnicos, usaron los esquemas liberales, marxistas, nacionalistas, según los momentos, circunstancias o factores de poder sobre los que querían influir, para lograr los despojos. Se brindaron todas las tribunas y los grandes diarios y demás instrumentos de publicidad se pusieron al servicio de estos planes de inmoralidad, que se disfrazaron con los más diversos slogans. Profesores y técnicos alquilados, o ignorantes con fama de ilustrados que representaron el papel de idiotas útiles de los consorcios, empezaron a hablarnos de la "libre empre-

sa", que ningún país civilizado practica en la forma en que se presentó; del "milagro alemán", totalmente falsificado; de la "crisis de crecimiento", del "desarrollo económico", de los abusos del régimen depuesto contra las empresas de capital extranjero; del "capitalismo del pueblo"; del "gran cambio"; de la "crisis que no debe pagarla el pueblo sino el petróleo", etc., etc.

Exponemos aquí alguna de las principales causas de esta crisis prefabricada, a las que debe sumarse la entrega a los monopolios de otros resortes no menos importantes de la economía, como el control de los depósitos bancarios, el comercio exterior, la siderurgia, etc.

Como no ha de haber crisis, si como lo demostramos aquí, se le regalaron a la C.A.D.E. 126 millones de dólares, mediante la revaluación de bienes que debían pasara gratuitamente al país, porque habían sido pagados por éste, conforme a lo previsto en el contrato-concesión y se la liberó de los daños y perjuicios causados a la población violando claras obligaciones contraídas en el mismo contrato, que exceden un total de 100.000 millones de pesos. ¿Cómo no ha de haber crisis, si se han adquirido las inservibles usinas del grupo A.N.S.E.C., pagando 50 millones de dólares más que el valor establecido por valuaciones oficiales? ¿Cómo no ha de haber crisis si se tramita análogos despojos del patrimonio nacional, mediante un arreglo análogo que se tramita con la Compañía Italo Argentina de Electricidad? ¿Cómo no ha de haber crisis, si por los contratos petroleros, se entregan ricas reservas del suelo patrio descubiertas por Y.P.F., para que de ellas extraigan el petróleo empresas extranjeras, que el país se compromete a pagarles en dólares a un precio que excede el doble de lo que cuesta esa extracción a la mencionada empresa estatal y se renuncia al control de los precios del mercado interno, que se han aumentado considerablemente en beneficio de los monopolios foráneos? ¿Cómo no ha de haber crisis si se sanciona una ley de la energía eléctrica que hace imposible los aprovechamientos hidráulicos en función del real interés público argentino? ¿Cómo no ha de haber crisis si se prepara la entrega de la super-usina del Dock Sud en condiciones desastrosas para la economía nacional, malogrando el capital y el esfuerzo realizado hasta el momento por el Estado? En fin,

¿cómo no ha de haber crisis, si se prepara la entrega de la planta siderúrgica de San Nicolás al capital privado extranjero en condiciones análogas a las precedentes negociaciones de la electricidad y del petróleo? Estas ruinosas dilapidaciones de los recursos nacionales, con las que se ha ido construyendo el plano inclinado por el cual se ha lanzado el patrimonio de la Nación, constituyen las causas reales de nuestra crisis económica.

Esta crisis económica provocada en provecho de intereses extranjeros, es consecuencia de una crisis de dignidad y de vergüenza. Para imponer los planes de la entrega debieron acallarse las protestas populares con el estado de sitio indefinido, tribunales militares, consentidos por un Poder Judicial, que ya no ampara al hombre en sus derechos esenciales consagradas por la Constitución Argentina. Es así como esta política económica nos ha llevado pérdida de la libertad.

PRIMERA PARTE

LOS CONTRATOS PETROLEROS

CAPÍTULO I

Importancia del petróleo

El petróleo no es sólo uno de los tantos problemas tecnológicos y económicos de la época; no corresponde resolverlo con la desaprensiva fórmula de “extraerlo de cualquier modo y por cualquier medio”; frente a la experiencia de una historia que estamos viviendo resulta impropio aceptar soluciones desprovistas de toda consideración moral y de suficientes garantías para preservar, no sólo la economía, sino también la soberanía y la dignidad de la Nación.

Las revoluciones y los posteriores acontecimientos internacionales a que diera lugar la nacionalización de esta industria en Méjico; los recientes casos de Irak, Persia, Egipto y demás países de Medio Oriente, son demasiado aleccionadores para no tenerlos en cuenta.

Mr. Lloyd, ministro de Relaciones Exteriores del Reino Unido, decía, en abril de 1958, al primer ministro de Rusia, Khrushchev, en ocasión de su visita a Londres: “La existencia misma de Inglaterra depende del petróleo de Oriente, e Inglaterra combatirá antes de ser privada del mismo. Morir por morir preferible caer con las armas en la mano, antes de dejarnos estrangular’. Esta es la mejor contestación a aquellos que han recurrido a aquellas desaprensivas fórmulas para justificar la falta de garantías que rodearon nuestras negociaciones en la materia.

Un autor norteamericano, conocido por la seriedad de sus investigaciones sobre la industria petrolera, Harvey O'Connor, en su libro “El imperio del petróleo”, al referirse al poder económico —fuente de poder político— de los grandes consorcios petroleros, nos dice: “En Estados Unidos, de cada tres corporaciones billonarias (cuyos activos

exceden de 1.000 millones de dólares), una es una compañía petrolera. Estas compañías poseen el 30 % de los activos de todas las corporaciones billonarias”.

“El ingreso anual de la Standard Oil de Nueva Jersey, de casi de 6.000.000.000 de dólares, es mayor que el del gobierno de Canadá y seis veces más alto que el de su opulenta dependencia lationamericana: Venezuela” (p. 15).

Esto nos da una medida de lo que rinde el negocio del petróleo a quienes lo manejan y la pesada carga que significa para las naciones consumidoras, cuando el Estado no ejerce un efectivo control.

Origen de nuestra explotación fiscal y quiebra de una línea nacional

Desde el casual descubrimiento del petróleo en Comodoro Rivadavia, en diciembre de 1907, por una comisión oficial, dedicada a la búsqueda de agua potable, que dio origen a la reserva de la zona, *dispuesta* por el Presidente Figueroa Alcorta en virtud de lo dispuesto por el art. 15 de la ley de tierra 4167, todos nuestros gobiernos defendieron esa riqueza pública; la explotación fiscal permitió, con la capitalización de los beneficios acumulados, el nacimiento de una gran organización, Yacimientos Petrolíferos Fiscales, que fue elocuente ejemplo de eficiencia, al posibilitar el desarrollo de una industria vital, que permitió a nuestro país gozar de los más reducidos precios de los subproductos del petróleo. Esta política de desarrollo de la empresa estatal no importó restricciones a las empresas privadas para buscar y explotar petróleo, porque todo el territorio del país estuvo a disposición de ellas para buscar petróleo durante muchos años, sin embargo, hay que reconocer que se dedicaron preferentemente a la importación y a la mayor absorción de nuestro mercado consumidor.

Descubierto el primer yacimiento de Comodoro Rivadavia, en el Territorio del Chubut, el decreto del presidente Figueroa Alcorta, reservó para el Estado por el término de 5 años una zona de 5 leguas kilométricas a todo rumbo de aquel primitivo descubrimiento, es decir, que no se permitirían permisos de buscar petróleo, ni concesiones dentro de ese radio;

esta reserva legal fue ratificada por 5 años a contar desde su sanción por la Ley 7059 del 6 de setiembre de 1910, que la redujo a 5000 hectáreas. Por decreto del 30 de setiembre de 1909, se estableció que en los territorios nacionales, quedaban reservados para el Estado, cuando hiciera perforaciones para encontrar petróleo una extensión de 5 kilómetros cuadrados a todo rumbo de dicha perforación, siempre que se realizara en terrenos fiscales, que en aquel entonces eran la mayor parte de la extensión de aquellos territorios. Quedó protegido por este decreto, el descubrimiento que hizo la Dirección de Minas en 1919, en el lugar denominado Plaza Huincul del territorio de Neuquén.

Posteriormente, algunas provincias dictaron decretos de reserva por tiempo determinado de algunas zonas de sus territorios. Hasta la sanción en 1935 de la Ley de Hidrocarburos, por la que se reservaron para el Estado, casi todos los territorios nacionales; hasta entonces las empresas privadas pudieron buscar petróleo en todo el territorio argentino y obtener concesiones para su explotación. Sin embargo, lo único que hicieron en concreto, fue obtener concesiones en los alrededores de las zonas de Comodoro Rivadavia y Plaza Huincul que trabajaba el Estado, porque sabían que los yacimientos se extendían más allá de las restringidas zonas que se había reservado el Estado. Luego hicieron algunas explotaciones en la Provincia de Salta, con producción de cierta importancia.

Después de un período de desarrollo de la producción de las empresas privadas, que empieza en 1916 y crece hasta sobrepasar la producción de Y.P.F., la producción de estas empresas entra en declinación, mientras la de Y.P.F. se acelera. El gráfico adjunto demuestra la evolución de la producción fiscal y privada hasta 1959.

Fueron vanos los distintos esfuerzos realizados en nuestro país por poner bajo la exclusiva acción del Estado la explotación del petróleo durante las presidencias de don Hipólito Yrigoyen, así como de diversos legisladores de las más diversas tendencias; ello no obstante, se protegió el patrimonio y las actividades de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en lo que era por lo menos el fruto de su propia labor.

A partir de estos contratos petroleros se quiebran las

grandes líneas de esa política petrolera nacional, mantenida durante más de medio siglo, con sus altibajos.

Aspecto constitucional y legal

De acuerdo con nuestro régimen federal, las yacimientos de petróleo, como las demás substancias minerales de primera categoría, pertenecen a la Nación o a las provincias, según el territorio en que se encuentren; la autonomía de las provincias, en lo que respecta a la jurisdicción y dominio de las minas, obligó a la Nación a tramitar acuerdos con ellas, cuando se trató de buscar y explotar petróleo en sus territorios por intermedio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

La reforma constitucional de 1949, en virtud de lo dispuesto por el art. 40, introdujo la novedad de declarar de propiedad de la Nación los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, carbón, gas y demás fuentes naturales de energía, en todo el territorio de la República. Al derogarse esas reformas, los yacimientos de petróleo volvieron al dominio de las provincias, salvo aquellos, se entiende, que habían sido concedidos a Yacimientos Petrolíferos Fiscales para su explotación en virtud de acuerdos especiales.

El Código de Minería: sus principios

La Constitución de 1853 ordenó, en su art. 24: "El Congreso, promoverá la reforma de la actual legislación" y el art. 61, inc. 11, dispuso: "Corresponde al Congreso dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de *Minería*, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales".

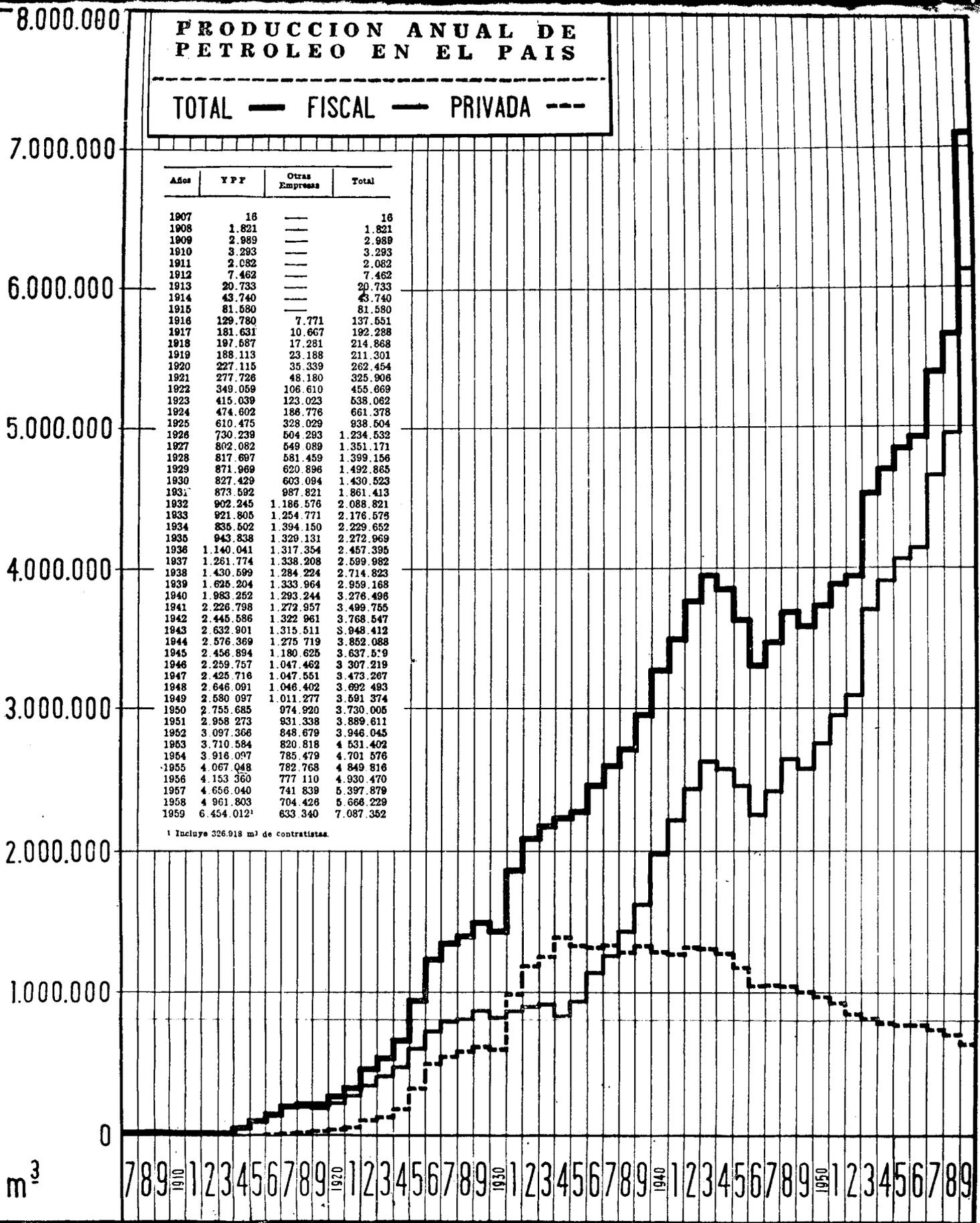
En cumplimiento de esos mandatos de la Constitución Nacional, el 21 de noviembre de 1886 tiene sanción legislativa el Cód. de Minería; su autor, el jurista cordobés Enrique Rodríguez, fue minero y abogado notable, la ley que aprobó su proyecto, con algunas correcciones introducidas por la Comisión de códigos de la Cámara de Diputados, fue promulgada el 8 de diciembre de 1886, por el Presidente

PRODUCCION ANUAL DE PETROLEO EN EL PAIS

TOTAL — FISCAL — PRIVADA ---

Años	Y P F	Otras Empresas	Total
1907	16	—	16
1908	1.821	—	1.821
1909	2.989	—	2.989
1910	3.293	—	3.293
1911	2.082	—	2.082
1912	7.462	—	7.462
1913	20.733	—	20.733
1914	43.740	—	43.740
1915	81.580	—	81.580
1916	129.780	7.771	137.551
1917	181.631	10.667	192.288
1918	197.687	17.281	214.868
1919	188.113	23.188	211.301
1920	227.115	35.339	262.454
1921	277.726	48.180	325.906
1922	349.059	106.610	455.669
1923	415.039	123.023	538.062
1924	474.602	186.776	661.378
1925	610.475	328.029	938.504
1926	730.239	504.293	1.234.532
1927	802.082	549.089	1.351.171
1928	817.697	581.459	1.399.156
1929	871.969	620.896	1.492.865
1930	827.429	603.094	1.430.523
1931	873.592	987.821	1.861.413
1932	902.245	1.186.576	2.088.821
1933	921.805	1.254.771	2.176.576
1934	835.502	1.394.150	2.229.652
1935	943.838	1.329.131	2.272.969
1936	1.140.041	1.317.354	2.457.395
1937	1.261.774	1.338.208	2.599.982
1938	1.430.599	1.284.224	2.714.823
1939	1.625.204	1.333.964	2.959.168
1940	1.983.252	1.293.244	3.276.496
1941	2.226.798	1.272.957	3.499.755
1942	2.445.586	1.322.961	3.768.547
1943	2.632.901	1.315.511	3.948.412
1944	2.576.369	1.275.719	3.852.088
1945	2.456.894	1.180.625	3.637.519
1946	2.259.757	1.047.462	3.307.219
1947	2.425.716	1.047.551	3.473.267
1948	2.646.091	1.046.402	3.692.493
1949	2.580.097	1.011.277	3.591.374
1950	2.755.685	974.920	3.730.005
1951	2.958.273	931.338	3.889.611
1952	3.097.366	848.679	3.946.045
1953	3.710.584	820.818	4.531.402
1954	3.916.097	785.479	4.701.576
1955	4.067.048	782.768	4.849.816
1956	4.153.360	777.110	4.930.470
1957	4.656.040	741.839	5.397.879
1958	4.961.803	704.426	5.666.229
1959	6.454.012 ¹	633.340	7.087.352

¹ Incluye 326.918 m³ de contratistas.



En este cuadro se detalla la producción nacional, desde el descubrimiento en 1907. En la columna denominada "otras empresas" se enumera la producción iniciada en 1916 por compañías como A.S.T.R.A., Diadema, Standard y otras que explotan desde hace años, sus yacimientos en Comodoro Rivadavia, Plaza Huincul y Salta, no está incluida en ella la producción en razón de los recientes contratos, que se incluye dentro de la producción de Y.P.F.; pero estos contratos sólo han producido en 1959, en conjunto, 326.918 m³; se demuestra así que la producción de Y.P.F., deduciendo esta cantidad, aumentó por sí sola 1.266.291; íbamos pues directamente al autoabastecimiento, en razón de las obras propias del Estado.

Juárez Celman y en ella se ordena que se observará como ley de la Nación, desde el 1º de mayo de 1887.

Su art. 1º define el ámbito que le es propio en los siguientes términos: "El Cód. de Minería rige los derechos, obligaciones y procedimientos referentes a la adquisición, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales".

Este código agrupa las minas en tres categorías: 1º) Aquellas de las que el suelo es un accesorio, que pertenecen exclusivamente al Estado nacional o provincial, según el territorio en que se encuentren, *las que sólo pueden explotarse en virtud de concesión otorgada por autoridad competente.* 2º) Las que preferentemente se conceden al dueño del suelo y las de aprovechamiento común. 3º) Las que pertenecen al dueño del suelo.

"Las minas de primera categoría, de las que el suelo es un accesorio y pertenecen exclusivamente al Estado —dice el codificador—, son aquellas en cuya explotación es mayor el verdadero interés de la sociedad, fundamento del derecho público de minas". En esta categoría el código agrupa a las sustancias metalíferas más importantes: los metales, las piedras preciosas, los combustibles y, entre ellos, el petróleo, bajo la denominación de "aceites minerales".

Si bien el código dispone que las minas de petróleo, como las demás sustancias de primera categoría, son propiedad del Estado —nacional o provincial, según el territorio en que se encuentren (art. 7º)—, a renglón seguido dispone que se entregarán en concesión a los particulares para su explotación. La concesión es un derecho a la mina, que permite explotarla como si fuera una verdadera propiedad, pero con las restricciones y sanciones establecidas por el mismo código.

El doctor Rodríguez, en su nota al art. 3º, al referirse a la naturaleza de la concesión, transcribe la siguiente opinión de Dalloz: "El Estado, obrando como tutor de la riqueza pública y como representante de los intereses generales, crea por vía de concesión un derecho de propiedad sobre el subsuelo mineral en favor del particular que ofrece mejores garantías de explotación".

El sistema adoptado por nuestro código nos viene, como en otras naciones de América, de la legislación española,

que consideraba a las minas de propiedad del Estado, personificado en el monarca; el art. 2º de la Ordenanza de Nueva España, al definir este dominio, dice: "Sin separarlos de mi real patrimonio, las concedo a mis vasallos en propiedad y posesión".

Causas por las cuales se adquieren los yacimientos Importancia del descubrimiento

El art. 110 del código, al enumerar los únicos medios por los cuales se llega a la concesión, establece que son objeto de concesión: los descubrimientos, las minas nuevas en criaderos conocidos y las minas caducadas.

En realidad, es el descubrimiento, podríamos decir, el único medio de adquirir minas, ya que las minas nuevas en criaderos conocidos son consecuencia del descubrimiento y la mina caducada es la mina abandonada por el descubridor, que otra persona puede pedir.

Si bien es cierto que el código de minas admite la venta, el arrendamiento y el usufructo de las minas, siempre el origen de la propiedad minera es el descubrimiento, tanto la venta como el arrendamiento y el usufructo puede ser efectuado por el descubridor o el sucesor de éste.

El descubrimiento es el fundamento esencial de la propiedad minera, constituye el premio merecido, la razonable compensación al que arriesga trabajo y capital en una empresa aleatoria, que beneficia a la sociedad, porque promueve su riqueza. Es el descubrimiento el verdadero riesgo minero; en petróleo la exploración, la búsqueda del mineral, no obstante los adelantos técnicos sigue siendo la operación más azarosa y, por tanto, la más onerosa.

La ley nacional de hidrocarburos 12.161 de 1935

El código fue reformado en lo que respecta a la explotación de minas de petróleo y demás hidrocarburos flúidos, por la ley llamada de hidrocarburos, sancionada el 21 de marzo de 1935, que se incorporó como capítulo XVII. Esta ley, sin alterar los principios, hace más rigurosa las disposiciones aplicables a la concesión de yacimientos petrolíferos,

a fin de conformarla a la importancia de este tipo de explotación minera, a estimular su mayor productividad y a impedir el acaparamiento de concesiones con fines de especulación no productiva.

Dispuso que, para llegar a una concesión para explotar petróleo, debe solicitarse de la autoridad minera el permiso previo de cateo o exploración, que no puede exceder de una unidad o pertenencia de 2.000 hás., si el terreno se encuentra dentro de los cinco kilómetros de una mina de petróleo en producción; nadie puede ser titular, ni estar interesado en más de diez permisos de cateo en una provincia o territorio. La duración de estos permisos de cateo no puede exceder de tres años, pero dentro de los primeros dieciocho meses, la empresa concesionaria, deberá poner en funcionamiento, bajo pena de caducidad, un equipo perforador adecuado a esta clase de trabajos.

El art. 389 del código —modificado por esa ley de 1935— dispone: “El descubrimiento de un yacimiento de hidrocarburos flúidos, que se manifieste con las formalidades requeridas por este código, dará derecho al descubridor por cada permiso de exploración a dos pertenencias de 500 hás., cada una”.

Esta ley de hidrocarburos —incorporada al código— dispone, además, que el resto de las superficies comprendidas en los permisos de cateo acordados a los particulares, donde éstos hubieran descubierto petróleo, quedarán reservados para su explotación por el Estado. Acuerda a la Nación —por medio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales— y a las provincias el derecho expreso de reservar para sí la explotación de sus yacimientos de hidrocarburos líquidos; permite declarar, por diez años, al efecto, zonas reservadas.

Instituye además del canon minero que debe pagar todo concesionario, una regalía a favor del Estado nacional o provincial del 8 al 12 % del producto bruto, pagadero en petróleo o en dinero al precio en vigencia.

Admite un régimen de sociedades mixtas —que nunca se practicó—, en cuyo directorio, el presidente y un tercio de los miembros, deben representar al poder público con derecho de veto a sus resoluciones y directorios de asambleas.

La ley amplía las incompatibilidades ya establecidas por

el Cód. de Minería, prohibiendo el otorgamiento de concesiones a los Estados extranjeros, a las sociedades no constituidas conforme con nuestras leyes y a los extranjeros no domiciliados.

Por qué irrumpen estos contratos en el escenario nacional

Las causas que originan la ruptura de nuestra tradicional política de defensa de nuestra riqueza petrolera, que actuaron en forma de presión cada vez más intensa de los grandes intereses foráneos, a la que no han sabido sustraerse los poderes públicos, fueron principalmente dos: una de ellas de carácter internacional y otra de carácter interno.

La demanda mundial de petróleo es cada vez mayor; estudios responsables que aparecen en publicaciones especializadas, aprecian que, en el próximo decenio, la demanda o consumo mundial aumentará en un 70 %. El ideal del autoabastecimiento se aleja de los países industrializados, aumentan las importaciones que éstos hacen de petróleo de los países productores, que generalmente son los que menos los consumen por sus bajos índices de desarrollo industrial. A pesar de ser Estados Unidos uno de los países mejor dotados por la naturaleza en lo que respecta a carbón, petróleo y fuerzas hidráulicas, su creciente consumo se distancia de los volúmenes de producción de los yacimientos de su territorio; se prevé que en el próximo decenio sus importaciones no bajarán de 150.000.000 de toneladas anuales. Las dos terceras partes de las reservas mundiales de petróleo se encuentran ubicadas en los países árabes del Medio Oriente, Arabia Saudita, Kuwait, Irak, Irán), zona de fricción entre Oriente y Occidente, donde, por otra parte, son cada vez mayores las exigencias nacionalistas en lo que respecta a las regalías en favor de esos países, que llegan ya al 75% de las utilidades.

En lo que respecta a la causa determinante de estos contratos en nuestro país, íntimamente relacionada con los acontecimientos internacionales a que hemos aludido, es el considerable aumento de los descubrimientos realizados por Yacimientos Petrolíferos Fiscales en los últimos ocho años, los que elevaron nuestras reservas comprobadas, mediante perforaciones de exploración de 50.000.000 de metros cúbicos

en 1951 a 513.000.000 en cifras redondas, entre petróleo y gas natural equivalente en 1959 estos descubrimientos oficiales despertaron enorme interés sobre nuestro petróleo.

Y.P.F. ha trabajado siempre, en algunas épocas con el apoyo de los gobiernos y otras veces luchando contra todas las dificultades que los gobiernos les oponían; sus ingenieros, sus técnicos, sus empleados administrativos, su servicio geológico, sus perforadores, el personal de destilerías su flota marítima y fluvial y su aparato comercial, han realizado una labor constante y progresista. La producción de petróleo, su localización, la instalación de oleoductos y gasoductos, de sus destilerías, y demás instalaciones y actividades de la industria del petróleo, no es ni puede ser la obra de unos pocos años.

Al petróleo se lo puede sacar cuando existe, en tanta mayor o menor abundancia en cuanto esa abundancia se encuentre en los yacimientos que se descubran.

Tiempo y trabajo elementos indispensables en la industria del petróleo

Y.P.F. con todo lo que es y con todo lo que significa, no se hizo en un solo año. Tampoco se hizo rápidamente la Standard Oil, ni la Shell.

El ingeniero Juan N. Catinari, que hizo su vida desde estudiante en Y.P.F. hasta llegar en dos oportunidades a desempeñar el cargo de Director Técnico, del que renunció al iniciarse la "batalla del petróleo", en una conferencia que pronunciara en la Escuela de Informaciones del Ejército el 25-IV-58, nos dice:

"Para tener una idea de la importancia del factor tiempo en el desarrollo de la industria del petróleo, se enumera a continuación el número de años requeridos por cada uno de los países para alcanzar una producción anual de 10 millones de metros cúbicos. Canadá buscó petróleo desde 1892 a 1953, es decir durante 91 años, para llegar a esa cantidad; Rumania desde 1857 a 1936, 79 años; Argentina desde 1907 a 1960, 53 años; Rusia 1863 a 1909, 46 años; Indonesia 1893 a 1939, 46; Estados Unidos 1859-1900, 41; Iran 1913-1937, 24; Irak 1927-1951, 24; Méjico 1901 a 1918, 17 años.

“Hemos considerado países que han llegado a los 10 millones de metros cúbicos por año de producción; pero hay otros que no obstante sus intensas búsquedas no lo han encontrado todavía en cantidades suficientes para su autoabastecimiento, por ejemplo Italia que en 9 años de búsqueda sólo produce 800.000 metros; Alemania que en 78 años años sólo llega a 4 millones; Francia que en 40 años sólo llega en su territorio a 1.500.000 metros, otros no han hallado nada.

No hay que llamarse a engaño, los monopolios internacionales, nunca tuvieron mayor interés en venir a la Argentina a buscar y extraer petróleo, porque nuestra riqueza petrolera conocida era realmente mediocre; nuestros pozos producían un promedio de 3 y $\frac{1}{2}$ metros cúbicos diarios, por eso fueron a países como Arabia Saudita, Irak, Irán con un promedio diario de 700 o a Venezuela con 36 metros cúbicos. Lo que les interesó hasta hace poco fué explotar nuestro mercado de venta de petróleo y sub-productos.

Si bien los adelantos de la técnica de exploración para el descubrimiento y localización han sido constantes, la característica saliente de la minería del petróleo, es que constituye un negocio incierto, aleatorio y costoso hasta el momento en que se descubre en grandes cantidades; a partir de este momento, es el más seguro y el mejor de los negocios de los tiempos modernos.

Si observamos bien, constataremos que en nuestro país, las empresas extranjeras ubicaron sus explotaciones en los alrededores de los yacimientos descubiertos por el Estado, por eso instalaron sus equipos de perforación, al lado mismo de la zona reservada a Y.P.F. en Comodoro Rivadavia y Plaza Huincul, a poco de conocidos estos descubrimientos. En la Argentina, no se pudo extraer petróleo en la medida exigida por su creciente consumo, por la sencilla razón que la cantidad de petróleo existente en los yacimientos conocidos era insuficiente para el autoabastecimiento. Si se hubiera extraído el petróleo en las cantidades que exigía el crecimiento del consumo en menos de seis años nos hubiéramos quedado sin petróleo.

Extraordinario aumento de nuestras reservas petrolíferas en razón de los descubrimientos de los últimos ocho años

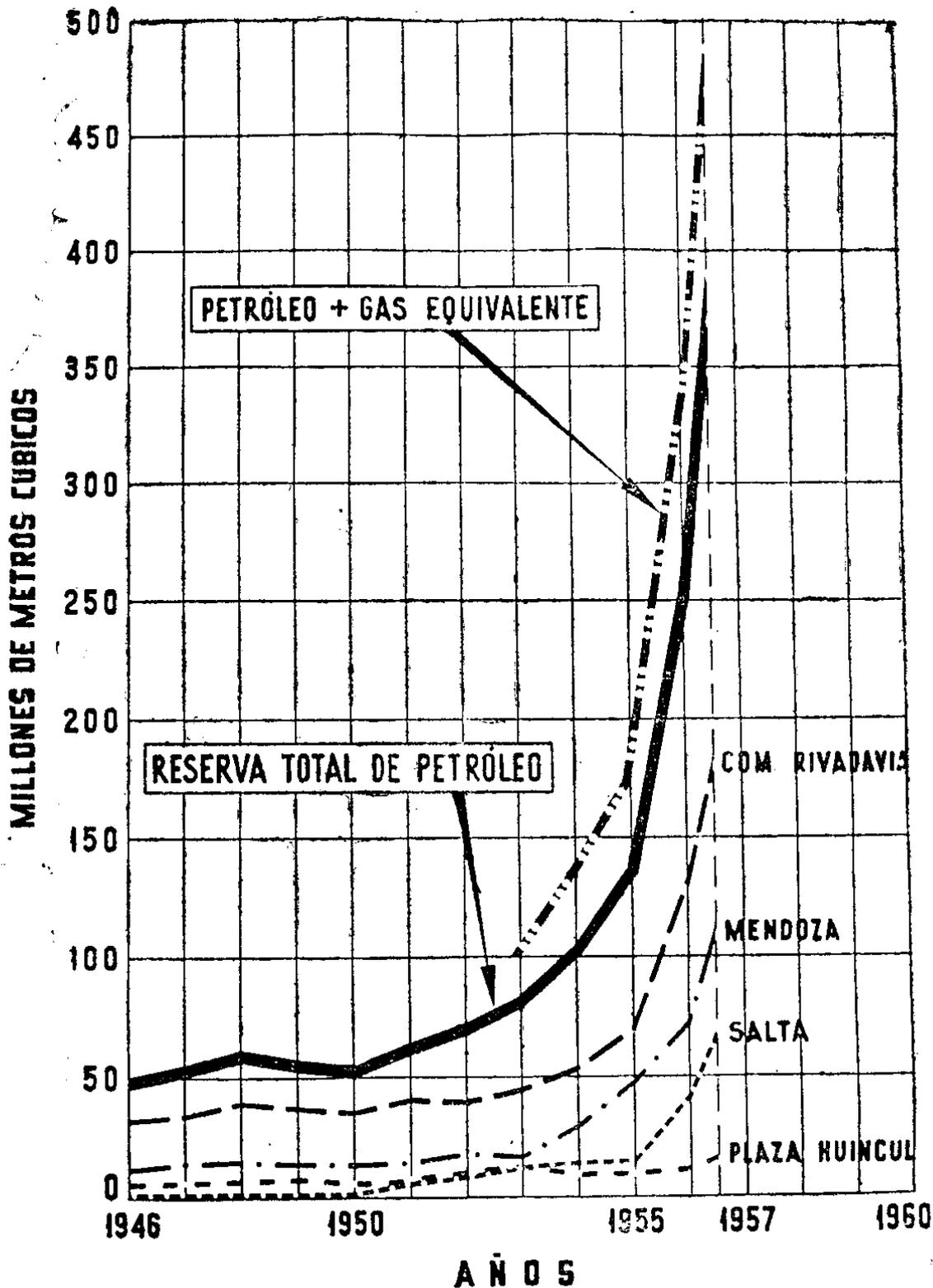
Es a partir de 1951 y de 1953, que como consecuencia de los trabajos de exploración y perforación de Y.P.F., aparecen en toda su magnitud los yacimientos del Norte, en Campo Durand y Madrejones, acontecimientos petrolíferos tan importantes como el descubrimiento casual de la cuenta de Comodoro Rivadavia en 1907; así empiezan a darse las verdaderas condiciones para una mayor extracción de petróleo. Si a ello se agrega los nuevos horizontes de la misma cuenca de Comodoro Rivadavia en su flanco Sur descubiertos posteriormente en toda su magnitud, tendremos entonces en Argentina, todas las condiciones para producir petróleo para nuestro autoabastecimiento y ya puede pensarse en la exportación en un futuro próximo. Pero todo esto ocurre antes del mes de julio de 1958, en que se inicia la "batalla del petróleo".

Si examinados los gráficos publicados en los que se registran las curvas de las reservas comprobadas por los descubrimientos realizados por el personal de Y.P.F., notamos que la línea asciende lentamente hasta 1951 y 1953. Así desde 1946 a 1950, las reservas acumuladas en los yacimientos se mantienen entre los 48 hasta 52 millones de metros cúbicos. En aquellos tiempos eran cifras realmente inquietantes; nuestro consumo anual de petróleo era en cifras redondas de 12 millones de metros cúbicos, de los que sólo producíamos 4.000.000; el resto se cubría con la importación. Como nuestras reservas eran de 50 millones si pretendíamos abastecernos con nuestros yacimientos conocidos hasta entonces, sus reservas se agotaban fatalmente en cuatro años. Véase conferencia pronunciada por el vice-presidente de Y.P.F. en el Círculo Militar en 1949.

Pero desde 1951 y 1953, la situación cambia en términos altamente favorables para el país; desde entonces la curva de las reservas comprobadas que se mantenían casi en una horizontal, toma una dirección casi vertical constante, período durante el cual los descubrimientos, frutos de la paciente labor de Y.P.F. suben entre petróleo y gas equivalente para llegar a fines de 1958 a 513 millones de metros

Gráfico del desarrollo de las reservas comprobadas de Y.P.F. al 31 de diciembre de 1957

Total y parciales por cada una de las principales cuentas.



Desde 1957 hasta 1960 las nuevas perforaciones de exploración realizadas han llevado las reservas de Y.P.F. a más de 700 millones de m³.

cúbicos, reservas que integran y enriquecen extraordinariamente el patrimonio de Y.P.F. La verdadera batalla del petróleo estaba prácticamente ganada.

Es entonces cuando se mueven intereses y presiones de todo tipo; el partido Cívico Independiente empieza a decir "la crisis no debe pagarle el pueblo. debe pagarla el petróleo", a la vuelta de los años Alsogaray vé triunfar su tesis en favor de las concesiones, pero la crisis continúa y perdemos el control y los beneficios del petróleo con los contratos petroleros. Esto es lo que ocurrió; lo demás es literatura oficial de radio y televisión.

Nuestra desgracia fué llegar a tener grandes reservas de petróleo y gobernantes sin decisión y sin capacidad para defenderlas contra los grandes ladrones.

Sólo era necesario esperar la inminente terminación de los conductos de transporte, ya financiados, es decir, el oleoducto desde los yacimientos de Salta (Campo Durán y Madrejones) hasta la destilería San Lorenzo, capaz de transportar 9.200 metros cúbicos diarios de petróleo y derivados, lo que significa un ahorro de 63.000.000 de dólares, y el gasoducto desde los mismos yacimientos al Gran Buenos Aires, capaz de transportar 7.000.000 de metros cúbicos de gas por día, con un ahorro anual de divisas del orden también de 63.000.000 de dólares. Estos dos grandes medios de transporte, que también nos permitían recibir 500.000 m³ de petróleo de Bolivia, en razón de obras realizadas con dinero argentino. El incremento de la actividad perforadora nacional, por el pago y presencia en el país de nuevos y modernos equipos perforadores adquiridos y pagados por Yacimientos Petrolíferos Fiscales, estaba prácticamente y en su mayor parte resuelto ya el problema de nuestro autoabastecimiento de petróleo para fines de 1961.

Carácter de los contratos

A pesar que todos estos contratos fueron públicamente presentados como simples locaciones de obra y de servicios, la verdad es que, si bien algunos responde a este tipo, los que comprometen en mayor medida los más valiosos yacimientos de Yacimientos Petrolíferos Fiscales son típicas

concesiones, violatorias de disposiciones expresas de la Constitución, de leyes de la Nación, del Cód. de Minería y de las constituciones provinciales.

Hoy analizaremos a los contrato-concesiones: son ellos los concertados con las compañías: Carl M. Loeb Rhoades C^o, de Nueva York, el 20 de julio, reformado el 13 de agosto de 1958; Pan American International Oil C^o, de Nueva York, el 26 de julio de 1958; Unión Oil C^o. de California, el 3 de setiembre de 1958; Esso (Soc. An. Petrolera Argentina) y Esso Argentina Inc., el 3 de diciembre de 1958; Shell Production Company of Argentina Ltd., de Ontario (Canadá), de la misma fecha y Tennessee Argentina (S. A.), constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware (Estados Unidos).

Como se ha dicho, cuando se habla jurídicamente de la explotación de substancias minerales en nuestro país, no es posible hacerlo sino en los términos de nuestro Cód. de Minería y disposiciones constitucionales que hemos recordado.

Estos contratos responden a los siguientes objetivos y modalidades: incrementar la producción de petróleo y gas natural en los yacimientos descubiertos por Yacimientos Petrolíferos Fiscales, a cuyo efecto se seleccionarán las estructuras geológicas de máximas posibilidades de producción, dentro de las reservas comprobadas de Yacimiento Petrolíferos Fiscales, quien asume la obligación de proporcionar toda información geológica, geofísica o de cualquier otra naturaleza técnica, es decir, el fruto del riesgo minero, la determinación precisa de los yacimientos descubiertos y sus características. Las superficies cedidas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales, a las compañías, constituyen las áreas de los contratos. Otros contratos acuerdan a las compañías extensas zonas en las que tendrán el exclusivo derecho de explorar, superficies que exceden en mucho a las 20.000 hás. como máximo (diez permisos de 2.000) que el Cód. de Minería permite reunir a una empresa en una provincia o territorio; a la Shell se le concede una zona de 30.000 kilómetros (3.000.000 de hectáreas), y a la Tennessee todo el territorio de Tierra del Fuego.

No existe locación de obra, porque el usufructo de ésta queda en beneficio de la empresa constructora

Se ha tenido especial empeño en negar que estos contratos fueron concesiones; esta negativa tenía por objeto no crear resistencias ante la opinión pública y encubrir sin duda las graves omisiones legales, que como concesiones mineras y aun de orden administrativo importan los mismos; se los ha presentado como locaciones de obras o servicios, para justificarlos en una modificación introducida al estatuto de Yacimientos Petrolíferos Fiscales que le permite la "contratación directa" en los casos de locación de obras o de servicios. La realidad es bien otra, porque la naturaleza de los actos jurídicos no emerge de la denominación que se le atribuya, sino de los caracteres que los definen, cualquiera fuera esa denominación.

Los pozos que perforan las empresas contratantes, una vez terminada su instalación y funcionamiento, no se entregan a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, seguirán en poder de las compañías constructoras para que extraigan el petróleo, por el término de quince, veinte, años o sin término hasta el agotamiento total. Yacimientos Petrolíferos Fiscales se compromete a adquirir a las empresas contratantes el petróleo que esos pozos produzcan. Estas características de los contratos excluyen toda posibilidad de considerarlos de locación de obras, porque en la locación el constructor entrega la obra terminada al propietario mediante el pago de un precio cierto en dinero, calculado según la importancia del trabajo (artículo 1493, Cód. Civil; Lafaille, t. II, p. 298). Por estos contratos, el petróleo que se extrae del pozo en funcionamiento pasa a ser de propiedad de la compañía locataria y tan llega a ser de ésta que se lo vende a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, quien se compromete a adquirirlo en el lugar de extracción.

Tramitación irregular

La competencia del órgano, los trámites y las formas de los contratos administrativos hacen a la esencia y validez de los mismos; y en lo que respecta a la "causa jurídica",

no debemos olvidar, como dice Bielsa, que "en los contratos administrativos, esa causa tiene más importancia que en los contratos de derecho privado, porque presuponen el interés público, el fin de la institución a que se refieren esos contratos" ("Derecho administrativo", t. I, p. 309).

Estos contratos adolecen de muy serios vicios de competencia, de trámites y formas.

Fueron gestados en la mayor clandestinidad y en circunstancias en que el Poder Ejecutivo que los concertó, produjo, por propia decisión, la acefalía de la repartición autárquica, con competencia jurídica para comprometer la riqueza cuya custodia y administración la ley le había confiado.

La designación de un "delegado personal" del Presidente de la República en Yacimientos Petrolíferos Fiscales constituyó una solución desprovista de todo fundamento, por cuanto no se encuentra contemplada en ninguna disposición legal. En una república, los órganos del Estado son los que nacen de la voluntad de la ley y nunca de la voluntad del Poder administrador, cuando la ley los ha creado. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, a cuya repartición la ley de hidrocarburos encomienda la explotación, por su propia ley orgánica sólo puede actuar por medio de su directorio, integrado por un presidente y un número determinado de miembros de su directorio, designados con acuerdo del Senado.

Para concluir estos contratos se eludió, además, la intervención de los organismos asesores de la propia repartición autárquica, como su contaduría, su asesoría jurídica y oficinas técnicas, existentes precisamente para realizar esta función preventiva, tan necesaria, frente a la magnitud de los intereses nacionales en juego⁽¹⁾.

Si estos contratos, como se ha pretendido sostener, constituyeron actos propios del Presidente de la República, realizados por su "delegado personal" en Yacimientos Petrolíferos Fiscales, debió recurrirse, por lo menos, al dictamen previo de sus asesores naturales, el procurador general de la

(1) Una asamblea de profesionales de Y.P.F., reunida el 28 de agosto de 1958, dejó expresa y pública constancia que el personal especializado de la repartición, no había tenido intervención en esos contratos e hizo a los mismos gravísimas objeciones.

Nación y el procurador del Tesoro, de los que también se prescindió.

Ausencia de licitación

Debemos señalar especialmente, como grave omisión, la ausencia de licitación, impuesta por nuestro régimen republicano de gobierno, que obliga a la publicidad de los actos del Estado, para evitar privilegios y para cumplir con la garantía de igualdad ante la ley, ante el impuesto y las cargas públicas establecidas por el art. 16.

Estaba también impuesta la licitación por la ley de contabilidad, por la ley de obras públicas y por la misma ley orgánica de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, ya que el caso no encuadraba ni remotamente en ninguna de las excepciones previstas.

Como dice muy bien Bielsa (t. II, p. 322): “La licitación es un requisito legal respecto de los contratos administrativos, instituido por motivos de conveniencia y moralidad pública. La falta de licitación, determina la nulidad del acto, pues la licitación es esencial. En tal caso —es decir, de omisión— la Administración pública no tiene que demandar la anulación de contratos realizados sin licitación previa, puesto que se parte del supuesto de que no hay contrato... La revocación, entonces, no sólo es una facultad, sino un deber del Poder administrador” (Fallos, t. 85, p. 47; p. 281; t. 124, p. 187).

La ausencia de licitación, agravada por la falta de intervención de organismos competentes (directorio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y funcionarios asesores), al impedir la libre concurrencia de empresas nacionales y extranjeras, fueron la causa principal de las graves lesiones al interés nacional y público que estos contratos involucran.

En realidad, con excepción de muy pocos, todos los sectores políticos se han definido contra estos contratos, pero llamó en su momento la atención, que también los haya impugnado el actual ministro de Economía, como representante del sector más partidario del otorgamiento de concesiones. Su impugnación cobra especial acento en esta ausencia de licitación.

Decía entonces el capitán Alsogaray: “El primero y más grave, la falta de licitación que se presta a la corrupción”. “...Además de hacer posible la corrupción, la falta de licitación o concurso previo hizo que no se hayan examinado todas las posibilidades existentes, y así no se sabe si no hubiera sido posible conseguir mejores condiciones” (véase diario “La Nación”, del 10 y 27 de agosto 1958).

Violación a constituciones y convenios concertados con las provincias

La disposición autoritaria de yacimientos y zonas de exploración, de propiedad de las provincias, por el llamado “delegado personal del Presidente de la Nación”, no sólo importa una grave violación al sistema federal instituido por la Constitución Nacional, al despojar a las provincias de sus yacimientos sin su aceptación, dispuesto por las respectivas legislaturas, importa también expresas violaciones de constituciones provinciales, así como de convenios concluidos entre diversas provincias y Yacimientos Petrolíferos Fiscales para la explotación directa de sus yacimientos.

Así, por ejemplo, el art. 228 de la Constitución de la Provincia de Neuquén, dispone: “Las fuentes energéticas son de propiedad provincial exclusiva y no podrán ser enajenadas, ni concedidas en explotación a personas, entidades o empresas, que no sean organismos fiscales competentes nacionales, provinciales y/o consorcios de tipo cooperativo regidos por el Estado”.

El art. 20 del convenio celebrado en junio de 1957, entre la Prov. de Santa Cruz y Yacimientos Petrolíferos Fiscales —en cuyo territorio el Poder Ejecutivo cedió, por medio de su llamado “delegado personal”, las reservas más valiosas—, dice: “El derecho a la exploración, transporte y comercialización de hidrocarburos flúidos que la provincia otorga mediante este convenio a favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, implica la prohibición absoluta de esta última de cederlo o enajenarlo por ningún título o bajo ningún concepto a personas físicas, jurídicas, sociedades de cualquier carácter, empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Igual compromiso contrae la provincia”.

Otras transgresiones

Las violaciones constitucionales y legales a la Constitución Nacional, al Cód. de Minería, a la ley nacional de hidrocarburos 12,161, a la ley de contabilidad y obras públicas, al estatuto orgánico de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, a las constituciones provinciales y a los convenios celebrados entre la Nación y las provincias, son otras tantas causas de la nulidad insanable y absoluta de estos contratos. Pero existen otras que sólo enunciaremos; ellas son las siguientes:

Cláusulas que importan renuncia a las sanciones de caducidad por incumplimiento de las concesiones mineras, establecidas por el Cód. de Minería (arts. 393 y 397, reformados por la ley 12.161).

Excepciones y liberalidades impositivas sin intervención del Congreso (arts. 16, 67 y concs., Constitución).

Violación a las leyes orgánicas de los Bancos Central e Industrial, que aparecen avalando estos contratos.

Violan el régimen de la fuerza mayor y caso fortuito del Cód. Civil, obligando a Yacimientos Petrolíferos Fiscales a hacerse cargo de obligaciones de cumplimiento imposible, bajo gravísimas sanciones económicas.

Sustraen el conocimiento de las causas que origine el cumplimiento de los contratos a los tribunales de la Nación, en asuntos que la Nación sea parte, en violación del art. 100 de la Constitución, leyes de organización de los tribunales nacionales y del respectivo título del Cód. de Proced., que prohíbe comprometer en árbitros los bienes públicos.

Aspectos económicos de los contratos

Las transgresiones a la ley conducen a graves perjuicios cuando es el Estado el contratante; aquí, desgraciadamente, se ha confirmado plenamente esta regla.

Examinaremos ahora los más importantes aspectos económicos de los contratos.

Verdadero monto de las inversiones

Cuando se anunciaron estos contratos, oficialmente se informó que las inversiones a que se comprometían las com-

pañías eran del orden de los 1.000.000.000 de dólares, las cantidades realmente comprometidas no llegan a 80.000.000 de dólares; en realidad, las inversiones reales no excederán de 20.000.000, los demás serán reinversiones de los grandes beneficios que se aseguran, conforme con los precios que pasaremos a examinar.

En el contrato con el llamado Banco Loeb no puede constituir obligación exigible la expresión usada: "las partes contemplan que el monto total del dinero que proveerá el banco excederá de 100.000.000 de dólares".

En el contrato con la Pan American se habla de cinco equipos de perforación en el primer año y medio y de diez si a la compañía le resulta la zona económicamente explotable, es decir, mucho menos que el número exigido por el Cód. de Minería: uno por cada permiso de exploración.

En los contratos con las compañías Shell y Esso se llega a un máximo de 47.000.000 y 28.000.000 de dólares, pero existen cláusulas que permiten a estas empresas escapar, sin mayores riesgos, a esta obligación.

Lo reducido de estas inversiones ha provocado el siguiente comentario de la revista norteamericana "Hanson's Latin American Letter", núm. 744: "Cuando los argentinos despierten se asombrarán de como, a cambio de tan poco capital liquidaron tan valiosos yacimientos; entonces la indignación será muy grande".

Precios que Y.P.F. se compromete a pagar por el petróleo extraído

Yacimientos Petrolíferos Fiscales se obliga a comprar a las compañías todo el petróleo que extraigan, sin excusas de ninguna naturaleza, aun cuando no tenga medios de almacenamiento y transporte para llevarlo a las destilerías para su elaboración.

En el contrato con el Banco Loeb, éste percibirá, como reembolso de sus inversiones y trabajos, el 50 % del valor del petróleo entregado, pero del precio del petróleo importado, esto es, que en ese precio no sólo se computa el valor en el lugar de extracción, sino el precio internacional del petróleo C. I. F. Buenos Aires, con cálculos de los fletes

marítimos, seguros de mar, carga, descarga, etc., como si ese petróleo viniera de Venezuela, del Golfo de Méjico o de Medio Oriente. Además de ese 50 % del valor del petróleo importado, se le reconoce a la compañía un 20 % más del mismo valor en concepto de utilidades aseguradas. Por este contrato deberá pagarse más o menos cuanto más o menos paguemos el petróleo importado.

En el contrato con la Pan American International Oil C^o Yacimientos Petrolíferos Fiscales se obliga a pagar por el petróleo en boca de pozo 10 dólares de los Estados Unidos por metro cúbico. A Union Oil, 12 dólares; a Esso, 11,50 dólares, y a Tennessee, 11,15 dólares.

De acuerdo con estadísticas y prolijos estudios realizado por la Dir. Nac. de la Energía, al tiempo de celebrarse estos contratos el costo del petróleo en boca de pozo cuando éste es perforado y extraído por Yacimientos Petrolíferos Fiscales, con sus propios equipos y personal, incluyendo todas las inversiones y gastos, es de 4 a 4,50 dólares.

Ya ocurre en Mendoza, con relación a las reservas cedidas al Banco Loeb, por falta de medios de transporte Yacimientos Petrolíferos Fiscales queda obligado a paralizar pozos de donde extrae el petróleo al mencionado costo de 4 a 4,50 dólares, para recibir el petróleo del mencionado banco a 14 dólares, pues no puede invocar como fuerza mayor la insuficiencia de transporte, ante el incremento de la producción creciente de la empresa estatal y de la empresa contratista.

A los precios estipulados debe agregarse el transporte, que deberá pagar Yacimientos Petrolíferos Fiscales desde el lugar de extracción a sus destilerías: 4,84 dólares en el caso del Banco Loeb; 3 dólares para el petróleo extraído por Union Oil; igual cantidad para el extraído por Pan American; 2,10 para la Shell y 6 para Esso y Tennessee.

Impuestos y regalías a cargo de los contratistas que deberá pagar Y.P.F.

Excepción del contrato con Shell las compañías quedan exoneradas del pago de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas, réditos de carácter nacional, provincial o mu-

nicipal, así como las regalías que deberían pagar a las provincias por el petróleo extraído. De todas estas cargas y gravámenes que, conforme con las leyes, debían pagar las compañías, se hace cargo el Estado por intermedio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

De manera que a los precios precedentemente enumerados debe agregarse el valor de estos gravámenes que pierde la Nación contratante.

Las regalías a las provincias, cuyo pago toma a su cargo Yacimientos Petrolíferos Fiscales, conforme con la ley recientemente sancionada, importan el 12 % del precio del petróleo extraído, un promedio de 1,50 dólares por metro cúbico. El monto de los demás impuestos, tasas y contribuciones, incluyendo los derechos aduaneros, para los elementos que introduzcan las compañías y su personal extranjero, importan más o menos 1,40 dólares por metro cúbico.

A todo esto corresponde agregar los gastos de exploración o de descubrimiento, porque éstos se entregan sin cargo a las compañías. El importe de esta inversión, que es una de las más importantes, por lo azarosa, se calcula, en Estados Unidos, en 2 dólares por metro cúbico extraído.

Precios resultantes

Quiere esto decir, que si agregamos todas las inversiones y gastos que toma a su cargo el país, los precios a pagar en dólares, serán:

Contratos	Precio en pozo	Almacenaje y embarque	Flete a destilería	Regalías a provincias	Impuestos	Gastos de exploración	Totales en
Banca Loeb	12(a)	0,5	4,84	1,50	1,40	2	22,24
Union Oil	12	0,5	3	1,50	1,40	2	20,40
Pan Amer	10	0,5	3	1,50	1,40	2	18,40
Shell	15	0,5	2,10	(b)	(b)	2	19,60
Esso	11,50	0,5	6	1,50	1,40	2	22,90
Tennessee	11,15	0,5	6	1,50	1,40	2	22,55

(a) Aproximadamente.

(b) La regalía y los impuestos están calculados en este contrato en el precio del petróleo en el lugar del pozo.

Como vemos, el precio a que tendremos que comprar el petróleo descubierto por Yacimientos Petrolíferos Fiscales resultará a un promedio no menor de 20 dólares. El petróleo puesto en Buenos Aires, si se importaba de Venezuela, el año pasado costaba 20 dólares, si venía de Kwait 16,11 dólares; posteriormente estos precios disminuyeron por la baja de los fletes marítimos.

En los primeros ocho meses del año 1959 Yacimientos Petrolíferos Fiscales importó, desde Kwait y desde Rusia, desde Bolivia y Perú, un total de 1.029.312 metros cúbicos a un precio promedio, computando fletes y seguros, puesto en destilería La Plata, de dólares 17. Esto da la medida de lo que perdemos con estos contratos petroleros.

Si los contratos que analizamos fueran verdaderas locaciones de obra o de servicios, al terminar la instalación del pozo y sus instalaciones accesorias el locatario o constructor, pagado el precio de la obra, como ocurre en los contratos que se celebran con las múltiples compañías de perforación en Estados Unidos y en cualquier otro país, la obra, esto es, el pozo, sería entregado al locador, Yacimientos Petrolíferos Fiscales en este caso, para que funcione en su beneficio, tal como ocurre con la empresa constructora, con la que se conviene la construcción de una vivienda o de una fábrica.

Veamos cuáles serían las consecuencias económicas de los contratos, si éstos respondieran realmente a las características de la simple perforación.

Tomaremos como ejemplo las áreas concedidas en usufructo a la compañía Pan American en la zona de Comodoro Rivadavia, donde la producción promedio es de 40 metros cúbicos por día y por pozo; no tomamos el área de mayor productividad, ya que, por ejemplo, la zona concedida al Banco Loeb, en la Prov. de Mendoza, es de una producción promedio, por día y por pozo, de 100 metros cúbicos en el primer período.

Todas las inversiones para dejar en funcionamiento un pozo alcanzan a un promedio de 80.000 dólares, incluyendo caminos, agua y energía eléctrica, amortización de equipos, mano de obra y demás gastos. Si tomamos el precio más bajo de los contratos, el concertado con la Pan American, el

petróleo le resulta a Yacimientos Petrolíferos Fiscales al pie del pozo —tanques de almacenamiento anexos— 10 dólares el metro cúbico. Un equipo perforador moderno, perfora y habilita un pozo en el término de quince a veinte días de trabajo, para una profundidad promedio de 1.500 metros. Quiere decir que todas las inversiones quedarían amortizadas en un plazo de doscientos días de funcionamiento del pozo, conforme con la siguiente operación aritmética: 40 metros cúbicos por día a 10 dólares por metro cúbico igual 400 dólares por 200 días igual a 80.000 dólares, las compañías usufructuarán la producción durante veinte años o más, según ha quedado pactado en los contratos. Se admite una declinación anual del 5 %.

Si tenemos en cuenta que todo hay que pagarlo en dólares (o en pesos al cambio libre en dólares), el drenaje de divisas el año 1960, si como ha calculado Yacimientos Petrolíferos Fiscales la producción de las empresas contratistas llegará a 4.000.000 de metros cúbicos, alcanzará a la suma de 40.000.000 de dólares; dejaremos de importar petróleo, pero pronto pagaremos mayores erogaciones en divisas fuertes, por ese nuestro propio petróleo equivalente.

En la audiencia que el 15 de septiembre de 1958, concedió el Presidente de la Nación al Movimiento en Defensa del Petróleo Argentino, a la que concurrió una delegación presidida por el profesor e ingeniero Juan B. Gandolfo e integrada por los ingenieros Alejandro Clara, Juan Sábato, los doctores Adolfo Silenzi de Stagni, Carlos Sánchez Viamonte, Juan Pablo Oliver, los señores Aurelio Compaired, Antonio Vulin y el autor de libro, todo le fué explicado con precios, costos y demás elementos. Pedimos entonces un debate con sus asesores, que no eran los técnicos de Y.P.F., que por intermedio de su asociación profesional en otra audiencia habían llevado análoga inquietud y sus opiniones adversas a la concertación de esos contratos. Más pudo el consejo de Frigerio y Cía., en aquel entonces, consejero máximo y tramitador de estos contratos.

El precio del petróleo de importación, no es de 20 dólares promedio como dijo el Presidente en su exposición del 6 de noviembre de 1960. Si el país paga esos precios, es por-

que el gobierno no sabe comprar petróleo en el mercado internacional; nos imponen precios superiores a los corrientes, precisamente porque en los contratos con la Shell y Esso, el Estado ha renunciado al control de las importaciones, garantiendo a esas compañías en ese nuestro mercado interno un porcentaje de ventas sobre el cual no pueden avanzar las ventas de Y.P.F.

Después de la crisis de Suez, los precios del petróleo se vinieron abajo, de ahí la preocupación de los países exportadores como Venezuela y los países árabes.

En el momento de concertarse estos contratos ya esos precios de importación estaban en baja franca; recordamos que el señor Aurelio Compaired se lo dijo al doctor Arturo Frondizi en aquella audiencia, demostrando que si el país por un exceso de producción tenía que exportar petróleo, no podría hacerlo y si lo hacía, perderíamos 6 dólares por metro cúbico exportado, por que el 10 de junio de 1958 según contratos de compra firmados por Y.P.F., el precio del petróleo F.O.B. —es decir puesto a bordo en los puertos del Golfo Pérsico— era de 11.65 dólares, precio en el que ya estaba incluido la regalía del 50 % que las empresas pagan a los estados árabes por extraer el petróleo, los gastos originados por la exploración, extracción, ganancias de las empresas, etc., etc. En el Mar Negro —agregó el señor Compaired— el precio cotizado por la U.R.S.S. en la misma fecha es de 9,58 dólares el metro cúbico y nosotros pagaremos por estos contratos por la sola extracción del petróleo y en boca de pozo no menos de 10 dólares (véase los diarios del 16 de septiembre de 1958 en los que se informa sobre lo expuesto en aquella audiencia presidencial).

Como lo ha demostrado en sus notas para La Razón del 30 y 31 del mes pasado, un distinguido especialista, el profesor ingeniero Carlos Clara, desde la concertación de los contratos de concesión entre el gobierno y las compañías, la crisis de los precios internacionales del petróleo continúa y los países exportadores no consiguen contenerla, porque se produce mucho más de lo que el mundo consume. Es así —dice el ingeniero Clara— como por la iniciativa de Venezuela se reúnen por Medio Oriente en 1958, representantes

de los grandes productores incluidos por los trust, para lograr una estabilización de los precios, que no consiguen, por cuanto no cuentan con el apoyo de otros países como Libia, la U.R.S.S., Rumania, y con Francia, que dentro de muy poco dejará de ser importador de petróleo para convertirse en gran exportador, pues tiene en ejecución planes que le permitirán llegar a producir para 1964 entre 40 y 50 millones de metros cúbicos, en los ricos yacimientos del Sahara y de Argel, con sus oleoductos al Mediterráneo en plena ejecución.

En la segunda reunión internacional de naciones productoras de petróleo realizada en Beirut el mes pasado, a la que la Argentina concurrió como veedora por medio de un director de Y.P.F., dijo el jeque Abdullah Tariki, representante de Arabia Saudita: "Las grandes compañías petroleras occidentales, manipulando los costos de transporte y los precios, han privado a los países petroleros levantinos de 2.500 millones de dólares que legítimamente les correspondían como parte de sus ganancias en los últimos siete años". En estas expresiones del representante de uno de los países de mayor exportación de petróleo, se encontrará la explicación de por qué nos venden el petróleo —según ha dicho— a un promedio de 20 dólares. La intermediación innecesaria de los grandes trusts hace pagar a los países consumidores, precios que no están en relación a los precios que venden el petróleo los países grandes productores.

Los precios contratados y su incidencia en el mercado interno de productos elaborados con petróleo

Desde el momento en que la producción fiscal de subproductos del petróleo, como consecuencia del aumento de la producción en sus yacimientos y de la instalación de sus propias destilerías (la primera en La Plata, habilitada en 1927), la acción reguladora de Yacimientos Petrolíferos Fiscales obligó a reducir los precios y mantenerlos uniformes en todo el territorio. Desde 1929 fuimos uno de los países del mundo donde los productos petroleros se mantenían a más reducidos límites.

El ingeniero Julio V. Canessa, en su libro "La real si-

tuación petrolera. Abastecimiento de combustibles. 1958", registra los siguientes precios de la nafta, reducidos a pesos argentinos, en importantes ciudades del mundo, en el momento que aquí pagábamos \$ 2 el litro: Londres, \$ 5,50; París, 8.13; Bruselas, \$ 4,48; La Haya, \$ 4,76; Hamburgo; \$ 5,74; Roma, \$ 9; Zurich, \$ 4,25; Estocolmo, \$ 4,78; Copenhague, \$ 5,14; Lisboa, \$ 6,65; Río de Janeiro \$ 5,50; Nueva York, \$ 3,22; San Francisco, \$ 3,27.

Peró debe advertirse que, de los \$ 2 que cobraba Yacimientos Petrolíferos Fiscales antes de la concertación de los contratos del año 1958, sólo ingresaba a sus arcas \$ 0,93, el resto lo insumían los aportes de la empresa estatal al Estado para fondos de vialidad para la construcción de caminos, fondos de la energía, etc. Todo el desarrollo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales fue realizado con diversos aportes iniciales del Estado, que sumaron, en conjunto, \$ 8.655.240; sus pozos, sus oleoductos, destilerías, barcos, etc., se costearon con sus propias utilidades: manteniendo, como se ha dicho, los precios de los subproductos: nafta, kerosene, gas-oil, fuel-oil, lubricantes, etcétera, a los niveles más bajos del mundo.

Al concertar estos contratos, el país abandonó los precios al consumidor resultantes del costo de la producción nacional, o del costo promediado entre la producción nacional y los precios de importación, para ir a los precios del mercado internacional, mucho más elevados.

Si Yacimientos Petrolíferos Fiscales debía pagar a las compañías, por el petróleo crudo sin elaborar en boca de pozo, los precios expuestos en dólares, ya no era posible mantener los reducidos precios de los productos elaborados; se explica así cómo al poco tiempo de concertarse estos contratos, cuando comenzó la producción por las compañías foráneas, fue necesario elevar en más de un 300 % los precios de la nafta, del kerosene, gas-oil y demás subproductos, elaborados en las destilerías de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y de las empresas privadas.

La ley 14.773, de octubre de 1958

Después de celebrados la mayor parte de estos contratos, el Congreso sancionó, en octubre de 1958 pasado, la ley 14.773, sobre las bases de un proyecto enviado por el Poder Ejecutivo. Sus principales disposiciones, contenidas en nueve artículos, son las siguientes:

El art. 1º declara que “los yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos, existentes en todo el territorio de la República, son bienes exclusivos, imprescriptibles e inalienables del Estado nacional; las provincias tendrán sobre su producido la participación que les corresponda de acuerdo con lo determinado por la presente ley”. Se repite aquí el concepto regalista, establecido desde la época de la colonia, que se incorporó el Cód. de Minería, pero se introduce la innovación de declarar el petróleo de exclusiva propiedad de la Nación. En este aspecto se vuelve al régimen establecido por la reforma constitucional de 1949, pero la mencionada innovación no se hace por el órgano competente, que no podía ser otro que una Convención Constituyente, como en aquella oportunidad; se reforma el sistema federal en este aspecto, por una ley del Congreso, que resulta así inconstitucional.

La nueva ley, por su art. 2º, declara “que las actividades referentes al estudio, exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos que el art. 1º declara “bienes exclusivos e inalienables del Estado nacional, estarán a cargo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Gas del Estado y Yacimientos Carboníferos Fiscales, que a tal efecto gozarán de plena autarquía”.

El art. 3º deja a salvo los yacimientos concedidos antes del 1º de mayo de 1958, es decir, no los contratos que estamos analizando, sino las concesiones, que desde hace años tienen en explotación las empresas privadas en diversas zonas del país y que fueron acordadas conforme con el Código de Minería.

El art. 4º —tal vez el más importante— declara “prohibido en todo el territorio nacional el otorgamiento de nuevas concesiones que reacigan sobre los yacimientos de hidrocarburos a que se refiere la presente ley, así como la cele-

bración de cualquier contrato, sea cual fuere su denominación, que contengan cláusulas *lesivas de nuestra independencia económica o que de cualquier modo pudiera gravitar en la autodeterminación de la Nación*".

La nueva ley, en ninguna de sus disposiciones menciona los contratos motivo de este estudio; tampoco deroga la legislación vigente, en lo que respecta a las disposiciones, que los mencionados contratos violan. Resultan así ineficaces sus disposiciones para subsanar las causas de nulidad de estos contratos.

Los contratos celebrados con posterioridad a la vigencia de la ley 14.773

Lo que ha llamado profundamente la atención, es que después de sancionada esta ley, cuyas disposiciones ponen tanto énfasis en el predominio del interés público, en los poderes del Estado, en la independencia económica y en la autodeterminación de la Nación, el directorio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, ya constituido, haya celebrado con las compañías domiciliadas en el extranjero: Shell Production Co of Argentina Limited, de Canadá; Esso Argentina Inc., de Estados Unidos, el 3 de diciembre de 1958, y Tennessee Argentina (S. A.), constituida en el Estado de Delaware, de los Estados Unidos, el 16 de abril de 1959, contratos que no sólo violan las disposiciones constitucionales y legales que hemos analizado, sino también y en forma más categórica aún las disposiciones de la nueva ley.

Nadie podrá negar ya que resultan "lesivas de nuestra independencia económica" y de la "autodeterminación de la Nación": conceder en exclusividad, por plazos de veinte hasta treinta años, 30.000 kilómetros cuadrados (3.000.000 de hectáreas) a la compañía Shell en las provincias de Buenos Aires y Río Negro; 4.800 kilómetros cuadrados (480.000 hás.) en la de Neuquén a la compañía Esso y prácticamente todo el territorio nacional de Tierra del Fuego a la compañía Tennessee, todas ellas filiales de grandes monopolios extranjeros; eximir las totalmente del pago de impuestos, sin intervención del Congreso y de las legislaturas provinciales; pactar precios en monedas extran-

jera, sin posibilidad de que ningún factor local pueda reducirlos y con total exclusión de los costos reales y las demás violaciones ya examinadas.

Se hicieron violentas críticas contra el contrato que el gobierno depuesto por la revolución de 1955, concertó con la compañía la California, cuya aprobación y vigencia subordinó a la aprobación del Congreso. Este contrato que fué motivo de un estudio y de una severa crítica expuesta por el autor de este libro, antes del hecho revolucionario, que puede leerse en el n° 268 de *El Economista*, con todos sus defectos, no era de la gravedad de los que estamos analizando, por cuanto si bien concedía la exclusividad del derecho de exploración sobre un área de 49.800 kilómetros cuadrados —4.980.000 hectáreas— no les entregaba yacimientos descubiertos, la compañía tenía a su cargo el riesgo minero, la búsqueda del petróleo, si bien las obligaciones que contraía eran realmente insignificantes en lo que respecta a la instalación de equipos perforadores y a la inversión de capital.

Estos tres contratos concertados con las compañías Shell, Esso y Tennessee, comprometen en su conjunto superficies del territorio nacional mucho mayores, pero además se les entrega en explotación dentro de las respectivas áreas, zonas donde el petróleo estaba ya descubierto y localizado por Y.P.F. Y lo que es más grave les asegura a las empresas importadoras beneficiarias —Shell y Esso— la intangibilidad de sus posiciones en el mercado interno, como veremos ahora.

Pérdida del control y de la posibilidad de conquista del mercado interno como consecuencia de los contratos firmados con las compañías importadoras Shell y Esso

Bien se sabe que los provechos de la economía no benefician al productor, sino al que domina el mercado comprador.

Los fines de nuestro abastecimiento eran precisamente la conquista de nuestro mercado interno, disminuir el progresiva drenaje de divisas producido por la venta en nuestro país del petróleo y de sus derivados importados. Y.P.F. con la magnitud de sus descubrimientos y la construcción

del oleoducto y gasoducto del Norte, se acercaba rápidamente a este objetivo. La voz de orden era en realidad la conquista del mercado comprador argentino por Y.P.F.

Cuando con su mensaje del 24 de julio de 1958, con el máximo de publicidad el presidente de la Nación, doctor Arturo Frondizi, inicia, lo que dió en llamar la "batalla del petróleo", concretada substancialmente en estos contratos, dijo:

"Pero hoy habremos de referirnos a otra gran batalla: la batalla del petróleo. Es la más ardua y la más decisiva: pero también la más llena de esperanzas, porque la libraremos en nombre y a favor de la soberanía nacional, con el apoyo del pueblo y con el instrumento que la República forjó y preservó a través de todas sus vicisitudes, es decir: con Yacimientos Petrolíferos Fiscales."

En otro párrafo dijo el presidente: "*El frente de la importación.* Libraremos esta batalla del petróleo en todos los frentes. En primer lugar en el frente de la importación de petróleo, para ir reduciendo su negativa incidencia sobre nuestra economía. Mientras no alcancemos el objetivo del autoabastecimiento, el petróleo importado debe significar la menor erogación inmediata de divisas que sea posible para poder aplicar esas divisas a la adquisición de los equipos y materias primas indispensables para nuestro desarrollo nacional".

Dijo luego en uno de los párrafos finales: "Sabemos bien que vamos a ser atacados. Seremos combatidos por cuantos están ligados a la importación de combustibles, a quienes no les interesa que extraigamos nuestro petróleo, ni les conviene que la Argentina rompa la cadena que ahoga su autodeterminación".

Vamos a ver ahora los contratos que este gobierno, presidido por el autor del precedente mensaje, firma por intermedio de su directorio de Y.P.F., después de la sanción de la ley 14.773, con las grandes empresas importadoras, las compañías Shell y Esso, que integran las etapas de la llamada "batalla del petróleo".

Vamos a ver ahora los resultados de la "batalla" en el frente de la importación; las pérdidas que sufren las compañías importadoras en los rudos combates.

Después de la sanción de la ley 14.773, llamada de "nacionalización" del petróleo, ya constituido el directorio de Y.P.F., se firman dos contratos con las grandes empresas que abastecían nuestro mercado interno por la importación. A este aspecto nos vamos a referir principalmente ahora.

En lo que respecta a nuestro abastecimiento de petróleo y derivados, la situación en términos generales en los últimos años anteriores a 1958 era la siguiente, la producción de Y.P.F. oscilaba entre el 30 y el 35 % del consumo total; del 65 al 70 % restante estaba en manos de las compañías extranjeras que extraían de sus yacimientos en el país un promedio del 10% y todo lo demás lo importábamos. La importación era de petróleo crudo y en cuanto a sus derivados principalmente los pesados como el fuel-oil, por cuanto a los derivados livianos como la nafta. kerosene, etc., el país prácticamente no importaba.

Según se desprende de la lectura del articulado, las nuevas concesiones agravan peligrosamente la situación por las razones que brevemente expondremos.

Las concesiones otorgadas configuran un *reparto monopolista del mercado argentino* bajo el control de las empresas extranjeras. Las empresas Shell y Esso reciben la garantía de que la acción de Y.P.F. en ninguna circunstancia hará peligrar la posición de privilegio que ambas ocupan, actualmente, en el mercado nacional.

Ya en 1937, los "Convenios" impuestos a Y.P.F. en aquella oportunidad, significaron también una valla infranqueable para el desarrollo de la producción de Y.P.F. Se estableció un por ciento del mercado para ser usufructuado exclusivamente por Shell y Esso. Pero se establecía, al mismo tiempo, que los aumentos que se produjeran en el consumo serían abastecidos por Y.P.F.

Ahora en las nuevas concesiones, los aumentos en el consumo ya no quedan para ser atendidos por Y.P.F. Pasarán a ser materia de "disputa" entre Y.P.F. y las 5 compañías petrolíferas a quienes se han abierto las puertas de la Nación.

Pero mientras Y.P.F. se encontrará maniatada, las empresas gozarán de la más amplia libertad de acción y podrán elegir los medios que más convengan, según las circunstan-

cias, para imponer al país una política petrolera acorde con sus intereses.

Tanto Shell como Esso podrán, según los contratos:

- a) *No producir petróleo en sus áreas* y cubrir la cuota correspondiente del mercado interno con importaciones, como lo han venido realizando hasta el presente.
- b) *No producir petróleo en sus áreas* y comprarlo a Y.P.F. a un precio que —como veremos más adelante— será tal como para asegurar a las empresas una *ganancia razonable*”
- c) *Producir petróleo en sus áreas* para cubrir las cuotas asignadas y, además, obligar a Y.P.F. a que les compre el excedente al “precio internacional” más alto del momento sin que Y.P.F. por su parte pueda aducir la necesidad de obtener “una ganancia razonable”.
- d) *Producir petróleo en sus áreas* y además exportar el sobrante a precios adecuados que posibiliten su colocación en el mercado internacional mientras YPF no podrá exportar por cuanto está obligado a recibir petróleo a un precio que está por encima del nivel comerciable en el mundo.
- e) *Podrán hacer trueque de petróleo*, exportando unos e importando otros, según las conveniencias de esos consorcios internacionales.

Los precios que Y.P.F. deberá pagar por el petróleo proporcionado por las empresas concesionarias no serán precios en relación con los costos de producción nacionales sino con los “*precios internacionales*” y, más aun, con los internacionales más altos como son aquellos que rigen en Venezuela.

Sabido es que cuando en Kuwait el precio F. O. B. del metro cúbico de petróleo es de 11.50 dólares, en Venezuela, la misma calidad se vende a 16 dólares.

El contrato con la Shell establece *taxativamente* que el precio a pagar por el petróleo que produzca en sus áreas será el promedio F. O. B. del venezolano agregando a él el valor del flete que insumiría transportar ese petróleo de Vene-

zuela a Buenos Aires y... (sic) el valor del *seguro marítimo* correspondiente al supuesto viaje de una mercadería que ni ha salido ni entrado al país.

De manera que estamos frente al despropósito de tener que pagar por un petróleo producido en el país la misma cantidad de dólares que correspondería pagar por un petróleo extraído en Venezuela y transportado hasta nuestros puertos.

Pero aun hay más: los contratos ponen especial cuidado en declarar que las empresas están exentas de cualquier pago por: actos, réditos, beneficios, capitales derechos, propiedades, operaciones, actividades, cánones, derechos de superficie, regalías y contribución de cualquier naturaleza". Será Y.P.F. quien deberá abonar los montos correspondientes y de esta manera el precio a pagar por metro cúbico recibido aumentará alrededor de un 20 %.

Y como si todo esto fuera poco, las empresas entregan el petróleo en la boca del pozo y por consiguiente el costo del transporte desde ese lugar hasta las destilerías de La Plata o San Lorenzo correrá también a cargo de Y.P.F.

Como resultado de un articulado tan prolijamente hilvanado resultará, como en el caso Shell, que una vez que se haya cubierto la cuota asignada, el sobrante será entregado a Y.P.F. y cada metro cúbico le habrá significado a la empresa argentina una erogación de alrededor de 25 dólares.

No podemos dejar de señalar que en estos cálculos hemos dejado de lado sumas que las empresas concesionarias tampoco pagan, como ser, reembolso a Y.P.F. por los gastos de exploración ya realizados en dichas áreas.

Con respecto al contrato con Esso también se dará el caso de tener que pagar 18 dólares por un metr cúbico de petróleo o sea una suma igual a la que se paga por metro cúbico importando desde Kuwait, en el mediano Oriente.

El criterio tan celosamente defendido de tomar como base el "*precio internacional*" más alto cuando se trata del petróleo que deben entregar las empresas concesionarias se deja de lado cuando se trata del petróleo que Y.P.F. pueda vender tanto a Esso como a la Shell. En este caso los contratos dejan bien aclarado que el precio será tal que permita

a las empresas obtener una "ganancia razonable". Vale decir que si en el caso anterior para fijar el precio se tenía en cuenta el *precio de costo internacional* ahora, cuando se trata de "Y.P.F. vendedor" sólo se tiene en cuenta el precio de costo *nacional*.

Las ganancias que los contratos permitirían obtener a las empresas son sencillamente fabulosas. Baste decir que cuando se establece un precio de 20 dólares por metro cúbico si deducimos 6 dólares por extracción (cálculo alto, ya que Y.P.F. en 1957 estipuló un costo de 4 dólares) destinados al pago de los "gastos directos e indirectos", llegamos a la conclusión de que la ganancia, puede alcanzar la cifra de hasta 14 dólares por metro cúbico.

Todos los privilegios otorgados a las empresas se han pretendido justificar con el falso argumento de que no habría más remedio que concederles en atención a que el país carece del capital necesario por resolver el problema del petróleo.

Sin embargo el mismo texto de los contratos da por tierra con esa interesada argumentación. Las empresas quedan autorizadas a extraer del suelo argentino millones de dólares en su exclusivo beneficio con sólo comprometerse a aportar una irrisoria cantidad de capital. *Esso* aportará 47 millones de dólares en 10 años y *Shell* 28 millones también en 10 años. Dada la conocida peculiaridad del negocio del petróleo a nadie se le escapa que la mayor parte de esas "inversiones" no serán otra cosa que parte de las ganancias capitalizadas.

Tampoco puede esperarse que las concesiones signifiquen ahorro de divisas para el país. En primer lugar los precios a abonar serían los mismos o mayores que los que se pagan por cada metro cúbico importado. En segundo lugar en el caso de *Esso*, expresamente se establece que la empresa podrá remesar al exterior las ganancias obtenidas. Y, en tercer lugar, aunque no se haga mención especial del asunto, nada podrá impedir el traslado de divisas al extranjero en un régimen de cambio único y libre como el que actualmente soportamos.

A pesar de que tanto por la liberalidad de los privilegios acordados como por la extensión de las áreas (60.000

kilómetros cuadrados) en total repartidas por partes iguales entre el grupo inglés y norteamericano, no podrían encontrarse casos de concesiones tan leoninas y ruinosas, el control de las inversiones, gastos de operación y valuación del petróleo no estará a cargo "de IPF", sino de una firma de auditores independientes de reconocido prestigio" es decir que el país delegará en una organización, sin ningún lugar a dudas extranjera, el control de toda la contabilidad, que debería realizar YPF, en relación con los contratos.

Si tenemos en cuenta que a poco de aparecer estos contratos, este gobierno, autorizó un aumento de un promedio del 250 al 300% en nuestro mercado interno de los sub-productos del petróleo (fuel-oil, gas-oil, diesel-oil, kerosene, naftas, etc., etc.), abandonando la política de Mosconi de proteger al consumidor nacional de las maniobras de las empresas importadoras, podemos asegurar que estas empresas a quienes se les asegura la mayor parte de las ventas al consumidor extraen en un solo año, más que todas las inversiones a que se han comprometido por estos inicuos contratos.

El pretexto de la falta de recursos

La política de entrega del patrimonio de la Nación a los monopolios extranjeros, tuvo como principal argumento la falta de recursos. Como se verá en el desarrollo de este libro, los recursos existían, lo que ocurrió en este problema del petróleo, como en el de la electricidad, que el despojo a la Nación y el correlativo regalo de inmensas sumas a los consorcios corruptores, había que disimularlo con argumentos efectistas. A este gran engaño se prestó la gran prensa comercial degradada, que con excepción de La Razón, El Tiempo de Cuyo y algún otro diario del interior, estuvo al servicio de las soluciones inmorales.

Podemos afirmar con toda responsabilidad que nunca el país estuvo en mejores condiciones de resolver el problema de su autoabastecimiento energético, que cuando se realizó este nefasto plan de entrega del petróleo y de la electricidad.

Todo lo teníamos a nuestra disposición. Los descubrimientos del Norte, Campo Durán y Madrejones; la nueva zona petrolífera de Comodoro Rivadavia, principalmente la del lla-

mado Flanco Sud, el considerablemente aumento de la producción de Mendoza, por la incorporación de nuevos y ricos yacimientos, las perspectivas ciertas de los trabajos de exploración en Tierra del Fuego y la constante producción de Plaza Huincul, eran las bases seguras de la inmediata solución del déficit energético.

El petróleo y el gas del Norte estaban contenidos en pozos terminados de gran profundidad, cuya riqueza hacía saltar las válvulas de contención, a la espera de la terminación de los conductos, que los habrían de llevar en abundancia a las destilerías y grandes centros de consumo. Medio millón de metros cúbicos de petróleo de Bolivia, debía llegar por esos mismos conductos en virtud de obras de conducción realizadas en territorio boliviano con dinero argentino y que de acuerdo al convenio internacional vigente, debe ser pagado en petróleo de aquella procedencia, que recoge el oleoducto del Norte.

El gas natural conducido por el respectivo gasoducto del Norte próximo a terminarse, reemplazaría, tan pronto empezara a circular en su natural abundancia, al fuel-oil de importación a las más diversas industrias, por ser un combustible más apto y más barato. Varias importantes usinas eléctricas como la de la C.A.D.E. y de la Italo, así como las de Rosario y otras, comenzarían a funcionar a gas, disminuyendo considerablemente el consumo de aquel fuel-oil de importación.

Al país que ha descubierto petróleo en abundancia, no le falta jamás recursos para explotarlo. Un autor norteamericano Harvey O'Connor, en su documentado libro "El Imperio del Petróleo", nos dice: "En los viejos días en que comenzaba a desarrollarse la industria petrolera, las compañías indigentes, se campaban al umbral de los bancos, clamando por una mano; pero en nuestros días, son los bancos y las empresas inversoras, las que se quitan el sombrero ante las compañías petroleras".

En la situación en que se encontraba Y.P.F., con todas las posibilidades aseguradas en su favor, no le hubiera faltado crédito para realizar —como ha ocurrido— su plan de reactivación, con cuyas obras se iba con seguridad al autoabastecimiento a fines de 1960, o principios de 1961, como lo había asegurado el presidente de la empresa estatal, general Alfredo Intzaugarat, en la conferencia que diera, proporcionando to-

das las demostraciones técnicas y económicas en la Escuela Nacional de Guerra el 26 de setiembre de 1957.

El ingeniero Julio V. Canesa, a quien no se le puede discutir su capacidad y experiencia, en una comunicación al Centro de Estudios Energéticos General Enrique Mosconi, el 27 de noviembre de 1957, titulada "La verdad sobre el petróleo argentino", decía: "Cuando se habla de las necesidades de dólares para alcanzar nuestro autoabastecimiento, es de tener en cuenta que ellas se invocan para adquirir cañerías con o sin costura, trépanos, cables, materiales refractarios, motores eléctricos, bombas, válvulas y accesorios, intercambiadores, condensadores, refrigerantes, tanques a presión, torres de fraccionamiento, evaporadores, conductores y elementos eléctricos, pinturas, jeeps, tractores y un sinnúmero de equipos más que, en su inmensa mayoría se fabrican hoy día en el país por la industria metalúrgica, pesada, semipesada y liviana nacional".

"Los oleoductos y gasoductos que debemos construir en el futuro, lo serán prácticamente todos, de un diámetro inferior a 16 pulgadas, es decir, con cañerías que se fabrican en el país, dentro de las especificaciones internacionales.

"Para la construcción de estas obras y montaje de destilerías, el país cuenta con empresas capacitadas que han probado esa capacidad en la ejecución de obras importantes de esa naturaleza, algunas de ellas de reputación mundial".

"Recientemente ha sido librada al servicio por una compañía extranjera en el país una de las más modernas unidades de destilación, fraccionamiento y refinación de aceites de petróleo, construida con elementos integrados prácticamente en un 95% por equipos fabricados en la Argentina y montados totalmente por empresas nacionales (Mundo Argentino, 19 de noviembre de 1957), y se contempla construir otras unidades de cracking catalítico".

"Es muy posible que dentro de muy poco tiempo, la Argentina abastezca a los países sudamericanos de equipos para la industria petrolera en condiciones ventajosas; hoy estamos exportando a Asia y América Latina, uno de los elementos más delicados de la industria petrolera: tubos sin costura y las licitaciones son ganadas por firmas argentinas en competencia con las más reputadas firmas norteamericanas y euro-

peas por calidad y precio, tal como ha sido señalado por la prensa mundial en distintas oportunidades”.

“Todo lo expuesto precedentemente contribuye a derribar el mito de que no podemos ahora, ni en un próximo futuro, explotar nuestro petróleo por falta de dólares para adquirir materiales. Lo que necesitaremos en el futuro serán pesos moneda nacional, que los proporcionará fácilmente el ahorro argentino, al que Y.P.F. puede pagar muy buenos intereses, para acrecer el bienestar del pueblo y la riqueza nacional”.

“Hay otro aspecto, tal vez más fundamental que no puede dejar de considerarse; de todos los capitales necesarios para que un país pueda llegar a autoabastecerse de petróleo, el principal lo constituye el capital humano —técnicos y obreros especializados— y en este aspecto la Argentina está en una situación excepcional, pues no sólo dispone de ese precioso capital, sino que lo está exportando, no porque tenga excedente en relación a sus necesidades, sino porque muchas y muy variadas fuerzas internas —privadas y oficiales —y externas, los empujan al exterior”.

Cuando todo esto teníamos, se desata para desgracia de la Nación, la “batalla del petróleo” para la entrega de nuestro petróleo por medio de los contratos que estamos comentando, que actuarán como potentes bombas de succión de nuestra economía y en beneficio exclusivo de los monopolios corruptores, a quienes se les ha abierto desde las esferas oficiales las puertas de la Nación.

Para que no se descubriera nada de esta realidad, Frigerio y Cía., se apuraron y presentaron los contratos como hechos consumados, “irreversibles” como suelen decir; por eso no se hizo licitación, porque esos contratos por su carácter absolutamente inmoral y contrarios al interés público, debían tramitarse en las sombras y a espaldas de los argentinos; de la licitación hubieran surgido propuestas mucho más ventajosas, que los tramitadores sabrán porque tenían que evitarse.

Pero como ha de contar con recursos propios Y.P.F. si se le sustraen, obligándole a pagar por estos contratos, por la extracción de su propio petróleo —el descubierto por sus geólogos y técnicos y con sus recursos —10, 11 12 y hasta 14 dólares, cuando a Y.P.F. le costaba extraerlo solamente de 4 a 4,50 dólares.

Es cierto que dejaremos de importar petróleo, pero por este camino de los contratos, tendremos que exportar dólares en forma de utilidades a las empresas contratistas por sumas que excederán el precio de esta importación, que fatalmente estaba llamada a desaparecer a breve plazo, por la sola acción natural de Y.P.F.

La hora del balance

Las mentiras no pueden sostenerse por mucho tiempo, los hechos se encargan de ponerlas en evidencia. La hora de la rendición de cuentas se acerca, para los autores y cómplices de esta política petrolera.

En un reciente trabajo, que un diario grande de la mañana no quiso publicar y que aparece en la revista "El popular", el ingeniero Julio V. Canesa, da a conocer un balance, que dice así:

"Próximo el país a alcanzar su autoabastecimiento de petróleo, corresponde efectuar un balance para analizar si, simultáneamente, tal como está encarado, serán logrados los objetivos que fueron su razón determinante, que es, en definitiva, lo que importa. De ellos, los dos más importantes e inmediatos eran: a) contribuir a equilibrar nuestra balanza la pagos, eliminando parte sustancial de los egresos que, del orden de 220 millones de dólares, hacíamos anualmente para atender nuestras totales necesidades de energía; y b) reducir el precio de los combustibles para acrecentar el bienestar e incrementar nuestro desarrollo agropecuario e industrial.

El autoabastecimiento energético —el de petróleo es sólo una parte del mismo— debía lograrse mediante el desarrollo armónico, gradual y oportuno de todas nuestras fuentes de energía y de la racionalización de nuestros consumos.

Pese a ello, partiendo de planteos que desdeñaron nuestros grandes aprovechamientos hidroeléctricos y las grandes posibilidades de economía determinada por el progreso técnico, por la racionalización y por las crecientes disponibilidades de gas, hemos volcado todo nuestro esfuerzo en la explotación del petróleo e incidentalmente en la del gas que le acompaña.

Tal proceder ha conducido a una exagerada estimación de

nuestras reales necesidades de petróleo, a su extracción desmedida y a cualquier precio, con lo que se han frustrado los legítimos fines de nuestro autoabastecimiento.

Hoy puede apreciarse con bastante aproximación que "nuestras reales necesidades" de combustibles líquidos, para el año 1961, racionalmente utilizadas las grandes cantidades de gas disponibles para esa fecha, no superarán las siguientes cantidades:

	m. ³
Naftas, kerosenes, gas oil y diesel oil	7.500.000
Lubricantes y afines	250.000
Fuel oil (usos legítimos)	2.750.000
	10.500.000

A eso se reducirían nuestras tan magnificadas necesidades de petróleo en el año 1961, si el país —como lo venimos reclamando desde larga data— hubiese desarrollado concomitantemente todas sus fuentes de energía y racionalizado sus consumos; por no haberlo hecho así —al menos con la amplitud y decisión reclamada— debemos enfrentar para el año mencionado, además, los siguientes ilegítimos y abusivos consumos:

	m. ³
Fuel oil, usos legítimos (a reemplazar en el futuro con hidroelectricidad, carbón y más gas)	2.000.000
Fuel oil, usos irracionales (a eliminar en el futuro por vía de la racionalización)	1.500.000
	3.500.000

Pese a lo antes señalado, podemos, empero, apreciar que nuestras necesidades de combustibles líquidos en 1961 serán del orden de 14 millones de metros cúbicos; esto es muy por debajo de lo apreciado por quienes sobreestimaron nuestros consumos; y como de Bolivia recibiremos, por créditos adelantados y compromisos contraídos, un equivalente a petróleo de 500.000 metros cúbicos, el país requerirá para autoabastecerse, en 1961, una producción de petróleo de 13,5 mi-

llones de m³.; en cambio, la producción para ese año, conforme a planes en marcha, si no es entorpecida la producción de Y.P.F., será del orden de 16 millones de m³. Habrá un excedente de más de 2 millones de m³., que se elevará para 1962 a 4,5 millones y será para 1964 de orden de 6,5 millones de metros cúbicos.

Se encaró lograr el autoabastecimiento a través de la extracción de Y.P.F. y de la de contratos de explotación con empresas, a las que se concede el derecho para extraer (en determinadas áreas exploradas por Y.P.F.) la máxima cantidad de petróleo, independientemente de nuestras necesidades; petróleo que debe forzosamente ser recibido por Y.P.F., cualquiera sea su cantidad.

Si Y.P.F. abastece las necesidades del país —como acontecerá a breve plazo, con la producción de los pozos por ella operados y el recibido en Bolivia—, los contratos le aportarán un excedente que los colocarán técnica y legalmente en la disyuntiva de reducir su propia producción para absorber y colocar localmente el excedente ocasionado por los contratos de explotación, o exportarlo, y esto último solo podrá hacerse, de prevalecer las condiciones pactadas, por medio de subsidios, como con detalle lo ha señalado recientemente "La Nación", ratificada luego en el exterior por el "U. S. News and World Report".

Para 1962, las propias estimaciones oficiales, aun dentro de consumos que estimamos excesivos o abultados, prevén un excedente de producción de petróleo en el país de 4,1 millones de m³. (4,6 incluido lo recibido de Bolivia) y una producción proveniente de los contratos de explotación, para esa fecha, de 4,3 millones (como mínimo, pues no se incluye la producción que pueden tener para ese entonces la Union Oil, Standard Oil y Shell).

Es decir que, a partir de 1962 y a los reales futuros consumos, la producción aportada por los contratos es todo excedente y debe ser exportada. La necesidad de exportación viene impuesta y determinada por actos derivados de los contratos de explotación posteriores al 1º de mayo de 1958 y no de los emergentes de los planes de reactivación de Y.P.F. y de los de importación de Bolivia, que son previos a esa fecha

y que realmente concurren al fin que los determinó, el auto-abastecimiento.

Por lo tanto, la incidencia económica de los contratos debe analizarse conforme al destino que ellos mismos imponen al país: la exportación.

Un petróleo asfáltico del tipo Comodoro Rivadavia (mayoría de la producción) o de Mendoza (con alto contenido de parafina) es obtenido en los principales centros exportadores del mundo al precio F.O.B. de 10/12 dólares el m³ (incluido regalías, impuestos y utilidades), mientras que los obtenidos por contrato en nuestro territorio, de la antes mencionada procedencia, resultarán, término medio, puestos en buque tanque en Buenos Aires (o en navegación a esa latitud), al siguiente precio mínimo:

	<u>m\$n.</u>
Costo de explotación mínimo a pagar a la empresa contratista por Y.P.F.	830.—
Costo de exploración (realizado por Y.P.F.)	83.—
Regalía a las provincias, ley N ^o 14.773, art. 9 ^o , a cargo de Y.P.F. (mínimo)	116.—
Impuestos, incluido réditos a los beneficios correspondientes al contratista, a pagar por Y.P.F. en carácter de compensación adicional al contratista	124,50
Contribución para reposición de energía extraída (fondo especial para financiar el estudio y exploración de nuevos yacimientos de hidrocarburos), ley N ^o 14.774, artículo 6 ^o (estimado)	41,50
Dirección, superintendencia, pérdidas por evaporización, seguros y varios, a cargo de Y.P.F. o de la Nación (estimados)	41,50
	<hr/>
	1.402,50
	<u>m\$n.</u>
Utilidad razonable para Y.P.F. como entidad comercial, 10 % (sobre costos y transportes); se les imputa no estar dando beneficio por las actividades puestas por el Estado a su cargo	107,90
	<hr/>
	1.510,40

Y.P.F., para resarcirse de lo gastado y obtener una razonable utilidad, debe obtener, de la exportación de los petróleos de contrato, 18,20 dólares por m³. (1.510 pesos al cambio de \$ 83 por dólar).

A ese precio y ubicados en un extremo del mundo (máximo flete), las posibilidades de colocar dichos petróleos en el exterior, quedan limitadas a los restringidos eventuales mercados de nuestros vecinos fluviales y por el tiempo que carezcan de él.

Para otros mercados, fuertemente dominados por los "pools" petroleros o interferidos por los bajos precios rusos, difícilmente obtendremos, dada nuestra ubicación geográfica, por petróleos del tipo señalado, un precio superior a 10 dólares el metro cúbico.

Al recibir Y.P.F. por la venta diez dólares por m³., dispone de 830 pesos para afrontar un costo de 1.400 pesos; hay un quebranto de 570 pesos, que habrá de soportar la población.

Así vienen los excedentes de petróleo obtenidos por contrato a ser causal de nueva y segura carga para el pueblo argentino, que deberá acrecentar su cuota de miseria para, a prorrata, contribuir con 570 pesos por cada m³, que se exporte.

La ley N^o 14.473, del 12-10-58 —vulnerada en sus artículos 2 y 4— manda en su artículo 8 extremar las medidas técnicas y financieras para aumentar la producción de hidrocarburos y sus derivados, para alcanzar el autoabastecimiento, pero a su amparo no se puede incurrir en gastos y menos demandar al pueblo sacrificios para obtener excedentes que ella no reclama ni autoriza".

Ejemplos de nuestros vecinos: Chile y Brasil

La Argentina, fue el primer país del mundo que hizo con éxito la experiencia de la explotación estatal de sus yacimientos de petróleo desde el descubrimiento casual de 1907 en Comodoro Rivadavia. Habíamos logrado una experiencia importante, teníamos en nuestras manos un poderoso instrumento de realización, Y.P.F.; cuando ésta ya poderosa empresa, estatal, tenía a su disposición las cartas del triunfo,

entregamos el petróleo a la explotación privada y extranjera, por estos contratos petroleros.

En cambio nuestros vecinos: Brasil y Chile, que no tenían nada, ante la aleccionadora experiencia de otros pueblos que enajenaron su petróleo, se pusieron firmemente a crearlo todo en los últimos doce años, tan pronto como tuvieron la evidencia de sus primeros descubrimientos; organizaron sus empresas estatales que defendieron con un patriotismo que a nuestros gobernantes les faltó. En esos países los "planteamientos militares" no fueron para asegurar el predominio de grupos de generales, sino para defender el patrimonio nacional.

Brasil, con su empresa estatal Petrobras en menos de diez años llega ya al 80% del autoabastecimiento nacional, sin concesiones. Y no se diga que las finanzas brasileras son más prósperas que las nuestras, porque sus problemas financieros son más graves aún. (1)

Cuando Chile tuvo la evidencia de la magnitud de la riqueza de sus yacimientos petroleros en la región de Magallanes, confirió a su empresa del Estado, llamada Corporación de Fomento de la Producción, los distintos aspectos de la explotación del petróleo. Esta corporación oficial comenzó a actuar en realidad desde 1946, época en que Chile importaba la casi totalidad del petróleo, pero sus perforaciones se iniciaron recién en 1950. Pozos, oleoductos, gasoductos, destilerías, etc., fueron realizados por el Estado en tiempo record. Hoy Chile alcanza al 85% de su autoabastecimiento, por la vía estatal.

Este ponderable esfuerzo, fue realizado pese a su crítica

(1) Con motivo de la gira del presidente Eisenhower a los distintos países de Latinoamérica, respondiendo a una cierta inquietud de algunos sectores del pueblo, los periodistas, después de llegar la comitiva oficial a Brasilia, preguntaron al presidente Juscelino Kubitschek, si el problema del petróleo figuraba en la agenda de las conversaciones, éste contestó:

"Não conversarei com o Presidente Eisenhower sobre petróleo. Posso afirmar, porém, que não têm fundamento as notícias de que o govêrno do Brasil permitirá a participação de capitais estrangeiros na exploração do nosso petróleo." (Véase "Petrobrás", revista, nº 158. R. Janeiro 1º/3/60. ¡Qué diferencia!)

situación financiera y a las dificultades con que tropezó en la colocación de sus productos en el exterior, el cobre principalmente. Sin embargo mantiene el monopolio estatal del petróleo, acrecienta la producción para alcanzar su total autoabastecimiento, y llega hasta exportar petróleo, como lo ha hecho últimamente al Uruguay.

CAPÍTULO II

Un comunicado del Centro de Estudios Energéticos Enrique Mosconi, que explica la importancia que asume la terminación del Gasoducto del Norte

El Centro de Estudios Energéticos General Enrique Mosconio, al *inaugurarse el Gasoducto del Norte* se asocia con emoción argentina al regocijo general y felicita a los ingenieros geólogos, técnicos, empresas y obreros de Y.P.F. y de Gas del Estado que concibieron, trazaron y proyectaron la obra, desde el momento mismo, que también ellos, con sus trabajos de exploración y perforación descubrieron y pusieron en condiciones de producción amplia, las riquezas gasíferas y petrolíferas de Campo Durán y Madrejones, sin ayuda extranjera. Reprocha a los gobiernos que sin motivo demoraron la ejecución de esta obra, con graves perjuicios para el país.

Hoy la República puede ser ampliamente abastecida con gas natural —el mejor combustible moderno— ante su gran abundancia, Gas del Estado exhorta a incrementar el consumo y anuncia una reducción de las tarifas.

La ocasión es propicia para establecer un paralelo entre los resultados de la explotación de nuestras fuentes naturales de energía y de nuestros grandes servicios energéticos por el Estado Argentino y por empresas privadas extranjeras.

Desde 1853 hasta 1945, es decir, durante 92 años, explotó el servicio público de gas en la ciudad de Buenos Aires, una empresa extranjera, la Compañía Primitiva de Gas. En la memoria que publicó en Londres en 1888, decía: “El cuadro adjunto revela que en el transcurso de 23 años, los beneficios han sobrepasado 28 veces la importancia del capital invertido; los accionistas tampoco tuvieron que invertir un solo centavo más para ampliar las propiedades y las instalacio-

nes de la compañía". Durante el resto de los 92 años, la compañía siguió recibiendo cuantiosas utilidades que se giraron regularmente al extranjero.

¿Cuáles fueron los resultados de esa explotación privada y extranjera? En los 92 años, sólo se había llegado como máximo a 160.000 consumidores y 250.000 metros cúbicos diarios de gas manufacturado de 4.500 calorías; ese gas se elabora con carbón importado, otro de los grandes negocios de esa compañía, que por eso se opuso tenazmente a toda iniciativa oficial o privada tendiente a buscar y explotar carbón o gas naturales.

Desde hace sólo 15 años se hizo cargo progresivamente el Estado de la explotación del servicio público de gas; desde entonces el progreso ha sido rápido y efectivo, los resultados los tenemos a la vista; la producción de gas natural pasa los 2.000.000 de metros cúbicos diarios y podría llegar a 8.000.000 si los consumidores pudieran absorber esa cifra, a la que se llegará muy pronto al aumentar las instalaciones industriales y familiares: 8.000.000 de m³ de gas de 9.000 calorías equivalente a 16.000.000 de m³ de aquel gas manufacturado de la compañía.

La recuperación del servicio público de gas posibilitó la financiación y pago con su propia producción de la construcción de los siguientes grandes gasoductos: Comodoro Rivadavia-Buenos Aires, terminado en tiempo récord en 1949, ampliado luego a Plaza Huincul y General Conesa, con 2.200 kilómetros de extensión; destilería La Plata-Buenos Aires; Tupungato-Barranca-Mendoza y otros de menos extensión, pero de gran utilidad y ahora el gasoducto del Norte de 1.744 kilómetros.

El gas que hoy consumimos proviene de una fuente energética argentina, que nos liberó del carbón que importaba la empresa privada. Estas realizaciones capitalizaron al Estado y promovieron a su vez una gran industria privada nacional de caños y demás elementos técnicos requeridos para la instalación de oleoductos y gasoductos y una gran industria privada de artefactos industriales y domésticos para consumir gas. Las tarifas son justas y razonables, ahora se anuncia su reducción.

Estos son los resultados del calumniado "dirigismo esta-

tal" en materia de gas, aquéllos— los de la Compañía Primitiva de Gas— los de la explotación privada y extranjera.

La ocasión es también propicia para otro paralelo, de realidades, que vale más que miles de editoriales, conferencias de foros de libre empresa y toda la propaganda volcada para ocultarlas.

Desde el año 1889, hace 61 años, explota el servicio público de electricidad en la Capital Federal y Gran Buenos Aires, una compañía privada y extranjera que se llamó sucesivamente: CATE, CHADE, CADE y ahora se denomina SEGBA, que obtuvo sus concesiones y sus privilegios usando procedimientos ilícitos.

¿Cuáles fueron y son los resultados de la explotación del servicio público de electricidad por esta típica empresa privada y extranjera? Los tenemos también a la vista: restricciones constantes al consumo, cortes progresivos del suministro, imposibilidad desde hace más de 10 años de habilitar nuevos talleres e industrias, ni de ampliar los existentes, baja tensión crónica; entorpecimiento en los servicios públicos de transporte y sanitarios, negativa a habilitar servicios en barrios y poblaciones compactas.

Mientras Gas del Estado exhorta a la población a consumir más, S.E.G.B.A nos mantiene a oscuras.

Tampoco intentó esta empresa durante sus 61 años de explotación promover el desarrollo de los combustibles nacionales y sobre todo frenó con todo su poder el aprovechamiento de nuestros saltos de agua para producir energía eléctrica; nos ató al combustible importado.

Mientras en 12 años la empresa del Estado, Agua y Energía aumentó la potencia de sus instalaciones en más de 250 % las empresas CADE, CIADE y ANSEC la han mantenido en un estado de insuficiencia crónica, Agua y Energía realizó en el interior del país grandes y beneficiosos aprovechamientos hidroeléctricos los monopolios privados ninguno.

21 marzo de 1960.

Ing. Juan B. Gandolfo
Presidente

Jorge del Río
Secretario

SEGUNDA PARTE

EL PROBLEMA ELECTRICO

CAPÍTULO I

EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL GRAN BUENOS AIRES. LA SOCIEDAD S.E.G.B.A.

I

Importancia del tema. Su naturaleza jurídica

El trabajo que publicamos aquí es una brevísima síntesis del problema eléctrico del Gran Buenos Aires, que hemos considerado con mayor amplitud en nuestro libro "Política Argentina y Monopolios Eléctricos. Investigación Rodríguez Conde. Soluciones" de esta misma editorial "Cátedra Lisandro de la Torre" publicado en 1957 y el posterior "Electricidad y Liberación Nacional. El Caso S.E.G.B.A.", publicado en la colección La Siringa en 1960.

Desde hace treinta años, con diversas alternativas, se mantiene en el debate público, con renovada intensidad, este problema cuya última etapa fue la sanción de la ley 14.772 promulgada el 17 de octubre de 1958, que declara de jurisdicción nacional este servicio público del Gran Buenos Aires y aprueba el convenio concertado entre el Poder Ejecutivo y la Compañía Argentina de Electricidad ("Cade"), que da origen a la fundación de la sociedad anónima "Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires" ("Segba").

El problema eléctrico del Gran Buenos Aires, afecta a una población de más de seis millones de habitantes y representa el sesenta por ciento del consumo de electricidad de toda la República; del rescate de ese gran mercado de venta de electricidad, dependerá la utilización racional, nacional y económica de las grandes fuentes naturales de energía exis-

tante dentro de nuestro territorio, principalmente la de los grandes aprovechamiento hidráulicos, como los del Chocón y Salto Grande, para no citar otros, obras llamadas a promover el progreso y el bienestar de la Nación, las que sólo podrán financiarse cuando se disponga de los inmensos recursos que ese gran mercado de venta de energía puede proporcionar.

Los grandes intereses creados, por medio de la abundante publicidad de que disponen, han presentado este grave problema nacional, como un conflicto de dos concepciones políticas entre partidarios de la prestación de los servicios públicos de electricidad por el Estado o por las empresas privadas, se trata en realidad de un asunto completamente extraño a dogmas ideológicos y a especulaciones teóricas, es de naturaleza eminentemente jurídica, debe resolverse conforme al texto de los contratos de concesión, leyes administrativas vigentes y disposiciones de nuestros códigos.

Orígenes y antecedentes del servicio público de electricidad en el Gran Buenos Aires

Difícil resulta lograr una síntesis de los principales antecedentes del tema, pero su debida consideración es indispensable para determinar los alcances de la ley y del convenio reciente.

El ingeniero Rufino Varela, en 1877, inició en Buenos Aires el primer ensayo de servicio de energía eléctrica, con una pequeña usina de doce caballos de fuerza, en la calle San Martín —frente a la Catedral— que distribuía corriente a un centenar de lámparas instaladas en diversas casas y comercios próximos; en ese entonces estaba en pleno auge el alumbrado a gas, con todo, el servicio eléctrico fue desarrollándose en la medida que progresaba la técnica de su producción y transporte. En 1893 ya existían en Buenos Aires diversas empresas dedicadas a producir electricidad, actividad ésta que cobra luego mayor importancia al sustituirse la tracción a sangre de los tranvías por la corriente eléctrica, y por la progresiva aplicación de la fuerza motriz eléctrica y demás aplicaciones que hoy conocemos.

Todas estas empresas se fueron luego liquidando y re-

agrupando, hasta quedar dueña del mercado, la Compañía Alemana Transatlántica de Electricidad ("Cate") que después de la primer guerra y como consecuencia de la derrota de Alemania, se transforma en la Compañía Hispano Americana de Electricidad ("Chade") que en 1935, por efectos de la revolución en España, se transforma en la Compañía Argentina de Electricidad ("Cade") con personería jurídica nacional. Esta es la empresa que con la participación del Estado, se transforma en la sociedad anónima "Servicios Públicos del Gran Buenos Aires", por virtud del acuerdo concertado con el Poder Ejecutivo nacional que aprueba la ley 14.772. Esta ley declara de jurisdicción nacional el servicio público de electricidad de la Capital Federal y de los veintiocho partidos de la Provincia de Buenos Aires, dentro de los que se extienden las redes de transporte y distribución de electricidad que distribuyen las compañías "Cade" e Italo Argentina de Electricidad ("Ciade").

En 1899, instala su primer usina en la calle Paraguay, la nombrada Compañía Alemana Transatlántica de Electricidad ("Cate"); se trataba de una sucursal de una sociedad anónima fundada en Alemania, para dedicarse a negocios eléctricos en la Argentina.

Esta compañía actuó desde la instalación de su primer usina, en el mencionado año 1899, hasta fines de 1907, sin concesión formal y sólo en virtud de permiso municipal, como actuaban también a principios de siglo las compañías de gas y de tranvías.

Accediendo a empeñosas gestiones realizadas por la "Cate", por ordenanza del 3 de diciembre de 1907, la Municipalidad le acuerda una concesión formal por cincuenta años.

Analizaremos sus principales cláusulas, ellas tienen directa relación con la ley 14.772 y la constitución de la sociedad "Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires" ("Segba").

Cuando en diciembre de 1907, se otorgó la concesión, de la que vamos a ocuparnos, su prolongado término de medio siglo, alarmó a la opinión pública, ya que las concesiones municipales se acordaban por plazos que no excedían de treinta años, pero a esta objeción se respondió que era necesario tener presente que al término de esos cincuenta años

pasarían todos los bienes e instalaciones, sin remuneración alguna, a propiedad municipal.

A los cinco años del otorgamiento de esta primer concesión, en diciembre de 1912, se acordó una concesión a una empresa de origen ítalo-suizo, llamada Compañía Italo Argentina de Electricidad, que estableció su usina después de dicho otorgamiento; las cláusulas de esta concesión, son con pequeñas variantes, análogas a las que se había otorgado a la "Cate".

Ambas compañías en el curso de los años fueron cubriendo con sus redes para ampliar sus zonas de influencia, tanto el perímetro de la Capital Federal, como el de las poblaciones que hoy integran el Gran Buenos Aires, adquiriéndolas en otros casos a empresas locales ya establecidas. Les fueron otorgadas generalmente concesiones por veinte años, que las respectivas municipalidades fueron renovando a su vencimiento, algunas de ellas como las de Avellaneda y La Plata por plazos originarios de cincuenta años y con cláusulas de reversión.

Vamos a examinar hoy las principales cláusulas de la concesión de 1907, en particular las que tienen relación con la ley 14.772 y la constitución de esa "sui generis" sociedad anónima, llamada "Servicios Públicos de Electricidad del Gran Buenos Aires" ("Segba").

La obligación de mantener un servicio regular, amplio y eficiente

Como es de la esencia de todo servicio público, la compañía asumió la obligación de prestar un servicio regular, seguro, eficiente y amplio.

El párrafo 2º del art. 2º de la concesión establecía: la compañía, "se obliga a adquirir nuevos terrenos, a ampliar sus edificios, maquinarias, redes de cables y todas las instalaciones necesarias para la producción y distribución de energía eléctrica en el Municipio, *a fin de atender con facilidad las necesidades del consumo, anticipándose a estas necesidades*, siempre que estén justificadas a juicio de la Intendencia y de la compañía".

Esta disposición tiene excepcional importancia, ya que

importa obligación para la concesionaria de realizar todas las inversiones que la ampliación y modernización del servicio requirieran, para que éste se prestara, como dice su texto *“a fin de atender con facilidad las necesidades del consumo, anticipándose a estas necesidades”*.

La reversión del servicio y de los bienes afectados a su prestación

De acuerdo a lo que era frecuente en aquella época, en las concesiones municipales, tanto en Europa, como en nuestro país, se consignó, la llamada “cláusula de reversión”, por virtud de la cual quedaba pactado y resuelto por anticipado, que al término de los cincuenta años de vigencia del contrato-concesión, el servicio público revertía, volvía, al poder público concedente municipal, con todos los bienes afectados a su prestación en perfectas condiciones de funcionamiento.

La “reversión” del servicio y sus instalaciones quedaba asegurada en virtud de tres disposiciones precisas, a saber: 1) La transferencia gratuita y total a la Municipalidad de los bienes que poseía la compañía al tiempo de escriturar la concesión; 2) Los bienes que la empresa introdujera durante los cincuenta años del curso de la concesión, que se amortizaban, progresivamente a favor de la Municipalidad, y 3) La constitución de un fondo de previsión para atender las reparaciones y renovaciones de las máquinas y demás instalaciones, a fin de asegurar que el servicio público pasara a poder municipal en perfectas condiciones de funcionamiento y de amplitud.

Explicaremos brevemente estas tres garantías:

a) Bienes de la compañía al tiempo de la concesión.

Como ha quedado dicho, la “Cate”, estableció su primer usina, de radio restringido en 1899; desde este año hasta el otorgamiento de la concesión, la empresa fue realizando nuevas inversiones en usinas, redes de cables, etc. Respecto de estos bienes decía el contrato:

“Esta concesión es extensiva a todo el municipio y durará hasta el 31 de diciembre de 1957, en cuya fecha, pasarán a ser de propiedad municipal, *sin remuneración alguna* y en

perfecto estado de conservación y de servicio, los edificios y terrenos, las maquinarias en general con todos sus accesorios, la red completa de cables, con sus cajas de distribución, conexiones, etc., las estaciones secundarias y de transformación y demás instalaciones en funcionamiento, que la compañía, posea dentro del municipio, en la *época de reducirse a escritura pública la concesión*".

Pero no solamente pasaban, sin remuneración, a poder municipal, estos bienes, sino también, sus "renovaciones y reparaciones", es decir, las nuevas instalaciones que iban reemplazando a las que se envejecían; al efecto, seguía diciendo el pertinente párrafo del art. 2º:

"Asimismo pasarán a pertenecer a la Municipalidad, *sin remuneración alguna*, las renovaciones y reparaciones, que se hayan efectuado durante el curso de la concesión".

b) *Bienes que introdujera la compañía durante el curso de la concesión.*

Con respecto a las nuevas instalaciones en usinas, redes de cables, etc., que hiciera la compañía desde la fecha de escrituración de la concesión —primeros días de enero de 1908— en adelante, el artículo 2º que en el párrafo anterior disponía la obligación de la empresa —a que nos hemos referido— de ampliar sus usinas, redes y demás instalaciones, a fin de atender con facilidad las necesidades del consumo, anticipándose a esas necesidades, agregaba:

"Todas estas ampliaciones y extensiones, así como sus presupuestos de costo, serán sometidos a la aprobación previa de la Intendencia, a cuyo poder pasarán todas al término de la concesión, pagando la Municipalidad el importe de esos presupuestos, *menos el dos por ciento (2%) por cada año que transcurra, desde que quede terminada su construcción, hasta la expiración del plazo de la concesión*. Estas ampliaciones y extensiones, serán también entregadas a la Municipalidad, en perfecto estado de conservación y de servicio".

Quiere esto decir que los nuevos bienes introducidos, las inversiones que hiciera la compañía, desde el mes de enero de 1908 —escrituración de la concesión— hasta el vencimiento de ésta —31 de diciembre de 1957— la Municipalidad, debía pagarlos, por el valor de sus presupuestos de costo, descon-

tanto de ése costo el 2% por cada año transcurrido, desde la terminación de la construcción hasta el vencimiento de la concesión.

Un ejemplo nos aclarará el mecanismo de esta cláusula; en el año 1930, quedó terminada la construcción de la usina de Puerto Nuevo, que la empresa construyó en terrenos fiscales que a este efecto le fueron concedidos por el Estado en usufructo hasta el fin de su concesión municipal por la ley 11.392 del 14 de septiembre de 1927. Suponiendo que esta usina le hubiera costado a la "Cade" en aquel año sesenta millones de pesos nacionales: por esa obra la Municipalidad de Buenos Aires debía pagarle al fin de la concesión, el 31 de diciembre de 1957, lo siguiente: \$ 60.000.000, menos, un 2% por año por cada año transcurrido desde 1930 a 1957, es decir 2% por 27 años, igual a 54%, esto es \$ 32.400.000; quiere decir que al fin de la concesión la Municipalidad, sólo debía pagar a la empresa el 44% es decir pesos 27.600.000.

Por virtud de esta amortización progresiva, la Municipalidad de Buenos Aires, iba haciéndose condómina en un porcentaje acumulativo del 2% por año, de los bienes afectados a la prestación del servicio público.

Agrega el artículo: "La compañía podrá instalar usinas fuera del territorio de la Capital para el servicio exclusivo de ésta, o conjuntamente para el servicio del municipio y de poblaciones de la Prov. de Buenos Aires, pero estas usinas con los terrenos, maquinarias, cables y todas las instalaciones complementarias, quedarán en las mismas condiciones que las instaladas dentro del municipio, a los efectos de su entrega a la Municipalidad, en perfecto estado de conservación y de servicio, y del pago de su precio de costo aprobado, menos el 2% de ese costo, por cada año que transcurra desde que quede terminada su construcción hasta que venza el plazo de la concesión. La entrega de las usinas, terrenos, maquinarias y demás instalaciones, será total, si se trata de instalaciones para el servicio exclusivo del municipio; o en la proporción que corresponda a este servicio, si se trata de instalaciones para servicios dentro y fuera del municipio".

c) *El fondo de previsión.*

El art. 3º de la concesión disponía además, lo siguiente:

“La compañía formará un *fondo de previsión suficiente*, para efectuar sin demora las renovaciones y reparaciones necesarias para mantener en perfecto estado de conservación y de servicio, todas las instalaciones. La Intendencia y la compañía, fijarán anualmente de común acuerdo el monto necesario de las sumas anuales que deban destinarse a ese fondo. Mientras no haya experiencia suficiente que permita fijar el monto necesario de las sumas anuales que deban destinarse a ese fondo, la compañía entregará el dos por ciento (2 %) de sus entradas brutas por corriente vendida dentro del municipio. En caso de que esa suma resulte insuficiente, la compañía se obliga a completarla con sus propios recursos”.

Este fondo de previsión, que por virtud de un convenio aclaratorio del año 1928, se elevó al tres por ciento (3 %) de las entradas brutas, “será depositado —continúa diciendo el art. 3º— en cuenta especial que devengue interés, en el Banco de la Nación a la orden conjunta de la Intendencia Municipal y de la compañía”. La inversión del fondo de renovación, se hará de común acuerdo, entre la Intendencia y la compañía. El saldo de este fondo al vencimiento de esta concesión, pasará íntegro a la Municipalidad.

Este fondo de previsión o de renovación, tenía como principal objeto, asegurar que al vencimiento de la concesión, como dice su texto las instalaciones pasarían a poder de la Municipalidad en perfecto estado de conservación y de servicio. Se quería evitar que la empresa concesionaria, como suele ocurrir, cuando existe la cláusula de reversión, no hiciera renovaciones y ampliaciones en sus usinas, redes, etc., en los últimos años de la concesión, de tal manera que el poder concedente recibiera las instalaciones en mal estado; ahí estaban los fondos para renovar esas instalaciones, provenientes del porcentaje del 3 % de las entradas brutas del servicio y sus intereses capitalizados.

La concesión que en 1912, se acordó a la Compañía Italo Argentina de Electricidad, contenía disposiciones análogas, con pocas variantes.

II

Las ordenanzas dolosas 8028 y 8029 del año 1936

En el mes de diciembre del año 1936, el Consejo Deliberante de la Capital, dictó las ordenanzas 8028 y 8029, que prorrogaron, con una anticipación de 21 y 25 años respectivamente, las concesiones originarias acordadas a las compañías "Cade" y "Ciade".

Estas ordenanzas introducen modificaciones substanciales, pocas son las disposiciones de los textos primitivos que no las experimentaron; nos limitaremos hoy a analizar las más importantes que sufre la concesión de la "Cade" del año 1907.

Plazos. Se prorroga su vencimiento, que ocurriría el 31 de diciembre de 1957 al 31 de diciembre de 1972 (15 años) o al 1º de enero de 1998, si la Municipalidad no dispone el pago total de los valores de los bienes de la empresa y opta por un tipo de sociedad mixta "sui generis".

Anulación de la reversión. Desaparece totalmente el régimen de reversión, instituido por las cláusulas que hemos transcripto y la Municipalidad deberá pagar en 1972, sin descuento alguno, el valor íntegro de todos los bienes e instalaciones de la compañía, según tasación de peritos, más el valor de libros de las instalaciones hechas en el último semestre. La Municipalidad puede renunciar a esa adquisición, asociándose con la compañía por 25 años más, debiendo proveer todos los fondos para ampliaciones, a cambio de una participación del 20 % en los bienes y una muy limitada participación en las utilidades; en cambio, perdía el 6 % de las entradas brutas de la compañía, que le aseguraba en compensación de la liberación de los impuestos municipales, concesión originaria de 1907.

Además, la Municipalidad perdía el fondo de previsión para renovación de las instalaciones, que pasó a poder de la "Cade".

Valor de los bienes al término de las concesiones. Por las ordenanzas 8028 y 8029 del año 1936, también se alteró el sistema de apreciar los valores de los bienes de las empresas; por las ordenanzas originarias, se había pactado el

costo de origen de los bienes, las expresiones "presupuestos de costo" usada en diversos artículos no dejan lugar a dudas, en cambio por las modificaciones introducidas por las ordenanzas de 1936, debía pagarse los bienes de las empresas, por lo que valieran al tiempo del vencimiento de la prórroga de la concesión, es decir, el costo de reposición y no el costo de origen como estaba pactado en 1907, sin las deducciones del 2 % por año a que nos hemos referido.

La derogación de las cláusulas que aseguraban el rescate del servicio público al término de la concesión, así como todos los bienes afectados a su prestación, los que debían entregarse a la Municipalidad de la Capital, en perfecto estado de conservación y de servicio, se ofrecía sin compensaciones que justificaran de algún modo, la renuncia de tan importantes bienes a favor de las empresas concesionarias. Además, se concedieron a las empresas, entre otras, las siguientes liberalidades: supresión de la llamada cláusula de progreso técnico, por virtud de la cual las empresas quedaban obligadas a conceder a los usuarios una rebaja de tarifas equivalente a la mitad de la disminución de costos, que determinara la adopción de nuevos procedimientos en la producción de electricidad; eximisión del porcentaje del 6 % de las entradas brutas que las compañías debían pagar a la Municipalidad, por la corriente vendida fuera del municipio de la Capital; sustitución del régimen de tarifas e introducción de un ajuste automático determinado por el aumento del precio de los combustibles y de los sueldos y salarios, que importó una considerable elevación de las tarifas vigentes en 1936, etcétera.

III

Investigación Rodríguez Conde

Las graves irregularidades de que estaban afectadas estas ordenanzas, tanto en su gestión, como en su sanción, dieron motivo a denuncias que tomaron estado parlamentario, en diversas oportunidades, pero, en realidad, sin consecuencias efectivas.

Producida la revolución del 4 de junio de 1943, presiona-

do por el ambiente público, ya que las ordenanzas de 1936, mantenían profundamente conmovida el sentimiento nacional, el Gobierno Provisional dictó el decreto 4910 del 6 de agosto de 1943, que dispuso la creación de una comisión que tendría a su cargo investigar con toda amplitud, los antecedentes que motivaron la sanción de las ordenanzas municipales 8028 y 8029 del 23 de diciembre de 1936 y aconsejar las medidas a adoptar, según las conclusiones jurídicas y técnicas a que llegue en la tarea encomendada. Se designó presidente de esta comisión al coronel (R.) Matías Rodríguez Conde, y la integraron el profesor ingeniero Juan Sábato y el profesor abogado Juan P. Oliver, facultándola para adscribir el personal que fuera necesario de las reparticiones públicas.

Las conclusiones de esta investigación fueron terminantes en la comprobación de graves irregularidades, tanto en la gestión, como en la sanción de estas ordenanzas.

La comisión al terminar su cometido publicó sus estudios y conclusiones en un volumen y varios anexos en una edición oficial de mil ejemplares. Si bien es cierto que las conclusiones parciales y de conjunto de esta comisión, se dieron a conocer por la prensa diaria, los ejemplares del informe, se mantuvieron reservados.

Las ordenanzas dolosas 8028 y 8029 del año 1936

La Cámara de Diputados de la Nación, por resolución del 30 de septiembre de 1958, resolvió la publicación del informe de la Comisión Rodríguez Conde, que se encuentra desde hace poco tiempo a disposición del público.

No nos será dado, enumerar todas las graves irregularidades a que esa comisión, arribó en su prolija investigación y estudio.

Declara comprobado por la correspondencia telegráfica, borradores corregidos de puño y letra por los directores locales de la empresa, que los proyectos que sancionó el Concejo Deliberante y promulgó el D. E. Municipal, fueron preparados, gestados y redactados exclusivamente por la empresa "Cade" y enviados al organismo financiero de la que depende, por posesión de sus acciones, "Société Fiannciere de Transports et d'Entreprise Industrielles ("Sofina") de Bruselas,

para su aprobación el 10 de octubre de 1936. Las sucesivas modificaciones introducidas a dichos proyectos en el curso de los debates se debieron asimismo al estudio que continuaron efectuando las empresas "Cade" y "Sofina". Tienen el mismo origen los dictámenes técnicos favorables, así como el discurso "leído" por el concejal que fuera miembro informante de los proyectos.

Que la sanción de la ordenanza 8028 se logró mediante el concierto doloso entre los concejales que las sancionaron con su voto y el Departamento Ejecutivo Municipal. Esta conclusión no afecta dice el informe, a los concejales socialistas, demócratas progresistas y de Concentración Obrera. Dado el carácter de esta publicación, omito nombres. Considera la comisión que se cometieron tanto por los concejales, como por los representantes de la empresa de aquel entonces que intervinieron, los delitos de cohecho y defraudación a la Administración pública.

Sobraban las causas de nulidad de las nuevas concesiones que importaban las ordenanzas 8028 y 8029 de 1936. El dolo, viciaba el consentimiento de quienes dieron el voto para sancionarlas (art. 954, Cód. Civil). La causa de la obligación era ilícita (arts. 500, 502 y 933, Cód. Civil). Pero aún sin mediar estos vicios, los concejales y el intendente que sancionaron aquellas ordenanzas, carecían de competencia para disponer a título gratuito de tan cuantiosos bienes: la Ley Orgánica Municipal, sólo permitía la enajenación de los bienes de la Comuna, a título oneroso, con el voto de los dos tercios de los miembros del Concejo y previa licitación pública (art. 44, ley 1260, de noviembre de 1882, modificado por la ley 3031).

En cuanto a las comprobaciones de carácter económico, la Municipalidad se desprendía, sin compensación, de considerable parte del condominio adquirido ya, por el mecanismo de las cláusulas expresadas del contrato de concesión.

Entre otras verificaciones, la comisión investigadora, estableció que desde el 31 de diciembre de 1907 —época en que regía la concesión— hasta el año 1942, es decir, 15 años antes de su vencimiento, ya la empresa, por el monto de las utilidades que le habían rendido las tarifas cobradas, a los usuarios, había amortiado (recuperado), no sólo todo el ca-

pital invertido, había cubierto además las utilidades del 7 1/2 % previsto en el art. 14 del contrato de concesión, sino que también había logrado un exceso de utilidades considerable. Dice al respecto en la pág. 40.

“Desde 1907 a 1942, por la prestación del servicio, ha cobrado de sus usuarios, la suma de pesos 2.508.039.683; este importe ha sido distribuido por la compañía en la siguiente forma: a) gastos de explotación y varios, \$ 1.315.443.426; b) amortizaciones de capital invertido, \$ 315.051.967; c) utilidades, \$ 877.545.188”. Afirma el informe de la comisión investigadora: a) “esto significa que el 31 de diciembre de 1942, los usuarios, tenían amortizados el 100 % de todos los capitales invertidos por la empresa; b) habían procurado, el 7 1/2 % anual; c) habían pagado indebidamente, pesos 111.595.510”.

Con algunas variantes, a análogas conclusiones llega la comisión investigadora, respecto a las consecuencias de la ordenanza 8029, sancionada en beneficio de la Compañía Italo Argentina de Electricidad.

La comisión, como consecuencia de las pruebas acumuladas y de las conclusiones de su informe, aconsejaba al Gobierno Provisional de aquel entonces, las siguientes medidas: 1) Cancelación de la personería jurídica de las sociedades anónimas “Cade” y “Ciade”, por las irregularidades comprobadas y por carecer en consecuencia del “objeto conveniente al pueblo” a que alude el art. 33 del Cód. Civil y del “interés público” expresando por el art. 318, del Cod. de Comercio de la personería jurídica; 2) Revocación de las concesiones acordadas a ambas empresas, toma inmediata de posesión de sus bienes, e iniciar la expropiación.

Estas medidas no fueron adoptadas y las empresas continuaron prestando el servicio público, conforme a las ordenanzas 8028 y 8029, no obstante las graves irregularidades comprobadas. Los autores de los delitos, no fueron sancionados, por cuanto el juez de instrucción, a cuya jurisdicción pasaron los antecedentes, se vio precisado a declarar la prescripción de la pena, en razón del tiempo transcurrido.

IV

Etapas del Gobierno Provisional, instituido como consecuencia de la Revolución de 1955. Dictamen de la Comisión Asesora

Ocurridos los acontecimientos políticos de septiembre de 1955, vuelve al debate público el asunto eléctrico del Gran Buenos Aires. La Junta Consultiva Nacional, le dedicó una sesión de dos días: 24 y 25 de abril de 1956, los representantes de los distintos partidos políticos, que integraban ese cuerpo, se pronunciaron, condenando con singular unanimidad el llamado negociado de 1936, y propiciando las medidas aconsejadas por el informe de la Comisión Rodríguez Conde.

Como consecuencia de aquel pronunciamiento de la Junta Consultiva Nacional, el Gobierno Provisional dicta el decreto 4498/57, por el que se crea una "Comisión nacional asesora" integrada por el procurador general de la Nación; el procurador del Tesoro de la Nación y el auditor general de las Fuerzas Armadas.

Las razones jurídicas en las que esta comisión asesora fundamenta las medidas que aconseja adoptar al Gobierno Provisional, son las que se concretan, en las siguientes conclusiones de su informe: 1) Falta de licitación, ya que la ordenanza 8028 del año 1936, importaba en realidad una nueva concesión, la omisión de este requisito ineludible, produce la nulidad del acto (art. 1044, Cód. Civil); 2) La falta de capacidad de la autoridad concedente para renunciar a favor de la compañía tan importantes bienes, produce para la comisión también la nulidad del acto (art. 1042, 1043 y 1044, Cód. Civil); 3) Tales nulidades son absolutas y manifiestas; imprescriptibles y los actos afectados por ellas no confirmables (arts. 1038 y 1047, Cód. Civil).

La comisión asesora de los procuradores de la Nación, hace mérito especial del incumplimiento de la concesión, en la obligación fundamental que la compañía tomó a su cargo de ampliar sus instalaciones, para *atender con facilidad las necesidades del consumo, anticipándose a estas necesidades* violación que causó graves perjuicios a la población, a los servicios públicos, a la industria y al comercio. Responsabiliza a la empresa de la paralización, contención del desarrollo

industrial y de la lesión económica, que causó a los usuarios al vender corriente a una tensión o voltaje sensiblemente reducido e inferior al previsto para el servicio que estaba obligada a prestar, percibiendo valores de acuerdo a una tarifa prefijada para una corriente de calidad superior.

Decreto 8377 del 23 de julio de 1957

La comisión asesora se pronuncia el 22 de julio de 1957 y al día siguiente el Gobierno Provisional dicta el decreto 8377, que dispone: 1) Declarar nulas de nulidad absoluta y manifiesta las ordenanzas municipales 8028 y 8029 de 1936 y en consecuencia en vigor las originarias concesiones de diciembre de 1907 y de octubre de 1912, acordadas a las compañías "Cade" y "Ciade" respectivamente; 2) Concertar por intermedio del Ministerio de Comercio e Industria, las bases para llevar a cabo, al término de las respectivas concesiones, los procesos liquidatorios previstos en las concesiones originarias, con intervención de las empresas, previniendo que si éstas no se avinieran, se adoptarían las medidas administrativas y judicial pertinentes; 3) Intervenir la Compañía Argentina de Electricidad, a efectos de proveer a la correcta prestación del servicio y asegurar el oportuno cumplimiento de las obligaciones que le impone el próximo vencimiento de la concesión, sin que ello importe afectar la personería jurídica de la empresa, ni sustituir sus órganos legales representativos.

El conocimiento del precedente decreto conmovió a la opinión pública, acostumbrada a que el interés general, apareciera siempre sacrificado en este grave problema, no obstante otros creyeron, que la medida adoptada, sólo tenía un fin electoral, se daba la coincidencia que el decreto aparecía cinco días antes de las elecciones a convencionales constituyentes.

La prensa europea vinculada a los círculos financieros de los países donde se radican los capitales de las empresas, comenzó una tarea de difamación contra el país; los accionistas suizos, se reunieron para emitir un comunicado de prensa, en el que afirmaban, que era tradicional que en la Argentina, no era posible trato alguno con el Estado, sin "untar

las manos de sus funcionarios" (véase "a Prensa", del 21 de febrero de 1957).

Esta interesada campaña de prensa, llegó a convencer a sectores, que no conocían los antecedentes delictuosos, de las ordenanzas 8028 y 8029 del año 1936; esta circunstancia movió al procurador general de la Nación, doctor Sebastián Soler a realizar un viaje a Estados Unidos a informar a la prensa, que el caso "Cade", no constituía un ataque a la libre empresa, a la propiedad, ni a la inviolabilidad de los contratos, como se había presentado, sino que por el contrario se trataba, de una concesión lograda mediante el cohecho y la defraudación de importantes bienes públicos (véase los diarios 8 al 12 de noviembre de 1957).

El informe de la comisión asesora, que presidió el procurador de la Nación, así como el texto del decreto 8377 del 23 de julio de 1957, fue motivo de una edición oficial en castellano, inglés, francés, y alemán, a fin de difundirlos en el extranjero.

Sin embargo, fue fácil comprobar que la falta de firmeza de los círculos oficiales, alentaba los intereses creados por el negociado de 1936.

Un decreto aclaratorio que la opinión pública no esperaba

La opinión pública, de buena fe creyó, que dadas las facultades legislativas del que se había atribuido el Gobierno Provisional, que lo llevó a derogar la Constitución de 1949 y modificar códigos, y las atribuciones propias de todo poder concedente, para extinguir, revocar o anular concesiones de servicios públicos, la ejecución del decreto 8377, se cumpliría, es decir, que el 31 de diciembre de 1957, fecha del vencimiento del contrato-concesión de 1907, pasarían a poder de la Municipalidad de Buenos Aires, tanto el servicio público como todos los bienes afectados a su prestación.

No ocurrió nada de lo esperado, la empresa presentó un escrito de reconsideración, sobre el que recayó un decreto ambiguo, que subordinaba el cumplimiento de la primera decisión a la resolución definitiva de las cuestiones que la compañía podía promover en los tribunales; este decreto aclaratorio, que importaba invitar a la empresa a llevar la cuestión

a los tribunales, anuló completamente la eficacia de la medida adoptada.

Esta renuncia de facultades propias del poder administrador, que las delegaba así en los tribunales, era sin duda contraria, a la jurisprudencia mantenida durante más de medio siglo por nuestra Suprema Corte Nacional, que tiene declarado: "Siendo la concesión una función pública y el concesionario, un funcionario del Estado, por delegación, para llenar cumplidamente el servicio público a que aquélla responde, es el poder concedente el facultado para cancelarla o declararla caduca y no el Poder Judicial como ocurre en el caso de contratos de derecho común" (Fallos, t. 85; 47 100; 144, 124, 1925, Rev. *La Ley*, t. 43, p. 435, fallo núm. 21.145).

El decreto debía ejecutarse, sin perjuicio, se entiende, del ejercicio posterior, de todas las acciones judiciales que pudiera ejercer la empresa concesionaria en defensa de sus derechos patrimoniales.

Con el texto de este segundo decreto, le fue fácil a la "Cade" obtener de los tribunales la correspondiente medida de no innovar, a la que por anticipado se allanaba el Estado. No fue responsable el Poder Judicial, del enervamiento de la eficacia del decreto de nulidad, lo fué el Poder Ejecutivo provisional, que por el decreto aclaratorio, renunció a sus facultades propias.

Informe de la intervención

Se ha dicho que el decreto 8377 del 23 de julio de 1957, además de disponer la nulidad de las ordenanzas dolosas de 1936, decretó la intervención de la empresa "Cade", a fin de asegurar la correcta prestación del servicio y "asegurar el oportuno cumplimiento de las obligaciones que le impone el próximo vencimiento de la concesión otorgada por ordenanza municipal del 9 de diciembre de 1907".

Con fecha 24 de abril de 1958, la mencionada intervención, a cargo del comodoro Aubone Quiroga, produce un informe, en el que después de señalar los graves perjuicios causados a la población, por el incumplimiento de la obligación contraída por la concesionaria, de realizar las inversiones necesarias para mantener el servicio en perfecto estado

de conservación y funcionamiento, anticipándose a las necesidades de la población, dice:

“El valor de rescate de los bienes reversibles, hasta el 31 de diciembre de 1956, asciende a setecientos veinte millones de pesos moneda nacional”.

Este era el saldo que debía pagar la Municipalidad por los bienes no amortizados aún a su favor hasta un año antes del vencimiento de la concesión, es decir, que al vencer ésta el 31 de diciembre de 1957, esta suma se habría disminuído en un 2% más del total de las inversiones realizadas durante el curso de la concesión.

Al referirse al “fondo de previsión” del 3% de las entradas brutas de la compañía, cuyo saldo no invertido debía pasar a poder de la Municipalidad al fin de la concesión, dice el informe de la intervención:

“El saldo al 31 de diciembre de 1956, de este fondo ascenderá con este criterio, a \$ 675.300.000”.

Quiere decir pues, que hasta un año antes al vencimiento de la concesión, la Municipalidad debía pagar a la “Cade”: \$ 720.000.000, menos \$ 675.300.000, es decir, solamente la cantidad de \$ 44.700.000. Este saldo quedaría reducido en un 2% más por el sólo transcurso del año que faltaba.

V.

La ley 14.772 del 24 de octubre de 1958. Jurisdicción nacional y aprobación de la sociedad anónima “Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires. S.E.G.B.A.

Después de estos antecedentes, que era indispensable relatar, llegamos al gobierno constitucional, establecido el 1º de mayo de 1958.

Se ha dicho, que el decreto aclaratorio posterior, importaba la renuncia al ejercicio de facultades propias del poder administrador, y defería la ejecución del primer decreto de revocación por nulidad de la concesión dolosa de 1936; con este decreto aclaratorio, que importaba un allanamiento anticipado, le fue fácil a la concesionaria, obtener una medida

previa de no innovar. Sin embargo, el juez en lo civil, que la dispuso, tuvo especial cuidado en su sentencia, de dejar a salvo no sólo los derechos del poder público de expropiar los bienes no amortizados, tomando como consecuencia la posesión del servicio público y sus instalaciones, sino también el derecho del mismo poder administrador de sustituir a la empresa en la prestación del servicio, por su incapacidad para seguirlo haciendo (Rev. *La Ley*, t. 88, pág. 674).

Contra todo lo proclamado, el nuevo Poder Ejecutivo nacional, con fecha 22 de septiembre de 1958, envía al Congreso un proyecto de ley, que: 1) Declara de jurisdicción nacional y sujetos a las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo de la Nación, los servicios públicos de electricidad interconectados que se prestan en la Capital Federal y los 28 partidos de la provincia que integran el Gran Buenos Aires; 2) Aprueba el convenio "preliminar" suscripto por el secretario de Estado de Energía y Combustible con las compañías Argentina de Electricidad "Cade" y de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires, el 11 de septiembre de 1958 y autoriza la celebración posterior del contrato definitivo y la constitución de una nueva sociedad; 3) La nueva sociedad prestará los servicios de electricidad en la Capital Federal y en los siguientes partidos de la Prov. de Buenos Aires: Almirante Brown, Avellaneda, Berisso, Brandsen, Cañuelas, Ensenada, Esteban Echeverría, Florencio Varela, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Magdalena, Quilmes y San Vicente; 4) El Estado se hará cargo de la prestación de los servicios de electricidad en los siguientes partidos: Vicente López, General Las Heras, San Isidro, La Matanza, Tigre, General San Martín, Merlo, Morón, San Fernando, Moreno, Pilar, General Sarmiento, General Rodríguez y Marcos Paz; 4) Declara la ley que deberán respetarse los poderes locales, pero no se percibe el alcance de estos poderes locales por cuanto a renglón seguido ordena que corresponde al Estados nacional la jurisdicción técnica y económica del servicio; 5) Dispone que *oportunamente*, el Poder Ejecutivo convendrá con las municipalidades interesadas, los importes que les correspondan por la aplicación de las cláusulas de reversión; 6) Se concede a la nueva sociedad el uso gratuito por un nuevo período de los terrenos del Gobierno nacional en Puerto Nue-

vo donde se encuentran instaladas las usinas; 7) Se declara exentos de impuestos los actos tendientes a la formación de la nueva sociedad.

El plan que la ley consagra, llamado de solución del problema eléctrico del Gran Buenos Aires, aun cuando se presentó a la opinión pública como propio y original del nuevo gobierno, no era otro el que los representantes del "holding" belga "Sofina" —dueño de las acciones de "Cade", por intermedio de otra de sus filiales, llamada "Sodec"— habían propuesto un año antes al Gobierno Provisional y el mismo que con anterioridad, había presentado como suyo el capitán Alsogaray, siendo ministro de industria y comercio del mismo gobierno, que lo rechazó públicamente.

No se cumplen las concesiones, no obstante el reconocimiento de la nulidad de la ordenanza dolosa de 1936 a que se allana la empresa

El mensaje mediante el cual el Poder Ejecutivo, envía al Congreso el texto del proyecto de ley y el convenio preliminar, para constituir la sociedad "Segba", expresa que el mismo es consecuencia del expreso reconocimiento de la "Cade" a la nulidad de la ordenanza dolosa de 1936, que prorrogó y modificó la concesión originaria de 1907, que en consecuencia se vuelve al régimen de la concesión originaria de 1907, a cuyas normas se ajusta la liquidación de la "Cade" y la determinación del capital de sus accionistas y del Estado en la nueva sociedad.

Veremos que en realidad no se cumplen las disposiciones de la concesión originaria de 1907, por el contrario, el nuevo régimen se asemeja en mucho y es aún más grave para el interés público, que el establecido por aquella ordenanza dolosa de 1936.

Bienes que ingresan a la nueva sociedad. Confiscación de bienes municipales

El convenio preliminar, aprobado por la ley 14.772, dispone que a la nueva sociedad ingresarán los bienes afectados a la prestación del servicio público, ubicados en la Capital

Federal, como los de los 14 partidos de la zona Sur de la Prov. de Buenos Aires, que hemos enumerado, mientras que los bienes afectados a la prestación del servicio en los 14 partidos restantes de la zona Noroeste, que también hemos enumerado, los adquiere el Estado, que prestará el servicio por intermedio de Agua y Energía Eléctrica.

El Estado nacional dispuso así de los cuantiosos bienes que ya eran de propiedad de la Municipalidad de Buenos Aires, a cuyo poder debieron pasar íntegramente, en virtud de la cláusula de reversión que hemos analizado, al término de la concesión, es decir el 31 de diciembre de 1957. Cláusulas análogas de reversión parcial, contenían las concesiones de Avellaneda, Lanús, La Plata, Ensenada y Berisso.

Si bien la ley, pretendiendo salvar el escollo, dispone que "oportunamente", se convendrá con las municipalidades interesadas, los importes que les correspondan por aplicación de las cláusulas de reversión, la verdad es que las municipalidades no dieron conformidad con el convenio y la de Buenos —la más afectada— por el voto de la mayoría de su Concejo Deliberante, se opuso decididamente. Ello no obstante, el Poder Ejecutivo se apoderó de esos bienes y los ingresó en la "Segba".

En realidad, se operó un despojo de bienes definitivamente adquiridos por la Municipalidad de Buenos Aires y otros municipios, de los que el Poder Ejecutivo y el Congreso no pudo disponer, sin violar el régimen municipal, instituido por el art. 5º de la Constitución Nacional.

No negamos que el servicio público del Gran Buenos Aires es de jurisdicción nacional por extenderse desde el Distrito Federal a la Prov. de Buenos Aires y luego de la interconexión con la superusina de San Nicolás, que también alita a Rosario, y hasta Santa Fe, por cuanto importa un sistema nacional que hace al comercio interprovincial que el gobierno federal regula conforme a lo dispuesto por el art. 67 de la Constitución Nacional; pero la jurisdicción no le da derecho al Estado nacional a posesionarse de bienes de las municipalidades, sin su previo consentimiento, sin cometer confiscación, como ocurrió.

Características de esta nueva sociedad anónima

Debemos decir, que la Compañía de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires ("Cep"), es una simple filial de la "Cade", en cuyo poder se encuentran todas sus acciones, que en algunas ciudades del Gran Buenos Aires, toma esa denominación.

En el convenio preliminar celebrado entre el Poder Ejecutivo y las empresas "Cade" y "Cep", que la ley 14.772 aprueba, se definen las características y bases de la sociedad anónima "Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires" ("Segba") que se constituye.

Se trata de un tipo de sociedad, que no cumple las disposiciones del Cód. de Com. sobre sociedades anónimas y tampoco el régimen legal de las sociedades de economía mixta. Fue necesaria la aprobación legislativa, por cuanto "Segba", importa la violación de esas disposiciones legales vigentes.

Es una sociedad prohibida por razones morales, por el art. 1652 del Cód. Civil y art. 283 del Cód. de Com., en cuanto reconoce a determinados socios o parte de capital —el de las compañías— una garantía o interés fijo, sin participación en las pérdidas; una típica "sociedad leonina" como la definen los tratadistas.

La sociedad, tampoco es una sociedad mixta, en los únicos términos que podía serlo en nuestro país, esto es, conforme a las disposiciones de la ley 12.962. En estas sociedades, el presidente, el síndico y por lo menos un tercio de sus directores, representan a la administración pública; el presidente y en su ausencia, cualquiera de los directores que represente a la administración pública, tiene la facultad de vetar, no sólo las resoluciones del directorio, sino también las decisiones de las asambleas, por contrarias a la ley, a los estatutos, a los fines de su creación o comprometer las conveniencias del Estado vinculadas a la sociedad (arts. 7º y 8º, ley citada).

En la sociedad estructurada en el convenio entre el Poder Ejecutivo y las empresas, sólo se establece, que el Estado será accionista y estará representado en su directorio; quiere esto decir que el gobierno de la sociedad sigue a cargo de los

intereses privados hasta tanto el Estado no rescate la mayoría del capital privado.

Revaluación de las propiedades de la C.A.D.E. Su total improcedencia

Con este revalúo o actualización de las propiedades, e instalaciones, C.A.D.E. logra despojar valiosos bienes al país, que ya eran definitivamente de su propiedad.

Como ha quedado demostrado, conforme a lo convenido en el contrato-concesión, al vencimiento de los cincuenta años, es decir, el 31 de diciembre de 1957, quedaban definitivamente adquiridas por la Municipalidad de Buenos Aires, todas las propiedades y bienes afectados a la prestación del servicio público; la ciudad, los había pagado año por año a razón de un 2 % estipulado en el art. 2º y con el 3 % de las entradas brutas, del fondo de previsión para "renovaciones y reparaciones" necesarias para mantener en perfecto estado de conservación y de servicio todas las instalaciones", según lo establecía el art. 3º. La Municipalidad había comprado los bienes por esos precios y debían entregarse irreversiblemente al vencimiento del contrato de adquisición, el 31 de diciembre de 1957.

¿Cómo se podía revaluar, lo que ya no era de propiedad de la empresa? ¿Lo que ya estaba definitivamente adquirido por la Municipalidad, que ya era propietaria de esos bienes?

Cómo falsea la verdad el secretario de Energía y Combustibles al fundar esta revaluación

El secretario de Energía y Combustibles al fundar la revaluación, recurre a argumentos totalmente falsos.

Dijo ese secretario Meira lo siguiente, en su discurso ante el Senado, en la sesión del 30 de septiembre de 1958, pág. 33 del folleto editado por la Secretaría de Energía y Combustibles denominado "El caso C.A.D.E. en el Congreso", que lo transcribe, lo siguiente:

"Este procedimiento es el que —repetimos— ha provocado la mayor oposición a las cláusulas del convenio, y a esa oposición le contestamos. Si cualquiera de los señores críticos,

que en este momento hablan de la revaluación, hubiese adquirido una propiedad en el año 1930, 1935, 1950, o aún el año pasado, yo les pregunto si a ese bien lo venderían al precio a que lo adquirieron en su oportunidad. A nadie se le ocurriría vender una vivienda comprada en 1940 ó 1945 por el precio de costo; de ser así, habría centenares y miles de compradores, pero seguramente no habría vendedor porque el propietario no se despojaría del bien. Nadie que halla adquirido un automóvil hace dos, tres o cinco años atrás lo vendería al precio de adquisición. No se puede negar que desgraciadamente estamos en un proceso de inflación del que no hemos sido nosotros los causantes o culpables y para compensar esa desvalorización monetaria quien posee un bien actualiza sus valores al venderlo”.

Toda esta argumentación, que este secretario de Estado, reproduce, lo más fresco en la Cámara de Diputados, es totalmente falsa para el caso y no podemos saber, ni probar, si ha sido dictada por una tremenda ignorancia o por la mala fe.

Porque la que había comprado las propiedades e instalaciones afectadas a la prestación del servicio público a precio cierto, desde el momento mismo de otorgada la concesión, en diciembre de 1907, era la Municipalidad de Buenos Aires y no la C.A.D.E. La C.A.D.E. vendió, la municipalidad compró, sin seña, ni cláusula de arrepentimiento posible, a precio cierto. ¿A quien favorecía entonces la inflación o la pérdida de valor de la moneda? ¿Al que irremisiblemente debía recibir las cosas, o al que debía recibir el dinero, el precio? ¿No estaba ya pactado en favor de la municipalidad, un verdadero seguro contra la inflación, al establecer claramente el contrato-concesión, que el ajuste de cuentas se haría por el valor de origen de los bienes, por lo que ellos costaron en la fecha en que los adquirió la compañía y por el valor de costo al momento de la terminación de su instalación?

Si este secretario de Energía y Combustible, estaba por sus propios conocimientos tan en la luna, hasta el extremo de ignorar, lo que cualquier analfabeto que compra o vende alguna cosa sabe, estaba obligado por lo menos a conocer el dictamen de la Comisión Asesora, que dio origen al decreto 8377 del 23 de julio de 1957, que declaró la nulidad de las ordenanzas dolosas 8028 y 8029, a los que nos hemos referido,

dictamen que suscriben el Procurador General de la Nación, el Procurador General del Tesoro y el Auditor General de las Fuerzas Armadas, doctores Sebastián Soler, Luis Botet y José María Pizarro, que al referirse al mecanismo de la concesión, le dicen:

“De los factores que intervenían en la operación, sólo uno era variable —el tiempo transcurrido desde que la instalación había entrado en funcionamiento— los otros tres: fecha de la instalación, valor de su costo, y porcentaje anual de reducción del precio, habían quedado fijos e inalterables, desde que la instalación comenzara a funcionar”.

“Esas eran las bases de la ordenanza de 1907, cuya característica fundamental consistía en que al expirar la concesión, debía procederse a una liquidación de cuyas resultas, *la municipalidad debía recibir bienes y el consorcio dinero en concepto de saldo de precio* de los mismos bienes que no hubieran quedado hasta ese entonces definitivamente pagos”.

Y refiriéndose a la ordenanza dolosa de 1936, que cambiaba el régimen del precio o valor de origen, por el de la revaluación de las propiedades e instalaciones al tiempo del vencimiento de la concesión prorrogada por 15 años más, esa comisión de juristas, dice algo que es totalmente aplicable a la revaluación que tanto defendió primero Alsogaray y después Meira en el convenio que dio lugar a S.E.G.B.A., al expresar otro párrafo del dictamen:

“Por el nuevo sistema, en cambio, si la municipalidad quiere adquirir los bienes al expirar la concesión, debe pagar el valor en que sean tasados en ese momento. No se produce capitalización alguna en su favor, y el precio en vez de reducirse a razón del 2 % anual, aumenta por el incremento natural de los valores, sobre todo si ellos son inmobiliarios”.

Pero sigamos con la revaluación, que tampoco era procedente por las siguientes otras razones:

a) Porque tanto la C.A.D.E. como su filial la Compañía de Electricidad de Buenos Aires (C.E.P.), que con este nombre presta servicios en ciudades y pueblos que integran el Gran Buenos Aires, eran sociedades que debían cesar en su existencia y entrar en liquidación, porque conforme a lo dispuesto por el art. 422 del Código de Comercio, habían “acabado la empresa que fue objeto especial de su formación”,

porque el objeto de esas dos empresas no era otro que las concesiones y éstas habían terminado, habían vencido. La revaluación de los bienes sociales se autoriza para asegurar la continuidad económica de la empresa, para no gravar excesivamente los capitales y las utilidades desde el punto de vista fiscal, manteniendo la igualdad económica entre las empresas y capitales de éstas adquiridos o instalados antes o después de procesos inflatorios, a fin de poder asegurar la reposición de los mismos, exigidos por la actividad industrial.

b) Además la revaluación se dispuso antes de la sanción de la ley general de revaluaciones de activos, lo que constituyó un privilegio para C.A.D.E. y C.E.P. y sin pagar el impuesto especial de revaluación establecido por la ley 14.789, porque la constitución de S.E.G.B.A. —que en definitiva, como veremos, sigue siendo C.A.D.E.— queda eximida del pago de todos los impuestos, en violación del principio de igualdad ante la ley y las cargas públicas, consagradas por los artículos 4º y 16 de la Constitución Nacional. Además era de toda evidencia, que la empresa tampoco merecía, por cierto esta liberalidad por buenos antecedentes.

Indices de revalúo; el capital privado y el capital estatal

Dispone el convenio preliminar que la ley aprueba, que la revaluación, se realizará adoptándose cualquiera de los tres siguientes índices de actualización de los bienes y créditos: a) índice del costo de la vida: b) de los productos no agropecuarios, y c) del incremento de la renta nacional según eligiera el Estado (cláusula IV): en el convenio definitivo se adoptó el índice de aumento del costo de la vida.

El convenio preliminar dispone que en la sociedad existirán dos clases de acciones, las que corresponden al capital privado (compañías "Cade" y "Cep") y las correspondientes al capital estatal.

Se computará como capital privado el valor revaluado de los bienes, afectados a la prestación del servicio público de la Capital Federal y de los 14 partidos de la zona Sud del Gran Buenos Aires, de acuerdo a los valores que resultasen de los *libros de las empresas*, deduciendo de esos valores en lo que respecta a los bienes afectados a la prestación del servicio

público de la Capital Federal los siguientes valores también revaluados de las cláusulas de reversión de la concesión de 1907: a) el valor de los bienes, que estaban afectados a la prestación del servicio público al tiempo de otorgarse la concesión; b) el 2 % del valor de los bienes introducidos durante el curso de la concesión, por cada año transcurrido desde su instalación hasta el vencimiento de dicha concesión; c) el fondo de renovación, del 2 y del 3 % de las entradas brutas de la compañía, que formaba el fondo de previsión. Con el mismo criterio deberán deducirse del capital privado el monto de los valores revaluados correspondientes a las concesiones de Avellaneda, Lanús, La Plata y Berisso que contienen cláusulas de reversión.

Como capital del Estado, se computará el importe de los valores revaluados de estas deducciones.

Los créditos que el Estado posee contra la "Cade" por préstamos concedidos a esta empresa por el Banco Industrial y por el Fondo de Reserva de la Energía Eléctrica, también se revalúan y con el importe de los mismos, el Estado adquiere de las empresas, sus bienes afectados a la prestación del servicio en los partidos de la zona noroeste de la provincia, también revaluados, que pasan a ser de su propiedad.

Aparentemente resultarían respetadas las cláusulas de las concesiones, pero ya veremos, que aunque el procedimiento es muy hábil, los resultados son desastrosos para el país.

Rescate del capital privado y su constante revaluación

Dispone la cláusula sexta, que las acciones representativas de la participación privada en el capital de la nueva sociedad se dividirán en 10 series iguales, que el Estado podrá adquirir, si así se resuelve, a razón de una serie por año, en diez años consecutivas, venciendo el primero el 1 de enero de 1960. El valor de rescate de estas acciones privadas — agrega el convenio— se fijará reajustando el valor nominal de cada serie, de acuerdo con el valor en el momento de su pago y conforme al índice de aumento adoptado.

Quiere esto decir, que el capital de las empresas, a los efectos de su rescate, se revalúa otra vez al tiempo del pago de cada serie o de su rescate total, si el Estado resuelve

pagar todo el capital reconocido a las compañías. Es decir que el país vuelve a pagar lo que era suyo.

Todo quedó trastocado en beneficio del interés privado al remitirse el convenio a la contabilidad de la empresa

Nos hemos referido ya a la falsedad que viciaba la contabilidad de la "Cade", a que alude el informe Rodríguez Conde, que demuestra el sistemático aguamiento de capitales que la misma contenía; ello no obstante el convenio preliminar que la ley aprueba dispone "se tomarán los costos originarios consignados en la documentación y contabilidad de la concesionaria, a la fecha de las inversiones".

Hasta la sanción de la ordenanza dolosa del año 1936, que prorrogó y modificó la concesión originaria, los valores invertidos y los libros de la "Cade", debían ser permanentemente controlados por funcionarios fiscalizadores de la Municipalidad; al sancionar en 1936, aquella ordenanza dolosa, esa fiscalización desapareció y la empresa llevó la contabilidad a su arbitrio; los años a que estuvo sometida a debate público la conducta de la empresa, le dio tiempo suficiente para realizar su contabilidad de una manera que le permitiera computar los mayores valores en su favor en cualquier proceso expropiatorio o de liquidación, aumentando los valores de inversión y disminuyendo las amortizaciones a favor del municipio.

Las inversiones consignadas en la contabilidad de la C.A.D.E., responden a un sistema de facturación de las adquisiciones y trabajos abultada, ya que la mayor parte de las compras, en el extranjero las hace por medio del consorcio S.O.F.I.N.A. dueño de C.A.D.E. o de cualquiera de sus filiales; tiene además en el país otras empresas ficticias, como C.I.T.R.A., llamadas a filtrarle las utilidades y aumentar los precios de adquisición y el costo de los trabajos que se realizan para el servicio público, sin contar una serie de contratistas.

Sin embargo el convenio preliminar, aprobado por la ley 14.772, dispone que los "costos originarios serán los consignados en la documentación y contabilidad de la concesionaria".

Aceptar ésto fue aceptar la gran trampa contra el interés público.

Las empresas quedan liberadas de realizar las inversiones a que se obligaron para mantener el servicio en perfecto estado anticipándose a las necesidades de la población

Esta fue una de las más importantes obligaciones de la que quedó liberada la empresa por virtud del convenio celebrado con el Poder Ejecutivo, aprobado por el art. 3º de la ley 14.772, por el que se aprueban las bases de constitución de la nueva sociedad "Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires" ("Segba").

Hemos dicho que por el contrato —concesión de 1907— a cuya vigencia se vuelve según el mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso, al allanarse la empresa a la nulidad de la ordenanza dolosa de 1936, ésta quedaba obligada a realizar todas las inversiones necesarias para mantener las instalaciones en perfectas condiciones de conservación y de servicio, realizando las inversiones necesarias para atender las necesidades (art. 2º de la concesión de 1907). Bien, de esta fundamental obligación, cuya violación por la empresa, irrogó tantos daños a la economía nacional y a los consumidores, que padecieron y padecen un consumo restringido con constantes interrupciones, quedó liberada la "Cade" al establecerse en la cláusula tercera del convenio preliminar, que la nueva sociedad sólo se obliga a gestionar la financiación mediante préstamos en el exterior de las sumas necesarias para ampliar sus usinas con un turbo-generador de 125.000 kilovatios en Puerto Nuevo y demás instalaciones auxiliares. Quiere decir que el Estado renunció a un importantísimo crédito que tenía contra la compañía, sin compensación razonable alguna.

Las compañías no ponen los fondos, sólo se comprometen a gestionar los créditos correspondientes; actúan como comisionistas o tramitadores. Esos créditos con sus intereses, se pagan, como también se ha establecido, con aumentos de tarifas a cargo del público-usuario, que seguirá padeciendo las restricciones y pésimas condiciones de servicio, pagándolo como si fuera bueno, hasta que se terminen los trabajos del

programa de normalización. Por el régimen de la concesión, esas inversiones eran a cargo de la C.A.D.E., sin aumento de tarifas.

El convenio definitivo

Aprobado por el Congreso en virtud de la sanción de la ley 14.772 del 17 de octubre de 1958, el convenio preliminar que venimos comentando como un anexo de la mencionada ley, a los pocos días se firmó el convenio definitivo, entre el doctor Gerónimo Meira, representando al Gobierno de la Nación, en su carácter de secretario de Energía y Combustible y los representantes de las empresas "Cade" y su filial "Cep" por él queda constituida la sociedad anónima "Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires" ("Segba"), conforme a las bases del convenio preliminar con elementos más concretos. Este mismo secretario de Estado fue el que celebró el convenio preliminar anexo a la ley 14.772, y el que lo informó y defendió en ambas cámaras.

Capital anunciado y capital verificado

Al firmarse el convenio definitivo se anunció que se había reconocido a la nueva sociedad un capital total en cifras redondas de \$ 7.496 millones, de los cuales pertenecía al Estado \$ 2.059 y a la "Cade" y a su filial "Cep" en conjunto \$ 5.436 millones, todo ello de acuerdo a las cifras presentadas por las empresas, conforme con la revaluación hasta el 31 de diciembre de 1957. Estas eran las cifras al tiempo de constituirse la sociedad, pues, como se ha dicho el capital privado no quedaba congelado, sino que podía crecer en la medida que aumentara el índice adoptado, del costo de la vida, hasta el momento que fuera rescatado por el Estado que podría hacerlo en diez anualidades, conforme a lo dispuesto en la cláusula sexta del convenio preliminar que hemos transcripto.

En el convenio definitivo se estipuló: "La Secretaría de Estado de Energía y Combustible se reserva el derecho, dentro de un plazo de ciento ochenta días a partir de la firma

del presente convenio, de *verificar* en los libros de las empresas la exactitud de los valores contables que se consignan en las planillas que se agregan al presente convenio como anexo 2".

Para el caso que hubiera divergencias en punto a la determinación de estos valores emergentes de la contabilidad y documentación de las empresas, se institua una comisión arbitral de tres miembros: uno por las empresas, uno por la Secretaría de Energía y el tercero que designaría el presidente de la Suprema Corte si las partes no lograran acuerdo para su designación.

Correcta y firme actuación de la comisión de contadores oficiales

Como se ha dicho el capital de la sociedad anónima. S.E.G.B.A., quedó provisoriamente establecido, en base a las cifras proporcionadas por las compañías; la exactitud de las mismas debía verificarse. Para realizar esa tarea se designó una comisión de contadores públicos, presidida por el contador Ruben P. Maldonado e integrada por los siguientes profesionales: Joaquín S. Guillemi, David A. Lerea, Juan Antonio Ferreyra, Miguel C. Lara, Ariel V. Fuentes, Oscar López Villarino, Ricardo J. Carnicer, Francisco Capitti y Héctor O. Rodríguez; todos ellos funcionarios de la Dirección de la Energía y de Agua y Energía Eléctrica.

Esta comisión oficial dio una nota de dignidad, capacidad y firmeza, entre tanta inferioridad que desfiló en este desgraciado asunto.

Sin embargo, todo estaba preparado para que la actuación de esta comisión económico-contable, fracasara; podríamos decir, que todos los factores eran adversos al éxito. Se comenzó por designarla cuando ya había transcurrido casi la mitad del término de los ciento ochenta días convenido para la verificación de más de cincuenta años de comprobantes y libros de contabilidad. Las empresas creyeron que la comisión ante la imposibilidad material de examinar tantas toneladas de libros y comprobantes, terminaría por aceptar todo lo que ellas venían preparando en largos años de

prolijas adulteraciones y falsedades. No obstante se llevaron la gran sorpresa.

La comisión, sin salirse de los términos del contrato preliminar, aprobado por la Ley 14.772 y del convenio definitivo firmado posteriormente, sin alejarse de la función profesional que les correspondía, fue a la esencia del problema. Sin detenerse en minucias, estableció las grandes líneas de su labor y determinó desechando las falsedades contables, el verdadero capital que correspondía al Estado y a las compañías.

La comisión pudo comprobar que usinas completas, como las de Dock Sur y Rivera, que estaban afectadas al abastecimiento eléctrico de la Capital Federal y que en consecuencia estaban sujetas a la cláusula de reversión, es decir, las había adquirido la Municipalidad, se hacían aparecer como bienes afectados a concesiones de la provincia, que no tenían la cláusula de reversión o que si la tenían afectaban un menor porcentaje de las propiedades e instalaciones afectadas al servicio público.

También comprobó que grandes sumas, que eran simples "gastos" de reparaciones, se hacían figurar como inversiones y ampliaciones de capital, que aumentaban indebidamente el valor de los bienes que debía pagar la Municipalidad a la C.A.D.E. al fin de la concesión. Esto fue comprobado en lo que respecta a los trabajos de reparaciones de subestaciones y cables; en lo tocante a medidores, cuando éstos se retiraban para ser revisados y pasados a almacenes o laboratorios, ingresaban luego en la contabilidad con valores abultados como si fueran nuevos. Todo esto violaba además de los conceptos de gastos e inversiones, la disposición expresa del art. 7 de la concesión que dice: "Se considerarán ampliaciones y extensiones, los materiales, maquinarias y demás elementos que se emplean con el objeto de aumentar la capacidad de las instalaciones".

Importantes edificios afectados a la concesión se habían transferido o hecho figurar a nombre de otras empresas filiales para escapar a su entrega a la Municipalidad, por los valores de origen.

Pero donde radicó lo grueso de las diferencias fue en los descuentos que debía hacerse al valor de las propiedades e

instalaciones, como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la concesión, a los que se remite el convenio preliminar aprobado por la Ley 14.772. La cláusula cuarta de ese convenio establece que el capital del Estado queda constituido por el valor de las propiedades e instalaciones existentes al tiempo de otorgarse la concesión en enero de 1908 y además del 2 % anual del valor de las inversiones hechas en nuevas propiedades e instalaciones desde enero de 1908 en adelante, que de acuerdo a lo dispuesto por la concesión, debía computarse a favor de la Municipalidad. También se establece esa cláusula que debe computarse como capital del Estado, el 2 y el 3 % anual de las entradas brutas de la C.A. D.E., que se afectaba a la formación del Fondo de Reparaciones y Renovaciones.

La comisión de contadores estableció debidamente estas deducciones para establecer el capital del Estado, que debían restarse del capital privado de la C.A.D.E., no aceptando los importes menores establecidos en la contabilidad de la empresa.

Fue así como la situación del Estado y de las empresas en el capital de la S.E.G.B.A., varió fundamentalmente con respecto a las primeras cifras, basadas en los datos proporcionados por las empresas sin la verificación correspondiente.

Con respecto al capital social actualizado o revaluado al 31 de diciembre de 1957, la situación había variado resultando el Estado con mayoría de capital y en consecuencia con el control de la empresa, con las siguientes cifras:

	<i>En millones de m\$n.</i>	
	<i>Según las empresas</i>	<i>Según la verificación</i>
Participación del Estado	2.060	3,393
Participación de C.A. D.E. y C.E.P.	5,456	3,369

Las empresas no aceptaron la verificación de los contadores oficiales, alegando que su contabilidad no debía discutirse, mientras la comisión de contadores sostenía que veri-

ficar la contabilidad no significa la simple operación de control material o de tilde, sino comprobar la exactitud y verdad de las cifras en los libros y documentos, así como su correcta imputación.

La Secretaría de Energía y Combustible hace suyo el informe de los contadores oficiales. Mientras tanto se produjo un cambio ministerial con la designación del nuevo equipo económico presidido por el capitán Alsogaray, que sin más rechaza la actuación de los contadores oficiales, dando razón al criterio sustentado por la "Cade" eludiendo someter el deferendo a la comisión arbitral.

Aumento del capital de C.A.D.E. después de celebrado el convenio. El arreglo en dólares

Los valores de los que hemos venido hablando, se referían a la revaluación de las propiedades e instalaciones, en función del aumento del costo de la vida hasta el 31 de diciembre de 1957; que fue la fecha que con efecto retroactivo, se tuvo en cuenta, para establecer el capital con que se constituiría la sociedad anónima S.E.G.B.A.; pero por los efectos de la política económica de la "libre empresa" y de entrega del patrimonio nacional a los monopolios extranjeros, adoptada principalmente cuando se hizo cargo del gobierno de la economía nacional el equipo capitaneado por Alsogaray, el costo de la vida del pueblo argentino, desde el 31 de diciembre de 1957 hasta diciembre de 1959, había subido de un porcentaje de 965 a uno de 3.200 % que se calculaba para el 31 de diciembre de 1959. Como el convenio aprobado por el Congreso, establecía que se harían revaluaciones sucesivas para pagarle la anualidad del 10 % con que debía irse rescataando el capital, que graciosamente se le reconoció a las compañías de C.A.D.E. y C.E.P., venía a resultar que, como había aumentado en esas proporciones el costo de la vida, ya no debía pagarse a las empresas un capital de \$ 5.436 millones, sino 20.000 millones según el nuevo secretario de Energía y Combustible, señor Carlos Juni, y el subsecretario ingeniero Salvador San Martín. De acuerdo al menor porcentaje de capital que debía reconocerse a las compañías, según la comisión de contadores el capital de éstas sólo se elevaba a

\$ 12.567 millones. Sobre estas sumas debía pagarse la cuota del 10 % que correspondía al año 1959.

Apareció entonces con toda su brutal crudeza los efectos del convenio Frondizi-Meira con C.A.D.E. y C.E.P., aprobado por los legisladores "intransigentes".

Después de un viaje a Europa de un representante del equipo económico capitaneado por Alsogaray, el secretario Juni, resolvió, prescindiendo del dictamen de la comisión verificadora de contadores oficiales, que el capital de la C.A.D.E. y C.E.P. quedaría fijado en *126 millones de dólares* equivalente a 10.325 millones de pesos, cantidad ésta que podía aumentar si aumentaba la cotización del dólar. La C.A.D.E. y C.E.P. seguirían con el manejo discrecional de S.E.G.B.A., pues se le reconocía en esa empresa una mayoría de capital del 71,8 %. Como todos quedaron impresionados con la primera cifra de los 20.000 millones, se dio la sensación pública que había que agradecer a la C.A.D.E., que había aceptado transar por los 126 millones de *dólares*.

Las tarifas

Las consecuencias económicas de esta pésima negociación en la que sólo ha predominado el interés de la empresa sindicada de muchos actos ilícitos, la soportan los consumidores.

El convenio dispone que las tarifas deberán cubrir: a) todos los gastos de explotación, incluso contribuciones, impuestos y tasas, nacionales, provinciales y municipales de cualquier naturaleza; b) los intereses y amortizaciones por los préstamos y demás obligaciones que contraigala sociedad para el cumplimiento de su gestión; c) la dotación al fondo de renovación que técnicamente proceda, computada sobre el activo fijo actualizado al fin del año anterior conforme al índice adoptado; d) una utilidad neta, para el capital accionario privado, después de pagado todo impuesto, del 8 % computado sobre los saldos de dicho capital, determinado conforme a la cláusula cuarta; e) la suma que el Estado indique en concepto de utilidad por sus inversiones. El convenio definitivo agregó un adicional a las tarifas para rescatar el capital privado.

La cláusula décima determina además que las tarifas serán ajustadas bimestralmente "conforme a cláusulas económicas de aplicación automática que compensen las oscilaciones del precio de los combustibles y el nivel de los salarios".

De acuerdo a las precedentes disposiciones, al capital de "Cade" en la nueva sociedad "Segba" se le eliminan todos los riesgos del negocio, los que se ponen exclusivamente a cargo de los usuarios del Gran Buenos Aires.

Queda además expresamente convenido que el capital privado, esto es, la "Cade", mientras tenga mayoría, le corresponde la administración de la empresa, de tal manera que los pocos directores que representan al Estado en la nueva sociedad son verdaderos convidados de piedra. La empresa se desenvolverá sin riesgos y también sin fiscalización.

Los usuarios del servicio, se obligan a proporcionar así a la empresa, una ganancia no inferior al 8 % sobre un capital revaluado, neto, libre de todo impuesto y carecen de toda ingerencia en la empresa.

La limitación al 8 % de las utilidades de la empresa, sobre un enorme capital inexistente creado exclusivamente por el convenio en beneficio de C.A.D.E. y en perjuicio del pueblo argentino, es también una mentira, porque la empresa corruptora, seguirá como hasta ahora, haciendo figurar como gastos, mediante el manejo discrecional del negocio, verdaderas utilidades, por medio de sus filiales C.I.T.R.A., que se ocupa de la reparación de sus instalaciones y trabajos, por medio del pago de alquileres enormes de sus edificios, que los puso a nombre de otras filiales, en flagrante violación de la concesión por medio de subcontratistas simulados y por medio de S.O.F.I.N.A., a quien le hace obligatoriamente C.A.D.E. sus adquisiciones en el exterior, conforme al convenio por 72 años que se transcribe en las páginas 264 y 265 de nuestro libro Política Argentina y Monopolios Eléctricos.

Tan pronto como se puso en ejecución los convenios, las tarifas experimentaron un aumento de más de un 300 %, que incidió considerablemente en el costo de la vida, por su incidencia en el aumento del precio de los artículos de consumo, de los productos industriales, etcétera.

El 8 % de utilidad neto, que los convenios reconocen al capital de C.A.D.E., hizo subir repentinamente sus utilidades,

que en su balance cerrado al 31 de diciembre de 1957, fueron de 8 millones de pesos a 430 millones de pesos, importe que siguió creciendo en proporción al progresivo aumento del capital, originado en el crecimiento del índice del costo de la vida, provocado precisamente por el aumento de las tarifas.

El convenio al reevaluar, el disminuido capital del Estado (deudas de las empresas al Banco Industrial, al Fondo de Reserva de la Energía Eléctrica y bienes municipales), no ha tenido otro objeto que crear un espejismo, que proporcionara argumentos con visos de equidad a la revaluación del privado inexistente. El capital del Estado en S.E.G.B.A, no tiene contra el consumidor y contra el país la agresividad que tiene el capital de la C.A.D.E., al que hay que pagarle un interés y rescatarlo en la forma que hemos expuesto, mediante constantes aumentos tarifarios.

Existían otras soluciones que ni siquiera se tentaron para obtener las inversiones a fin de normalizar los servicios

Hemos dicho que era obligación de la C.A.D.E. mantener el servicio en perfectas condiciones de funcionamiento y que la concesión la obligaba a realizar todas las inversiones necesarias a esos fines sin aumentar las tarifas.

Vamos a suponer que no fuera posible obligar a la C.A.D.E. a cumplir esta obligación con la rapidez, que imponía la normalización del servicio, cuyas pésimas condiciones, es necesario subsanar sin más demoras. ¿Hizo alguna tentativa el gobierno para realizar por si esas cosas? Ninguna. Sin embargo, el éxito podía descontarse, ya que hacía poco más de un año, que la empresa estatal Agua y Energía Eléctrica, había dispuesto la construcción de la Usina de Dock Sur, cuatro veces mayor que la del convenio (600.000 kilovatios); en la licitación realizada, se presentaron seis firmas extranjeras importantes, contratándose la construcción, con facilidades de financiación, pues la mayor parte de los pagos deben hacerse después de puesta en marcha la obra, en consecuencia con el producido de ella misma una vez habilitada.

Esto estaba demostrando la falsedad del argumento que se dio, que era la única solución para lograr cuanto antes la normalización de los servicios.

El convenio aleja definitivamente la ejecución de los planes de construcción de los grandes aprovechamientos hidroeléctricos

Tal vez lo más grave del convenio S.E.G.B.A., fue subordinar, esclavizar al país a las usinas térmicas, obligando a un sistema de generación de energía eléctrica a base de consumo de combustible, que hoy resultan más caros que los sistemas hidráulicos.

La Capital Federal y las ciudades y pueblos que integran el Gran Buenos Aires, es el mayor mercado de venta de electricidad del país, representa más del sesenta por ciento (60 %) del consumo total de la República.

Este gran mercado de venta de energía eléctrica, el mayor de Latinoamérica, que de acuerdo a los términos de la concesión de 1907, volvía a poder del país, es tal vez la mayor pérdida que hemos experimentado con este convenio y con el que se tramita con Italo, se prolongó así la explotación de este gran negocio y lo que es peor nos encadenan a la producción de energía eléctrica a base de combustibles, cuando debíamos iniciar ya la gran producción hidroeléctrica.

El aprovechamiento de los grandes diques a construir: El Chocón sobre el Limay, Salto Grande sobre el Uruguay y sobre los grandes ríos de Mendoza: Tunuyán, Diamante y Atuel, sólo serán económicamente posibles cuando, después de satisfacer las necesidades regionales del interior del país puedan volcarse los grandes excedentes de electricidad que esos aprovechamientos pueden producir para el gran centro consumidor, es decir, el Gran Buenos Aires; porque las inversiones que demandarán tales obras podrán pagarse cómodamente con las grandes recaudaciones que este gran mercado consumidor produce.

Los progresos de la técnica en el transporte de electricidad a grandes distancias, en la construcción de usinas hidroeléctricas, así como el constante aumento de los precios del petróleo, de carbón y del mismo gas, ha orientado a las naciones a preferir las usinas hidráulicas a las térmicas. Debe además tenerse muy en cuenta, que los diques que se construyen para producir energía, son grandes almacenamientos de agua destinados a beneficiar con el riego, a extensas zonas.

En un trabajo presentado por el ingeniero Abraham Eidlich al IV Congreso Argentino de Ingeniería, se demuestra que las inversiones para construir una superusina de 650.000 kilovatios en El Chocón y la línea de transporte a Buenos Aires, resultan menores que la construcción de una usina término de la misma potencia en Buenos Aires, si consideramos las economías que se logran en el consumo de combustibles. Debe agregar también la gran valorización de tierras, que por estar regadas aumentan en gran escala.

Nulidad constitucional de estos convenios

Fácil será demostrar que las cláusulas de estos convenios, importan el ejercicio de facultades extraordinarias, constituyen sumisiones o supremacías en beneficio de poderes monopolistas y corruptores, contra la vida, el honor y la fortuna de los argentinos, en consecuencia son ellos insanablemente nulos en los términos del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Resultados económicos de la sanción de la ley y del convenio con C.A.D.E.

En el siguiente cuadro presentamos en cifras, sintéticamente, los perjuicios que experimentó el país con la sanción de la ley y convenio que analizamos:

Estado de las cuentas entre C.A.D.E. y su filial C.E.P. antes de la sanción de la ley 14.772 y convenio S.E.G.B.A.

En millones de m\$ n.

1º — Valor de los edificios, usinas, subestaciones, redes y demás instalaciones afectadas al servicio público de la ciudad de Buenos Aires, que debieron ser entregadas al 31 de diciembre de 1957 a la Municipalidad. El valor de estas propiedades e instalaciones, aceptando la contabilidad de las compañías, importaban al 31 de diciembre 1957: \$ 32 millones por inversiones hasta 1907 y \$ 849 millones por inversiones desde 1907 a 1957, que hace un total de m\$ n. 881 millones, que revaluados en función

del dólar son 83 millones de dólares, que importan ¹	6.889
2º — Saldo que quedaban adeudando las compañías, después de deducir de la suma de m\$n. 1.335 millones —importe actualizado de sus deudas al Banco Industrial y al Fondo de Reserva de la Energía Eléctrica—, la cantidad de m\$n. 1020 millones —importe del valor actualizado, aceptando la contabilidad de las empresas, correspondiente a las propiedades e instalaciones ubicados en los 14 partidas de la zona N.O. de la provincia—, que integran el Gran Buenos Aires, que en virtud de esa compensación de acuerdo al convenio pasan a ser de propiedad del Estado ²	315
3º — Valor de las inversiones que de acuerdo a la obligación contraída por la C.A.D.E., estaba obligada a hacer esta empresa, para mantener el servicio en perfectas condiciones, sin aumentar las tarifas (arts. 2 y 3 del contrato-concesión); inversiones que por disposición del convenio aprobado por la Ley 14.772 se ponen a cargo de los usuarios: 23 millones de dólares y 2.000 millones de pesos, suman .	3.886
4º — Perjuicios que experimentó el país, por el incumplimiento de la obligación contraída por las empresas de mantener el servicio en perfectas condiciones: suspensión de servicios, falta de tensión, negativa a proporcionar corriente. etc., m\$n. 10 millones anuales, por los 10 últimos años no prescriptos ³	100.000

¹ Estas cifras se extraen del texto oficial del convenio definitivo celebrado entre las compañías y el Estado, su actualización ha sido calculada por nosotros.

² Estas cifras han sido extraídas de la publicación oficial: "SEG BA — Fijación del capital 1959".

³ El mensaje del P. E. acompañando el proyecto, estima en 15.000 millones la pérdida anual, la hemos reducido a un promedio de 10.000 millones.

Total de lo adeudado por la compañías al país	111.090
--	---------

El país le debía a la C.A.D.E. y a C.E.P.:

1º — La Municipalidad de Buenos Aires, por saldo del capital no amortizado: m\$n. 720 millones hasta el 31-12-956, menos el saldo del fondo de previsión de m\$n. 675 millones, que debía ser devuelto por C.A.D.E. a la comuna, resulta la suma de	45	
2º — Valor de las propiedades e instalaciones ubicadas en los partidos de la zona Sud de la provincia, que siguieron en poder de S.E.G. B.A.: 43 millones de dólares, que al cambio de \$ 83 importan	3.569	3.614
Saldo adeudado por las compañías al país		107,476

Estado de las cuentas después de la ejecución de la Ley 14.772 y el convenio S.E.G.B.A.

El país le debe ahora a C.A.D.E. y C.E.P.

En millones de m\$n.

1º — A C.A.D.E. y a C.E.P., importe del capital revaluado y a rescatar: 126 millones de dólares, al cambio por ahora de \$ 83	10.458
2º — Inversiones que antes debía hacer C.A. D.E. para normalizar el servicio y que ahora se pone a cargo de los consumidores: 23 millones de dólares y 2.000 millones de pesos ..	3.886
3º — Intereses del 8 por ciento neto (libre de impuestos), sobre el capital revaluado. Se ha calculado deduciendo cada año el 10 por ciento cuota anual de rescate del capital privado	4.601
4º — Por carecer de bases para su cálculo, se <i>estima</i> en m\$n. 400 millones los intereses sobre los préstamos que debe obtener C.A.D.E. para realizar las inversiones necesarias para normalizar el servicio, 4 por ciento sobre	

3.886 millones durante 10 años, deduciendo 10
por ciento amortizaciones anuales 400
5º — Saldo adeudado por C.A.D.E. y C.E.P.
al país, según estado anterior 107.476

TOTAL de lo que el país pierde por la
Ley 14.772 y el convenio S.E.G.B.A. que la
misma aprueba 126.821

CAPÍTULO II

EL CASO A.N.S.E.C.

Una presentación del Centro de Estudios Energéticos que lo explica

Buenos Aires, abril 17 de 1958.

Señor Presidente del Gobierno Provisional de la Nación
General Pedro Eugenio Aramburu.
Casa de Gobierno.

Este Centro de Estudios Energéticos "General Enrique Mosconi", en conocimiento de que entre el Ministerio de Comercio e Industria y representantes del grupo de empresas de electricidad "ANSEC", se vienen realizando aceleradas negociaciones para la venta de usinas al Estado, se ha abocado al estudio del problema y ha llegado a la conclusión que no existe ninguna urgencia en resolver este asunto, el que por su propia naturaleza debe diferirse a la consideración del gobierno constitucional elegido por el pueblo.

Desde hace más de dos años una profusa e interesada propaganda fomentada por las mencionadas empresas, viene deformando la realidad de esta cuestión, dándole una trascendencia de quecarece, con el evidente propósito de sacarla del conocimiento de sus jueces naturales.

Antecedentes que no pueden olvidarse

Como lo ha hecho constar este Centro de Estudios en distintos memoriales presentados a V. E., en la solución de estos problemas nacionales, no puede olvidarse la dolorosa experiencia argentina realizada en la prestación de servicios

públicos vitales por los grupos monopolistas CADE, CIAE y ANSEC, de la que se tiene conocimiento por las revelaciones de las distintas comisiones investigadoras.

La Electric Bond and Share Co. —EBASCO— de la que depende el grupo de empresas eléctricas ANSEC, se ha caracterizado, según documentados estudios realizados por el Senado de los Estados Unidos, por su acción corruptora y de especulación retardaría del progreso y bienestar del pueblo norteamericano, así como en los distintos países donde actúa.

La primera investigación realizada en nuestro país sobre el grupo ANSEC, llevada a cabo por la Provincia de Córdoba durante el gobierno conservador del Dr. Pedro J. Frías, entre los años 1932 a 1936, llegó, entre otras, a la siguiente conclusión:

“ANSEC es un grupo de empresas monopolistas, de lucro y acaudalamiento, que ha mercantilizado la industria de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, por su fuerte subordinación a la especulación financiera de centros capitalistas internacionales; creó en el país explotaciones de tipo “colonial” y no nacional, que producen el comercio extranjero en la nación empobrecida”.

A análogas conclusiones llegó la investigación realizada por la Legislatura de la Provincia de Tucumán entre los años 1938 a 1942 y la llevada a término por la Comisión Nacional de Concesiones de electricidad entre los años 1943 a 1945 (1).

El deficiente servicio público prestado por las usinas de ANSEC y las tarifas irracionales y exorbitantes, impuestas a las poblaciones argentinas, cuando ningún justificativo serio podían invocar, originó las reacciones populares que, desde el año 1927 en adelante, tuvieron expresiones elocuentes en las cooperativas, que en sacrificada lucha contra las poderosas influencias de estas empresas, coaligadas con frecuencia con los poderes públicos, demostraron que esos servicios podían ser prestados en forma más eficiente y a precios muy inferiores a los exigidos por ANSEC.

Las expropiaciones dispuestas entre los años 1943 a 1945, de las usinas de las ciudades de Tucumán, Paraná, Corrientes, Santa Fe, Córdoba, Jujuy, San Luis y otras, respondi-

1 El autor de este libro integró esta comisión investigadora.

ron a reclamos de la población y a las mismas causas que determinaron el nacimiento de las cooperativas y usinas populares: servicios insuficientes, tarifas exorbitantes y además, violación de las concesiones e intromisión en la vida política.

Desde la instauración del Gobierno Provisional, ANSEC viene realizando en el país una profusa propaganda interesada, tendiente a convencer a las autoridades y a la opinión pública, de la importancia de sus inversiones, cuyos valores exagera con el propósito de lograr la venta al Estado de sus viejas instalaciones por un precio global superior a lo que ellas costarían si fueran completamente nuevas; por ese procedimiento, pretenden eludir la intervención de los jueces para el caso de las usinas expropiadas que, con todas las garantías, son los llamados a fijar los valores equitativos en los respectivos juicios, valores que servirían de precedente para el precio de las demás usinas.

De esa manera, sin debate judicial, ANSEC se beneficiaría de un trato de privilegio con respecto a las empresas y a los inversores nacionales, violándose así el principio constitucional y democrático de la igualdad ante la ley.

Qué representan las usinas de ANSEC en el conjunto de la potencia eléctrica instalada para servicios públicos.

El grupo de empresas ANSEC, se constituyó en nuestro país en el año 1929 al dar cima a un proceso de acaparamiento de usinas que el consorcio Herlitzka había comenzado algunos años antes. Al fundarse las sociedades anónimas que lo integran, se exageraron extraordinariamente los capitales, figurando precios deliberadamente abultados para las viejas usinas que el consorcio mencionado ya había adquirido en el país.

Si bien es cierto que en una época las usinas del grupo "ANSEC podían tener mayor importancia frente al total instalado en el país, el afán de extraer el máximo de utilidades, lo llevó en los últimos 25 años a no realizar inversiones por renovación y ampliación de sus centrales y redes. Debido a esta ausencia de criterio de previsión y gracias a la acción progresista del Estado, principalmente y al desarrollo de las cooperativas, particularmente en el período 1981 a 1989, hoy

las centrales de ANSEC, representan expresiones muy reducidas.

En efecto sobre una potencia total de 2.300.000.000 kilovatios instalados en usinas destinadas a servicios públicos en toda la República, las viejas centrales eléctricas del grupo ANSEC sólo alcanza hoy en conjunto, a 94.000 kilovatios de potencia, que representa el 4 % del total del país. Si a este reducido porcentaje se le agrega la potencia de las usinas que le fueron expropiadas entre los años 1944 a 1946, en total 64.300 kilovatios, el total de lo que tenía y tienen las empresas ANSEC no alcanza al 7 % del total general. Pero todas estas instalaciones tienen más de 30 años de uso exagerado, lo que las convierte en un valor residual, carente de eficiencia técnica frente a las instalaciones modernas que el país necesariamente deberá adquirir para reemplazarlas al más corto plazo.

Los precios que pretende ANSEC

Al amparo de una intensa publicidad, los dirigentes de ANSEC, pretenden lograr por sus viejas usinas precios que representan varias veces el valor real de las mismas. Para impresionar recurren a argumentaciones que involucran amenazas económicas contra el país.

Han llegado a afirmar que en sus empresas han invertido 110 millones de dólares, apreciación exageradamente inexacta, a la que no podría llegarse ni siquiera aceptando los propios libros de las compañías, en los que aparece un notable agudamiento de capital desde el momento mismo de constituirse como sociedades anónimas y el que constantemente revalorizaron en su contabilidad, como lo demuestra el informe de la Comisión Nacional Investigadora de Concesiones Eléctricas en el tercer tomo de su informe, producido en 1945. Sobre esa supuesta inversión sólo aceptan una quita del orden del 20 % como depreciación.

Para demostrar el despropósito que se pretende, deja constancia este Centro de los siguientes elementos de juicio.

Las valuaciones realizadas por el Estado de todo el patrimonio de estas compañías al año 1950, arrojaban las siguientes cifras:

Tasación del Estado con el criterio del costo histórico m\$n. 100.000.000.—
 Tasación del Estado con el criterio del costo de reproducción (favorable a las compañías) m\$n. 340.000.000.—
 Valor estimado por ANSEC, aproximadamente m\$n. 900.000.000.—

Los representantes de ANSEC, según información de los diarios ("La Razón" del 10 de abril) pretenderían ahora por la totalidad de las instalaciones (expropiadas y no expropiadas), 3.000 millones de pesos.

Este precio resultaría:
 m\$n 3.000.000.000.—
 ----- m\$n 19.000.— p/kw.
 158.300 kw

El costo promedio de una instalación completamente nueva, del tipo ANSEC, se estima técnicamente inferior a m\$n 18.000.— p/kw.

Por lo tanto, si el Estado pagara a ANSEC lo que sus representantes pretenden, las compañías recibirían por el valor residual de sus viejas instalaciones, precios superiores a los valores corrientes a nuevo.

Pero lo grave del caso es que, según informaciones recogidas por la prensa, la misma tasación de los peritos del Estado que se realiza en estos momentos, sería muy superior al valor real de las usinas cuyas compras se pretende perfeccionar en los pocos días que quedan de gobierno provisional.

Esa estimación sería de m\$n. 1.000.000.000.—
 Lo que representa un precio por kilovatio instalado de " 6.300 kw.
 Teniendo en cuenta la edad promedio de las usinas, su valor actual no puede exceder del 20 % de su valor a nuevo; es decir 0,20 x m\$n 18.000.— " 3.600 kw.
 Las instalaciones de la central eléctrica de la ciudad de Corrientes, expropiada en 1944, fueron transadas por ante la Suprema Corte Nacional en 1957, en m\$n.

4.410.000; con los intereses se llegó a
m\$ⁿ 7.465.000, lo que da un valor por
kilovatio computando intereses de:....

7.465.000

..... m\$ⁿ.

2.650 kw.

2.820

y se trata de un central del año 1930,
más moderna que las de ANSEC.

Las usinas de la Compañía Sudamericana
de servicios públicos, SUDAM fueron
adquiridas por el Estado, según costo
histórico, en 1955 a razón de m\$ⁿ.

550 kw.

Pero hay algo más, en varias de las concesiones municipa-
les explotadas por el grupo ANSEC se pactaron cláusulas
de reversión, total en unos casos y parcial en otros; de tal
manera, al vencimiento de esas concesiones —y la mayoría
están vencidas— deben pasar las usinas y sus redes sin car-
go alguno o con cargo parcial de acuerdo al costo histórico,
al dominio de las comunas concedentes.

A cualquier empresario argentino se le exigiría el cum-
plimiento de tales cláusulas liberatorias y no vemos la razón
por que el grupo ANSEC merezca un tratamiento de ex-
cepción.

Conclusión

En consecuencia de lo expuesto, este Centro de Estudios
Energéticos solicita de V. E. que con respecto a los bienes
expropiados lo único que corresponde es activar los juicios
pendientes —especialmente dilatados por los representantes
de ANSEC— y una vez fallados, pagar lo que determine la
justicia.

Esto no sería más que revalidar el criterio seguido por
vuestro gobierno para el caso C.A.D.E.

Las usinas restantes debe seguir administrándolas el
grupo ANSEC y si no se considera capacitado para ello,
podrá ofrecerlas en venta al Estado pero a un precio que esté
en relación con el valor físico de las instalaciones y con el
resultado económico del negocio; aparte de computarse, cuan-
do corresponda, las cláusulas de reversión originariamente
pactadas.

Al respecto, frente a los rumores circulantes de que el grupo ANSEC podría atreverse a hacer un abandono sorpresivo de la prestación de tales servicios con el objeto de impresionar a la opinión pública y al gobierno, hacemos presente que si tal abandono se produjera, el Estado, por intermedio de su empresa Agua y Energía Eléctrica, se halla en condiciones de hacerse cargo inmediatamente de tales prestaciones.

Por último señalamos la contradicción existente entre el apresuramiento con que en el Ministerio de Comercio e Industria quiere resolverse este problema, comprando la totalidad de los bienes de ANSEC, y las manifestaciones del actual titular de esta cartera, doctor Cueto Rúa, en su discurso del 24 de junio pronunciado en el Centro Argentino de Ingenieros, donde se manifestó contrario a la compra de bienes que ya existan en el país, dada la situación financiera por la que se atraviesa.

De cualquier manera se estima inoportuno que se acelere una solución en estos momentos, con o sin anuencia del Gobierno electo, ya que una acción precipitada puede tener enorme repercusión en otros asuntos similares en trámite por el Estado, como son la expropiación de la S.E.R. de Rosario, el caso C.A.D.E. y otros. Además significaría acordar un trato preferencial a ANSEC con respecto a otros capitales radicados en el país, que piden también revaluación de Activos, aunque por más justas razones.

A este respecto existe un antecedente muy reciente que contradice este criterio: el Estado acaba de decretar la restitución del ex edificio del Banco Alemán Transatlántico a sus primitivos dueños, por el mismo importe que pagó el Estado en el año 1946, es decir, no se tuvo en cuenta desvalorización alguna del peso moneda nacional.

Por lo tanto nada justifica una solución precipitada, y tal sacrificio del interés público.

Saludamos a V. E. con nuestra más distinguida consideración.

p. Centro de Estudios Energéticos,
General Enrique Mosconi

Aurelio Compaired
Secretario

Ing. Juan B. Gandolfo
Vicepresidente

Se nacionalizan usinas casi inservibles a precios exorbitantes

A pesar de todo el P. Ejecutivo con fecha 21 de diciembre de 1958, envió al Congreso un mensaje por el cual solicitó la aprobación del convenio que había concluído con estas empresas yanquis. Por este convenio, que sigue las mismas líneas del acuerdo con C.A.D.E., se sacan los juicios de expropiación de la jurisdicción de los tribunales y se adquieren las usinas, tranvías y demás instalaciones de A.N.S.E.C., por valores realmente superiores a los reales.

Contra toda una jurisprudencia de los tribunales sostenida invariablemente, que establecía que el valor de las propiedades que se expropiaban es el que corresponde a la fecha de iniciarse la expropiación, el convenio para favorecer a estas empresas extranjeras, manda pagarles el valor actual de los bienes. Así se trata de una manera privilegiada a estas empresas con respecto a los habitantes a quienes se les ha expropiado o expropien sus bienes en el futuro de acuerdo a la ley nacional de expropiación.

Cargó el Estado así con esta ley-convenio con un conjunto de usinas viejas, en pésimo estado de conservación, por un precio que oscilará entre los 50 y 60 millones de dólares cuando las valuaciones oficiales practicadas en los respectivos juicios y en actuaciones administrativas llegaban en el mejor de los casos a 10 millones de dólares en total.

Se repite en el caso A.N.S.E.C. el negociado de la C.A.D.E. a que nos hemos referido.

En el mensaje leído ante el Congreso el 1º de mayo de 1958, al iniciar sus funciones el presidente de la República doctor Arturo Frondizi, manifestó categóricamente que no habría más nacionalizaciones, sin embargo fué dado observar luego que este criterio no se mantenía cuando se trataba de adquirir empresas de servicios públicos en plena decadencia y a precios extraordinariamente mayores a los reales, como es este caso de las usinas del grupo A.N.S.E.C.

CAPÍTULO III

NEGOCIACIONES CON LA COMPAÑÍA ITALO ARGENTINA DE ELECTRICIDAD

Un comunicado que explica sus alcances

El Centro de Estudios Energéticos General Enrique Mosconi ha considerado el convenio, que según manifestaciones del Secretario de Energía y Combustibles, doctor Carlos Juni, se tramita entre el Poder Ejecutivo y la Compañía Italo Argentina de Electricidad, llegando a las conclusiones contenidas en la siguiente

Declaración:

Que se intenta repetir en el caso de la Compañía Italo Argentina de Electricidad C.I.A.D.E., el despojo de que fue víctima el país, en el caso de C.A.D.E.

Para consumir este despojo, se devolverá a la C.I.A.D.E., como se le devolvió a la C.A.D.E., los cuantiosos bienes afectados a la prestación del servicio público de la ciudad de Buenos Aires, los que en virtud de la concesión otorgada por 50 años, en octubre de 1912, fueron adquiridas y pagadas por la Municipalidad en anualidades del 2 %. Se prolongará el derecho a seguir explotando el servicio público más allá en beneficio de C.I.A.D.E., como se hizo en el caso S.E.G.B.A., del término de la concesión, salvo que el Estado vuelva a pagarle a la compañía revaluados al valor actual esos bienes que son de propiedad irreversible de la comuna.

Quedan demostradas estas conclusiones, conforme a los siguientes antecedentes:

La Municipalidad de Buenos Aires adquirió irrevocablemente todas las propiedades e instalaciones afectadas al servicio

La Compañía Italo Argentina de Electricidad, presta el servicio público, en virtud de la concesión que le fue otorgada por ordenanza municipal del 4 de octubre de 1912, en cuyo artículo 2º quedó convenido textualmente, lo siguiente:

“Esta concesión es extensiva a todo el Municipio y durará hasta el 31 de diciembre de 1962, en cuya fecha pasarán a ser *gratuitamente* de propiedad de la Municipalidad, todas las instalaciones en servicio, los edificios y terrenos, las maquinarias en general, todos sus accesorios, la red completa de cables con sus cajas de distribución, conexiones, medidores, las estaciones secundarias y de transformación y demás instalaciones en funcionamiento que la compañía haya establecido dentro del Municipio, en los primeros tres años contados desde la aprobación de los planos a que se refiere el art. 24, con un mínimo de 15.000 kilovatios de producción y distribución. La entrega de lo expresado deberá hacerse en perfecto estado de conservación y de servicio”.

Esto en lo que respecta a las instalaciones iniciales, que no debían ser menores de 15.000 kilovatios instalados de generación y distribución.

En cuanto a las inversiones sucesivas realizadas durante el curso de la concesión, sigue diciendo el artículo 2º:

“Los capitales que la compañía invierta después de los tres años serán reconocidos anualmente por la Municipalidad de acuerdo con las prescripciones del artículo 5º y serán amortizadas en un dos por ciento (2 %) por cada año que transcurra desde que queden invertidos hasta la expiración del plazo de la concesión.

Pago del saldo, si lo hubiere, en títulos municipales con la amortización anual que fije la misma municipalidad

Aquí no existe pretexto alguno, para consumar la defraudación que se intenta, ya que la concesión vigente permite pagar el saldo no amortizado, que pudiera pretender la compañía en títulos municipales, pagaderos por el monto de

la anualidad que fije la propia Municipalidad de Buenos Aires.

En efecto, el artículo 2º del contrato-concesión, continúa diciendo:

“Al final de la concesión, se establecerá el importe que aún quede por amortizar, de los capitales así reconocidos por la Municipalidad, los que serán pagados por ésta a la Compañía Italo Argentina, en efectivo o *en títulos municipales a opción de la Municipalidad*, de un interés y tipo de emisión que corresponda al término medio de los dos últimos empréstitos municipales, anteriores al vencimiento de la concesión, realizados en condiciones normales, tanto de la Municipalidad como del mercado financiero y *con la amortización anual que fije oportunamente la misma Municipalidad*.”

La municipalidad adquirió y pagó durante 48 años los edificios, usinas, subestaciones, redes y demás instalaciones a precio cierto e invariable

No es posible que el Estado después de 48 años de vigencia del contrato-concesión altere en beneficio de la empresa y en perjuicio del país, el precio cierto e invariable por el cual la Municipalidad de Buenos Aires, adquirió y pagó los bienes afectados a la prestación del servicio público.

Como en el caso de S.E.G.B.A., alterando fundamentalmente los términos del mencionado contrato-concesión, se pretende por el convenio que se tramita, devolver a la compañía, las usinas y demás instalaciones adquiridas y pagadas por la Municipalidad y convenir luego la venta de las mismas al Estado por valores revaluados.

En el contrato-concesión el valor de los bienes afectados a la prestación del servicio público, era el valor de origen, esto es lo que ellos costaron en la fecha en que se adquirieron o instalaron; así lo establece el contrato de concesión, en las siguientes disposiciones:

“Art. 4º — La compañía someterá a la aprobación previa de la Intendencia los proyectos y presupuestos de las obras a efectuarse”.

“Art. 5º — A los efectos de control *de costo* de las instalaciones, la compañía presentará a la Intendencia, dentro del

primer trimestre de cada año, una relación completa y detallada, debidamente documentada, de las instalaciones efectuadas en el transcurso del año anterior, *de su costo e inventario* correspondientes. Por costo de la instalación se entiende lo que represente aumento de capacidad generadora y distribuidora de energía eléctrica, no así los trabajos que se ejecuten, ni los materiales, maquinarias y demás elementos que se empleen, con el objeto de mejorar, reparar y rehacer las instalaciones mismas”.

El servicio público debía entregarse ampliado y en perfectas condiciones de funcionamiento a la Municipalidad de la Capital en diciembre de 1962

La Compañía Italo Argentina de Electricidad contrajo la obligación de realizar todas las inversiones que fueran necesarias al desarrollo de la población y el servicio debe ser entregado en perfectas condiciones de funcionamiento.

Para asegurar estas obligaciones, el contrato de concesión, establece:

“Art. 7º — La compañía se obliga a atender las necesidades del consumo anticipándose *siempre* a estas necesidades”.

Art. 6º — La compañía formará un fondo de previsión suficiente para efectuar sin demora las renovaciones y reparaciones necesarias y mantener en perfecto estado de conservación y servicio todas las instalaciones. La Intendencia y la Compañía, fijarán anualmente, de común acuerdo, el monto de este fondo, la compañía entregará con ese objeto, el dos por ciento (2 %) de sus entradas brutas por corriente vendida dentro del Municipio. En caso de que esta suma resultara insuficiente, la compañía se obliga a completarla con sus propios recursos”.

“Este fondo de renovación será depositado en cuenta especial que devengue intereses en el Banco Municipal de Préstamos a la orden conjunta de la Municipalidad y la compañía”.

“El saldo de este fondo, al vencimiento de esta concesión pasará íntegro a la Municipalidad”.

Mientras nos endeudamos con el Fondo Monetario Internacional y bancos privados extranjeros para construir usinas, regalamos grandes centrales ya pagadas

Todos los días este gobierno en su afán de confundir a la opinión pública anuncia nuevos empréstitos con las finanzas internacionales para construir nuevas usinas pero, las que posee las que adquirió de acuerdo a las concesiones de C.A.D.E. y C.I.A.D.E., las regala a las mencionadas empresas, para que sigan esquilmando al pueblo argentino.

Es posible que no exista, ni haya existido en el mundo un gobierno que haya enajenado con tanta desaprensión el patrimonio público.

Mientras la política económica del gobierno condena al pueblo al infraconsumo de alimentos esenciales para satisfacer mercados externos, regala a la C.A.D.E. y a la C.I.A.D.E. el más importante mercado interno de venta de electricidad

Con el arreglo que se tramita el país no sólo perderá las cuantiosas propiedades e instalaciones del servicio público, sino también el más importante mercado de venta de electricidad con que contamos, el Gran Buenos Aires, que representa el 65 % del consumo de toda la República. Y así mientras se condena a los argentinos a disminuir progresivamente su dosis indispensable de alimentos para venderlos a los mercados extranjeros, se regala nuestro mejor mercado de venta de energía eléctrica, para que produzcan divisas fuertes en beneficio de las empresas corruptoras C.A.D.E. y C.I.A.D.E., ya que los bienes de los que se despoja al país, se revalúan en dólares y en dólares deberán pagarse otra vez las amortizaciones e intereses, que recaerán sobre los usuarios.

Este es el tipo de política económica que está sufriendo la Nación, con esta desaprensiva entrega de sus fuentes naturales de energía y de sus grandes servicios públicos.

Nos encadenamos a la producción de electricidad a base de combustibles, alejando una vez más el aprovechamiento de nuestro gran potencial hidráulico

El despojo que se tramita en beneficio de la compañía

Italo Argentina de Electricidad, que complementa el que se realizó en beneficio de C.A.D.E. por virtud de la ley 14.772 y el convenio que dio origen a la sociedad anónima S.E.G.B.A., nos encadena una vez más a la producción de electricidad en base al consumo de combustibles y hace imposible la financiación de las usinas hidráulicas.

En efecto, la recaudación de fondos que produce este principal mercado de venta de electricidad, permitiría al país financiar con facilidad las obras hidroeléctricas del Chocón, Salto Grande y los grandes ríos de Mendoza, cuyo potencial no solo permite abastecer ampliamente las zonas del interior del país de su influencia inmediata, sino también volcar grandes excedentes de energía en este gran mercado consumidor. Usinas hidroeléctricas que son complementarias de obras de riego que llevarían el progreso y la habilitación agrícola intensiva de tierras feraces.

Junio 14 de 1960.

Ing. Juan B. Gandolfo
Presidente

Jorge del Río
Secretario

CAPÍTULO IV

IV. NEGOCIACIONES PARA LA TRANSFERENCIA DE LA CENTRAL EN CONSTRUCCION DEL DOCK SUD AL CAPITAL PRIVADO

Un comunicado que explica sus alcances

El Centro de Estudios Energéticos General Enrique Mosconi, ha tomado conocimiento de la reciente reunión, a que fueron convocados por el Secretario de Energía y Combustibles y el Ministro de Economía, los grandes consumidores de electricidad de la Capital Federal y zonas vecinas, a fin de considerar la formación de una sociedad anónima, con el propósito de hacerse cargo de la explotación de la central termoeléctrica Buenos Aires, que se construye para Agua y Energía Eléctrica en Dock Sud.

El ministro de Economía, capitán Alsogaray, manifestó que la reunión tenía por objeto la formación de una "sociedad que sustituiría al Estado en la explotación de la mencionada central termoeléctrica y que venderá la energía que produzca a los administradores de las redes de distribución, sin estar su cargo esta parte del servicio". "La sociedad recibiría el préstamo que le otorgaría el Banco Mundial y el grupo inicial de sus fundadores suscribiría la primera parte de los fondos necesarios, pudiendo emitir acciones en forma que permita su colocación en los mercados extranjeros. Que el primer año serían necesarios 600 millones de pesos, el segundo 1.200, el tercero 1.000 y en los subsiguientes aportes decrecientes". A su vez, el secretario de Energía y Combustibles Dr. Juni, rechazó la idea de formar una sociedad cooperativa, agregando el ministro de Economía, que se trataba de un interesante negocio para esos industriales, que evitará la instalación de grupos electrógenos individuales.

El secretario de Energía y Combustibles designó a la

comisión organizadora de la sociedad anónima que se proyecta, que resultó integrada por las siguientes firmas: Hiram Walkers and Sons, Grafa S.A., Camea, Guillermo Decker S.A., Campomar S.A., Gurmendi S.A., Rigolleau, Siam Di Tella y Compañía Química.

Esta comisión organizadora tendría por objeto: "Completar las obras de la Central Buenos Aires, dentro de los plazos previstos, hacerse cargo de las obligaciones contraídas oportunamente por el Estado, reintegrándole lo ya invertido con acciones de la sociedad, con la obligación a cargo de la sociedad anónima, de vender la energía eléctrica en alta tensión a los prestatarios del servicio público".

Este CENTRO quiere recordar a la opinión pública del país y al Parlamento de la Nación, que la licitación para la construcción de esta usina de 600.000 kilovatios (más de cuatro veces mayor que la que construye S. E. G. B. A. de 140.000 kilovatios), fue todo un éxito que se exteriorizó en el acto de apertura de los sobres que tuvo lugar en mayo de 1957, en el que se registraron cinco propuestas de grandes firmas constructoras con responsabilidad técnica y económica, que acordaban grandes facilidades de financiación; la propuesta aceptada prevé los mayores pagos en divisas y en pesos moneda nacional después de la terminación de las obras, de tal manera, que pudieran hacerse con los mismos recursos que habría de producir, la venta de electricidad.

Los ministros en una República, como igualmente en cualquier otro régimen que no sea un despotismo, no pueden entregar así los bienes del patrimonio del Estado, como se ha hecho en esta reunión, en la que se ofrece desinteresarse a la Nación por las importantes inversiones ya realizadas en divisas y en pesos, mediante acciones de la futura sociedad anónima, que constituyen papeles sin valor actual, y sin garantías para el patrimonio público.

La invitación a los industriales, se ha realizado en el mayor secreto, con criterio absolutamente discrecional, sin las garantías de la publicidad previa y así resultó que la reunión carecía de todo carácter representativo de los intereses empresarios, pues fueron excluidas las cámaras industriales que constituyen los verdaderos organismos de la industria.

En la comisión organizadora designada, predominan las

firmas extranjeras, con vinculaciones, que podríamos demostrar con la C.A.D.E. y con la C.I.A.D.E.

El rechazo por el señor Secretario de Energía, de la formación de una sociedad cooperativa de industriales y el hecho de no haberse anunciado ninguna garantía para evitar la transferencia de acciones, está poniendo de manifiesto que se trata de facilitar el futuro control o transferencia de esta gran usina —en adelantada construcción— a las empresas C.A.D.E. e ITALO.

Se trata además de evitar que la industria solucione sus urgentes problemas por falta de energía eléctrica, con los modernos motores diesel, que hoy se construyen en el país en una proporción cada vez mayor y con un perfeccionamiento técnico notable, particularmente los que funcionan a gas natural, combustible que poseemos ahora en gran abundancia y con los que se brinda a los industriales una fuente generadora de electricidad a bajo costo, de gran eficiencia, que soluciona el angustioso problema de la falta de tensión a que está sometido el suministro de electricidad por la insuficiencia y pésimo estado de las redes de distribución de las compañías prestatarias.

Advierte este CENTRO al Parlamento y a la opinión pública, que la falta de recursos con que se pretende justificar ahora esta singular negociación, ha sido creada previamente, por el convenio celebrado con C.A.D.E. y que diera lugar a la sociedad S.E.G.B.A., por el cual el Estado cedió gratuitamente a la mencionada empresa, las usinas, subestaciones, redes y demás instalaciones afectadas a la prestación del servicio público, que eran de propiedad irreversible de la Municipalidad de Buenos Aires, a cuyo patrimonio debieron pasar sin cargo alguno, conforme a las cláusulas de la concesión de 1907, el 31 de diciembre de 1957; con el agravante de que fueron revaluadas en beneficio de CADE por un valor de 126 millones de dólares —equivalentes a 10.458 millones de pesos— que el Estado debe rescatar en anualidades del 10 %; son éstas obligaciones ilegítimas, las que provocan la falta de recursos que se invoca. Ello no obstante, los mismos ministros que gestionan esta singular sociedad anónima, han anunciado también, una negociación análoga con

la Cía. Italo Argentina de Electricidad, a la concluída con SEGBA.

Este centro de Estudios, sin perjuicio de las denuncias judiciales que correspondan, reclama una investigación parlamentaria, ya que no es posible que a espaldas del Congreso, se ofrezcan así los bienes del Estado.

Buenos Aires, agosto 19 de 1960.

Ing. JUAN B. GANDOLFO
Presidente

Dr. JORGE DEL RÍO
Secretario

CAPÍTULO V

LA LEY DE NACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA

Condiciones en que se sanciona esta ley

Pocas leyes se han dictado en condiciones más anormales que ésta.

Ya de por sí el nacimiento de una ley es vicioso cuando ocurre en una situación en la que se encuentran suspendidas las garantías de la Constitución, con la vigencia indefinida del estado de sitio, bajo la sustitución de los tribunales civiles por tribunales militares, sin las elementales garantías del juez natural y de la verdadera defensa en juicio. La ley necesita el debido debate en la opinión pública, que por cierto es sumamente riesgoso para aquellos que se oponen a un Estado que asume la suma del poder frente al ciudadano y frente a la colectividad.

En el caso particular del proyecto de ley nacional de la energía eléctrica, nace con la oposición de todos los partidos opositores y con la de un grupo de diputados oficialistas que se separa de su block, precisamente por su absoluta disconformidad con esta sanción. El quórum debió lograrse a costa de los mayores esfuerzos oficiales, al extremo de traer al Congreso legisladores en ambulancia, que llegan al recinto en silla de ruedas, poniendo en evidencia su incapacidad física acompañada de una presunta incapacidad de discernir sobre los alcances de un acto jurídico tan importante, como una ley de la Nación, que nace inválida. La oposición y un sector del oficialismo deben ocultarse a fin de evitar ser com-

(1) Este trabajo se publicó en La Ley del 19 de setiembre de 1960.

pelidos por la fuerza pública, mediante una decisión que las circunstancias hacían previsible.

La ley opta por el sistema de concesiones

Los dos primeros capítulos de este proyecto —que tal vez será ley cuando se publique este trabajo— se deciden por el sistema de concesiones, en lo que respecta al aprovechamiento de nuestras fuentes naturales y a los mercados de venta de energía eléctrica en lo atinente a la prestación del servicio público de electricidad.

Cuando casi todos los países del mundo occidental, como Inglaterra, Francia, Suecia, Noruega, Alemania, Italia y otros países en Europa y en América, Uruguay, Chile, México, Cuba, han nacionalizado el servicio público de electricidad, que sólo lo prestan empresas del Estado (nación, provincia o municipio) o cooperativas de usuarios, nuestro país vuelve al sistema de concesiones, desechado tanto por el mundo occidental como por el mundo oriental.

Y no es por cierto porque en nuestro país el sistema de concesiones haya dado mejores resultados a los logrados por las naciones que lo desearon. La República ha hecho una experiencia bien dolorosa con el sistema de concesiones al capital privado, agravado en nuestro caso por tratarse de empresas de capital extranjero, poco solidarias, por cierto con nuestras poblaciones.

Los resultados están a la vista, sobre todo en este Gran Buenos Aires, cuya población, transportes, industrias y comercio se encuentran sometidos hace ya más de 15 años a la imposibilidad de habilitar nuevos servicios en zonas de población compacta; a una baja tensión crónica con sus consecuencias de insuficiente rendimiento de las máquinas, falta de rendimiento lumínico, decrecimiento de la producción industrial, desocupación, mayores costos; interrupción constante de los servicios; imposibilidad de habilitar nuevas actividades, peligros efectivos para la salud; descapitalización del país con enormes drenajes de divisas y lo más grave, corrupción para nuestra vida política e institucional, como resulta de las investigaciones oficiales suficientemente conocidas por la opinión pública.

Al interior de la República, no le ha ido mejor con el sistema de concesiones; la vigorosa organización de los usuarios en cooperativas, en ciudades y pueblos (más de 250 usinas cooperativas en funcionamiento), no fue un capricho de las poblaciones, fué reacción popular contra un servicio deficiente y oneroso en exceso, prestado por las empresas del monopolio extranjero. La caducidad de concesiones decretadas por varios gobiernos de provincia, legitimadas por los tribunales, son otras pruebas de los resultados del sistema de concesiones al que este proyecto nos retrotrae.

Pasando a hechos de mayor trascendencia, conviene recordar, que la Revolución del 4 de junio de 1943, no fue determinada por la sola decisión de las fuerzas armadas, respondió sin duda a causas reales de un profundo sentido sociológico, al que no fue ajeno un estado de corrupción creado en buena parte por los medios ilícitos puestos en práctica por las empresas extranjeras de electricidad para lograr la renovación de concesiones, que contaban con el franco repudio de la opinión popular.

Ya desde antes de esta revolución los partidos políticos más importantes, habían inscripto en sus programas la recuperación de los servicios eléctricos.

El art. 40 incorporado por la Convención Constituyente de 1949, en cuanto dispuso, que las fuentes naturales de energía pertenecen originariamente al Estado, que los servicios públicos no podían ser entregados en concesión y que el costo histórico o de origen debía ser el criterio de valuación para la expropiación de los bienes afectados a su prestación, no respondió por cierto a la voluntad o al capricho de un gobernante; la misma consigna estaba en la plataforma política de los partidos opositores de mayor caudal electoral, que concurrieron a aquella elección de convencionales, aun cuando no participaron en la sanción de las reformas, por otros motivos. Es que la recuperación de las fuentes de energía y de los servicios eléctricos, respondía ya a un estado irrefrenable de la conciencia pública, que jamás puede ser desechado en un régimen republicano y democrático.

En la posterior elección a la que fue convocado el pueblo para la reforma constitucional de 1957, consecuencia de la Revolución de 1955, a pesar de la interdicción del partido del

régimen depuesto, vuelve a repetirse el proceso electoral con análogas consignas; en estas elecciones triunfan por más del 90 % los partidos políticos que propugnan la recuperación de las fuentes de energía y del servicio público de electricidad, y es así que aquellos que fueron los más enconados adversarios políticos del sistema derrocado en 1955, llegan a la convención constituyente para sostener con la mayor decisión análogos principios a los consignados en el art. 40 de la reforma de 1949. De no haber mediado la inexplicable inasistencia del partido que hoy gobierna y que también concurrió a la elección con un firme programa de nacionalización energética, ella se hubiera incorporado por amplia mayoría al texto constitucional.

El proyecto deroga los principios esenciales del servicio público

El proyecto deroga en sus disposiciones las leyes y los principios esenciales de todo servicio público propio, el que como su propia denominación lo expresa tiene por fin servir el público, es decir, al pueblo-usuario. Sus disposiciones cambian al principal protagonista de esta institución jurídica, es decir el público, por los intereses del que debe servirlo, esto es, de la empresa concesionaria.

El art. 2º del proyecto, define "la energía eléctrica, cualquiera que sea su fuente y las personas de carácter público o privado a quienes pertenezca, como una cosa jurídica susceptible del comercio por los medios y formas que autorizan los códigos y las leyes comunes".

La herejía política no puede ser mayor; es la derogación de normas que tienen larga vigencia, el desconocimiento del orden público, que es de la esencia de todo servicio público.

Se trata de reglas que nos vienen del Derecho Romano: "Privatorum conventio juri publico non derogat"; repetidas con mayor amplitud en los arts. 21, 502, 530, 844, 872, 953 y concs. del Código Civil; y en los arts. 8, 204, 207 y 218 del Cód. de Com. Principios establecidos en los orígenes del derecho anglosajón y en la legislación colonial. Precisamente nuestros citados códigos, excluyen de su ámbito estas actividades. Porque ni el orden público, ni la salud pública, ni el

bienestar de una colectividad pueden ser materia de cesión, ni la facultad de velar por ellos puede ser renunciada, porque como elementos vitales que son de los pueblos, están fuera del alcance de las transacciones comerciales comunes.

Bien ha dicho y repetido en innumerables fallos desde vieja data, nuestra Suprema Corte Nacional, "cuando mayor sea el interés del público por aquello que constituye el objeto del monopolio, más fuerte puede ser la opresión económica y más sensibles y perniciosos sus efectos, pudiendo llegar el caso que la prosperidad y bienestar del país, se encuentren a merced del capricho o de la avidez de los que detentan los factores de un servicio de vital importancia. Llegándose a este punto extremo, la protección del interés económico, constituye para el Estado, una obligación tan primaria y tan ineludible como lo es la defensa de la seguridad, de la salud pública, de la moralidad. Estas conclusiones han sido definitivamente incorporadas al derecho público. Ya no se considera discutible el poder del Estado para ejercer eficaz control sobre aquellos servicios que interesan en alto grado a la sociedad y que por su naturaleza o por las condiciones en que se prestan, constituyen negocios monopolizados" (Fallos, t. 136, pág. 171). "Las concesiones administrativas se rigen por principios propios y sólo subsidiariamente se aplican a las mismas las disposiciones comunes" (J. A., t. 42, pág. 7, sentencia, mayo 5 de 1933; Fallos, t. 149, pág. 224; t. 155, pág. 12, etcétera).

Estos principios no pertenecen a ningún autor extremista, como la propaganda interesada pretende hacer creer, están suscriptos por ministros del alto tribunal, como Figueroa Alcorta, Bermejo, Sagarna, Ramos Mejías y otros jueces de mentalidad conservadora.

Son principios, característicos de la civilización occidental, muchos de ellos incorporados a nuestras leyes administrativas, que aparecen desaprensivamente derogados en este proyecto.

Se pretende dividir lo indivisible privatizando etapas inseparables del servicio público de electricidad

Por este camino de llevar al ámbito del derecho privado y de la actividad comercial, lo que es propio del derecho pú-

blico, el proyecto en sus arts. 3º y 4º pretende separar dos fases indivisibles del servicio público de electricidad, para considerar sólo “servicio público la *distribución* para atender las necesidades de una colectividad”, para declarar luego que “las operaciones de compra o venta de electricidad de una central con una línea de transmisión o de ésta con el ente administrativo o con el concesionario que en su caso presta el servicio, se reputarán actos comerciales de carácter privado”.

Estos preceptos desnaturalizan todo el concepto de los servicios públicos propios, como es este de la electricidad, en los que las cosas siguen al servicio público y la suerte de éste es la suerte de las cosas afectadas al mismo.

Dice al respecto, el profesor alemán Fritz Freiner, en su libro “Instituciones de Derecho Administrativo”, 8ª edición, traducido por el profesor español Gabino Gendin, páginas 285/88: “El dominio del derecho privado sobre las cosas públicas consideradas en sentido estricto, cesa en el punto en que comienza el servicio público de la cosa. No se puede desafectar una cosa pública de un fin público en virtud de un negocio de derecho privado”.

Esta elemental doctrina se encuentra corroborada en nuestro código civil por los arts. 2339, 2340, inc. 7º y 2342. Véase también Bielsa, pág. 421 del t. I de la 4ª edición de su “Derecho Administrativo”.

En el servicio público de electricidad es donde la indivisibilidad de las instalaciones afectadas a su prestación es mayor, porque la generación, el transporte, la transformación y la distribución al usuario, se hacen por elementos inseparables, casi a la velocidad de la luz. Ninguna de las etapas técnicas de este servicio pueden considerarse jurídicamente separadas, sin desconocer su esencia y su realidad, todas ellas, desde el punto de vista económico, dan la resultante: tarifa de un servicio público.

El proyecto al adoptar el sistema de concesiones viola el régimen de éstas

La concesión del servicio, no importa la renuncia de las facultades propias del poder concedente que atienden a la defensa y garantía del interés público comprometido en él.

En nuestro país existe un documento que constituye la mejor expresión de las reglas esenciales del régimen de la concesión de servicio público; se trata del despacho, aprobado por la Cuarta Conferencia Nacional de Abogados, reunida en Tucumán en julio de 1936. Este documento producido por los profesores Rafael Bielsa, R. Corominas Segura, Víctor D. Goitía, Julio O. Ojea y Benjamín Villegas Basavilbaso, que mereció la unanimidad de votos de esa conferencia, contiene el mejor extracto de nuestra jurisprudencia y doctrina, expresión a la vez de la realidad jurídica del mundo occidental.

Lamentamos no poder colocar a este proyecto de ley al trasluz de ese despacho para demostrar todas las violaciones que contiene. Dice este documento: "Es nula la delegación directa o indirecta que concedente haga de sus facultades como tal, especialmente las de contralor del servicio, la de declarar la caducidad en casos de incumplimiento de la obligación de prestar el servicio; la de percibir tasas no autorizadas; la de someter a arbitrajes; la determinación de la clase u objeto del servicio público la de no rever las tarifas y la de preferencia en los nuevos períodos de explotación".

La ley debe enumerar las condiciones y requisitos esenciales, de que deben estar revestidas las concesiones que se otorguen, el proyecto en cambio, con excepción de aquellas que garantizan el solo interés del concesionario, omite precisarlas, delegando en el Poder Ejecutivo la determinación del régimen de cada concesión que otorgue.

Es así como no está presente el requisito fundamental de la licitación, que hace a la honradez administrativa del acto y que conduce a la mejor oferta, dando a todos los que quieran concurrir una igual oportunidad, dentro de un sistema de publicidad y de garantías.

Se elimina la facultad reconocida siempre al poder concedente de declarar la caducidad o revocación de la concesión, cuando a su sólo juicio, no subsisten las razones de interés público que determinaron su otorgamiento (Fallos de la Suprema Corte, t. 114, p. 128). Porque como también ha dicho nuestra Suprema Corte, en fallo suscripto por sus jueces Repetto, Sagarna, Ramos Mejía y Casares: "Siendo la concesión una función pública, y el concesionario un funcio-

nario del Estado, por delegación, para dar cumplimiento al servicio público a que aquélla responde, es el poder concedente el facultado para cancelarla o declararla caduca y no el Poder Judicial, como ocurre en casos de contratos de derecho común" (Rev. LA LEY del 11/8/46).

Destrucción del régimen republicano, federal. Anulación del parlamento

El art. 1º de nuestra Constitución, dice: "La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana, federal, según lo establece la presente Constitución".

En estos tres poderes y no en uno de ellos reside la soberanía. "Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en sus esferas, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno les son propias y exclusivas" (Suprema Corte, Fallos, t. I, p. 32, diciembre 4 de 1863; ídem, J. A., t. XXXVII, p. 793, marzo 14 de 1932).

Tres poderes nacionales y diversas provincias con facultades propias dentro de sus jurisdicciones forman la Nación. Son las "Provincias Unidas del Río de la Plata", que dictan sus propias constituciones, a quienes el Gobierno Federal debe garantizar el goce y ejercicio de sus instituciones según mandato del art. 5º.

"Los poderes que se ha reservado el pueblo de la Nación (art. 33) por un lado y los que han conservado las provincias autónomas (art. 104) por otro —dice González Calderón, t. I, p. 414, 1ª edición— restringen, limitan y definen la esfera de acción del gobierno federal. Por eso para saber si un poder pertenece al gobierno federal, es preciso buscar en la Constitución, si le está expresamente conferido o si es una consecuencia necesaria de un poder determinado; si no lo está, no lo tiene: habrá sido reservado para el pueblo de la Nación o por las provincias".

Ningún acto, sea él una ley, un decreto, puede desconocer el sistema de gobierno en el que reside la soberanía del pueblo.

Transferencia de atribuciones irrenunciables del Congreso de la Nación al Poder Ejecutivo

El mensaje con el que el Poder Ejecutivo acompaña el proyecto y recomienda su sanción, se caracteriza porque expresa doctrinas aceptables que luego aparecen expresamente negadas en el texto del articulado.

De acuerdo a nuestra Constitución, sólo el Congreso tiene atribuciones para otorgar concesiones temporales conforme a su art. 67. En la enumeración de las facultades del Poder Ejecutivo, consignadas en el art. 86, no se menciona ni explícita, ni implícitamente, la de otorgar concesiones.

El proyecto en el capítulo denominado de concesiones y autorizaciones, delega expresamente estas facultades en el Ejecutivo.

Transferencia de facultades de los poderes provinciales y municipales

Sabemos que las provincias conservan para sí todo el poder, no delegado expresamente en la Constitución al Gobierno Federal; estos poderes provinciales, constituyen precisamente la esencia del sistema federal adoptado por la República.

Los arts. 104, 105, 106 y 107, establecen claramente que las provincias, se dan sus propias instituciones locales, dictan su propia Constitución y ejercen los poderes no delegados.

Cualquier pretexto es bueno para los arts. 6º, 9º, 21 y 22 del proyecto para ceder al Poder Ejecutivo las facultades propias e irrenunciables de las provincias para disponer de sus fuentes naturales de energía —aprovechamiento hidráulicos en particular— y de sus servicios públicos de electricidad, declarando de jurisdicción nacional lo que está fuera de ella, porque no trascienden sus propios límites.

Con iguales pretextos el proyecto arrasa con los poderes municipales, los que el Poder Ejecutivo, ni el Congreso pueden desconocer, porque son de esencia constitucional (art. 5º, Constitución Nacional).

Al referirse a este proyecto el profesor Bielsa, con su

gran autoridad moral y jurídica nos dice, al analizar el mismo: "Establece un régimen de centralización inconstitucional y otro de delegación de atribuciones legislativas en el Poder Ejecutivo, que afecta el principio de separación de los poderes, al atribuir a la dirección de este poder, lo que es materia de ley formal y especialmente lo relativo a exenciones impositivas, que también deben establecerse fundadamente en la ley" (Véase "La Capital", de Rosario, del 24 de enero de 1960).

El artículo 29 de la Constitución Nacional y la separación de los poderes

No hay Constitución en el mundo, que haya tomado un resguardo más severo para mantener la independencia de los tres poderes de la República, en los que reside su soberanía, que la Constitución Argentina.

Este artículo al declarar la nulidad de la concesión de facultades extraordinarias, de la suma del poder público, de sumisiones o supremacías al Poder Ejecutivo, por las que la vida, el honor y la fortuna de los argentinos queden a merced de gobierno o persona alguna, establece para sus ejecutores una calificación y una pena grave desusada en los textos constitucionales.

La Suprema Corte y los tribunales federales han tenido oportunidad de pronunciarse hace bien poco, con motivo de procesos a que estuvieron sometidos magistrados del régimen depuesto, sobre los alcances de este precepto constitucional, en el proceso penal instruido al ex-Presidente Juan Perón, decidiendo que las leyes de amnistía sancionadas por el Congreso, no pueden beneficiar a aquellos que incurrieron en un delito que la Constitución instituye. Pero lo grave del caso es que, como ha dicho recientemente el doctor Alfredo Orgaz, al incorporarse a la Academia de Derecho, los excesos del poder por el cual fueron condenados tan severamente los hombres del régimen depuesto, como la ley 13.234, se siguen aplicando por quienes los sustituyeron, haciéndolos pasibles de iguales penas.

Proclamamos con énfasis declamatorio, en los congresos internacionales, los principios de la libertad y de la democra-

cia, pero desconocemos esos principios en nuestro suelo patrio suspendiendo indefinidamente la vigencia de nuestra Constitución y violando a la vez la Carta de las Naciones Unidas que obliga a los estados a respetar los derechos individuales.

En lo económico este proyecto de ley nacional de la energía eléctrica, desconoce los derechos esenciales del hombre como usuario de servicios públicos vitales, a quien no se le acuerda ninguna intervención, para darlos en concesiones sin garantías para el interés público, a monopolios que son la negación de la libertad económica.

Bien ha dicho la Suprema Corte, en sus buenos tiempos, que el Estado (nación, provincia o municipio) no puede inhihirse por contratos públicos o privados al gobierno de sus servicios vitales.

El Congreso, no puede negarse a sí mismo, con la sanción de leyes como ésta por las que renuncia a legislar, mediante una transferencia indiscriminada de poderes que le son propios al Poder Ejecutivo, sobre materia, que como las energías y los servicios eléctricos, son vitales para la vida de los pueblos y la soberanía de la Nación.

Ficciones de que se vale el proyecto para dar a la ley apariencias de legitimidad

El proyecto, se vale de estratagemas a fin de que aparezca legitimada la intervención del Congreso y de las provincias. Para ello crea el Consejo Federal de la Energía Eléctrica, integrado por el Secretario y Subsecretario de Energía y Combustible, el Director de Agua y Energía Eléctrica y un representante y un suplente designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de cada provincia, agregando que el Poder Legislativo, podrá designar tres de sus miembros por el Senado y tres por la Cámara de Diputados de la Nación. A poco que se analicen las atribuciones de este numeroso cuerpo en el texto del proyecto, se advierte que se trata de un simple organismo asesor, sin poder de decisión, sus recomendaciones quedan sometidas a la aprobación del Poder Ejecutivo, que anteriores artículos le ha conferido facultades propias del Congreso y de las provincias.

Carece también este consejo de facultades económicas, ya que tanto el "Fondo Nacional de la energía eléctrica" como el "Fondo especial de desarrollo eléctrico del interior", los administrará exclusivamente la Secretaría de Energía y Combustibles.

Fines de la ley

Una ley sobre asunto tan importante, no nace por generación espontánea, sobre todo si su sanción la requiere el Poder Ejecutivo.

¿A qué necesidad pública nacional responde este proyecto? ¿Qué sector de la población lo ha reclamado? ¿Qué gremio de empresarios o de trabajadores lo ha pedido? ¿Qué centro profesional lo prestigia? Todos estos interrogantes deben ser contestados negativamente. No sólo no responde a ninguna necesidad pública, sino que por el contrario ha sido repudiada por las voces más responsables y a quienes más afecta.

¿Cuál es entonces el objetivo, la razón de ser de esta ley?

La opinión pública ha sido debidamente informada; se trata sólo de satisfacer intereses extranjeros más allá de lo legítimo y de lo posible. Hace perder al país su control sobre sus fuentes de energía y sobre los servicios públicos de electricidad, que en los tiempos modernos afectan esencialmente a la soberanía.

Esperan esta ley para redondear sus negocios las empresas monopolistas de capital extranjero; Compañía Italo Argentina de Electricidad, perteneciente al consorcio de capital suizo Motor Columbus y el grupo de empresas de capital norteamericano "Ansec", de propiedad de Electric and Share Company.

La Italo espera obtener un convenio análogo al que se concertó con la "Cade", por virtud del cual se le devolverán los bienes afectados al servicio público, los que de acuerdo a la concesión que fuera acordada por la Municipalidad de la Capital en octubre de 1912, son de propiedad irreversible de ésta, por haberlos adquirido en las condiciones y por el precio pactados en esa concesión, y en la que se convino que el saldo de capital no pagado al fin de los 50 años, se pagaría con títulos municipales con la amortización que fijara la mis-

ma Municipalidad. Luego de devolverle esos bienes afectados al servicio público, se reevaluarán en función del precio actual y futuro del dólar, violando el valor de origen de las propiedades y de las instalaciones pactado como precio al otorgarse el contrato-concesión en 1912.

Se tratará de una inmensa liberalidad a costa del patrimonio nacional, de caracteres análogos el convenio concluido con la empresa "Cade".

Con el grupo "Ansec" se trata de concluir un negocio de análogas características.

Por lo que respecta a la "Cade", esta empresa ya logró sus máximos provechos con la sanción de la ley 14.772; sanción que importó el regalo a esta empresa de 126 millones de dólares, equivalentes a 10.458 millones de pesos, en razón de bienes que ya eran de propiedad municipal y la cancelación graciosa de obligaciones cuyo valor excedía de los 100.000 millones de pesos.

No obstante esta inmensa sustracción de bienes públicos, esta ley según ha sido denunciado públicamente, servirá para transferir al Estado por los valores que se le han reconocido por un patrimonio que no era suyo sino de la Municipalidad de Buenos Aires, las redes de distribución del Gran Buenos Aires y dejar en manos de la "Cade" —hoy llamada "Segba" — todas las usinas. De esa manera el Estado se haría cargo de la peor parte del negocio eléctrico, ya que las redes de distribución se encuentran en pésimas condiciones y es la parte del servicio que requiere mayores inversiones. Es por eso que el proyecto, establece que la generación de electricidad —la parte del servicio que estaría en manos exclusivas del interés privado— serán en lo sucesivo un acto de comercio, al que no alcanzan los principios del servicio público. Esto ha sido convenido en una reunión celebrada en París el 10 de agosto de 1959 entre un representante del gobierno y tres representantes de "Cade" (véase "La Razón", del 24 de agosto y del 6 de setiembre).

Otra alternativa es una especie de "fuga" de los capitales de "Cade" del país, llevándoselos al exterior, a fin de sustraerlos de todo peligro, en atención a los procedimientos ilícitos, como fueron sustraídos del patrimonio nacional. Se

trataría de una maniobra de gran vuelo que importaría la consumación del negocio.

Soluciones

Pero es posible sacar al país de la insuficiencia y postración de sus servicios públicos de electricidad —a que nos condujo el sistema de concesiones que practicamos durante cincuenta años—, sin volver al mismo enajenando otra vez nuestras fuerzas hidráulicas y nuestros mejores mercados de venta de electricidad.

Afirmamos categóricamente que es posible técnica y económicamente nuestro auto-abastecimiento energético amplio y moderno, sin recurrir al sistema de concesiones adoptado por el proyecto. Nos remitimos a los estudios técnicos y económicos realizados por Agua y Energía Eléctrica, fundados en la experiencia de esa empresa estatal, los que dada la índole de este trabajo no nos es dado explicarlos aquí.

La verdad es que la falta de recursos, en la que se pretende justificar esta vuelta al sistema de concesiones, ha sido creada previamente con negociaciones que importaron: la sustracción de 126 millones de dólares —equivalente a 10.548 millones de pesos—, valor de los bienes que se donaron a la "Cade" liberándola a la vez de obligaciones que excedían de 100.000 millones de pesos; 50 millones de dólares que sacando los juicios de expropiación de la jurisdicción de los tribunales, se reconocieron en exceso al grupo de empresas "Ansec" sobre los 10 millones de dólares, importe por el que fueron valuadas oficialmente; a lo que habrá que agregar análogas liberalidades que se acordaran a la Compañía Italo Argentina de Electricidad, en virtud de las negociaciones que esta ley de la energía eléctrica autoriza realizar al Poder Ejecutivo.

Estos inmensos despojos, son las causas reales de la crisis que padecemos. Son sus autores los que gestaron estos contratos y estas leyes.

Baste decir que el precio de la construcción de los diques, usinas y líneas de transporte a Buenos Aires del sistema hidroeléctrico del Chocón sobre el río Limay, el mejor aprovechamiento estudiado, según licitación de hace dos años,

podía construirse según concreto ofrecimiento de un consorcio constructor italo-anglo-francés, a un precio de 135 millones de dólares 519 millones de pesos, con facilidades de financiación. Con el importe de aquellas inmensas liberalidades, era posible realizar esta obra que resolverían en gran parte nuestras necesidades energéticas y otras requeridas por el país, perfectamente estudiadas técnica y económicamente por Agua y Energía Eléctrica.

Hay más, con un simple aumento de 20 centavos por kilovatio-hora vendido, sobre los 7.500 millones que representa el consumo anual del país, es también posible financiar las obras necesarias. Por el sistema de concesiones el consumidor pagará esos veinte centavos de aumento y aún más, y habremos enajenado nuestras fuentes de energía hidráulica y los mercados de venta de electricidad, que proporcionan siempre, por la vía de la tarifa, los recursos que se necesitan para pagar las usinas, líneas de transporte y redes de distribución de los servicios públicos de electricidad.

T E R C E R A P A R T E

**DESTRUCCION DEL PLAN SIDERURGICO
ARGENTINO. REFORMAS A LA LEY SAVIO**

DESTRUCCION DEL PLAN SIDERURGICO ARGENTINO. REFORMAS A LA LEY SAVIO

Un comunicado de prensa del Centro de Estudios Energéticos:

El "Centro de Estudios Energéticos General Mosconi", ha considerado las reformas a la ley 12.987 que aprobó los estatutos de la Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina, sancionada el 13 de junio de 1947 a iniciativa de la Dirección de Fabricaciones Militares, cuando presidía el organismo el General Manuel Savio.

Para la consideración de este asunto, ha contado este Centro con el asesoramiento de su miembro, el doctor Luciano R. Catalano, que fuera desde su fundación asesor técnico de Fabricaciones Militares, de destacada actuación en la movilización de nuestros yacimientos de hierro de Zapla, en reconocimiento a cuya labor el general Savio propuso al Ministerio de Guerra, que los mismos llevaran el nombre: Luciano R. Catalano.

Las reformas a la ley Savio importan para este Centro la renuncia al control y gobierno por el país de su producción de hierro y acero en beneficio del capital anónimo, malogrando así los altos fines que determinaron la creación de esa sociedad mixta.

Los grandes esfuerzos y los sacrificios realizados por la Nación para levantar los altos hornos de Zapla y San Nicolás podrán pasar ahora sin dificultad alguna, al control del capital monopolista extranjero.

No puede tener otra explicación la eliminación de todas las garantías que para el interés público nacional tiene la ley Savio y que aparecen ahora derogadas en las reformas proyectadas por el Poder Ejecutivo, aprobadas por el Senado de la Nación y que la mayoría oficialista de la Cámara de Diputados se apresta a aprobar, recurriendo a todos los extremos como se hiciera con motivo de la aprobación de la ley nacional de la energía eléctrica.

Las reformas consisten en síntesis en la destrucción del

Plan Siderúrgico Argentino previsto en la ley Savio, mediante las siguientes modificaciones:

- a) Supresión del carácter nominal de las acciones, de la exigencia que los accionistas sean personas físicas o empresas de nacionalidad argentina, de la prohibición de que los socios dependan de trusts o holdings que posean intereses similares en el extranjero.
- b) Eliminación de la mayoría mínima del 51 % del capital accionario del estado argentino permitiendo que el capital anónimo, cuya procedencia y naturaleza el Estado declina de investigar, absorba hasta el 90 %.
- c) Derogación del derecho de veto que la ley Savio otorgaba a los representantes del Estado, cuando las resoluciones de las asambleas y del directorio fueron contrarias a la ley, a los estatutos o pudieran comprometer los intereses públicos de la Nación, así como toda otra garantía establecida en el régimen general de las empresas de economía mixtas.
- d) Anulación de la disposición previsoría del artículo 20 de la ley Savio, que aseguraba al consumidor argentino de hierro y acero (productos semiterminados), los precios vigentes en los centros de producción extranjeros más importantes con un aumento que no podía exceder el 5 % y sustitución por los precios que imperen en el mercado de Buenos Aires, precios estos, que aumentan por el transporte marítimo y que determinan en definitiva las empresas importadoras que dominan nuestro mercado y que dominarán aún más cuando entren en vigencia estas reformas.
- e) No se adopta índice alguno de revalúo que garantice el reajuste del valor de transferencia de las acciones al capital privado, en función del costo actual de las instalaciones de las plantas de San Nicolás y Zapla, que se instalaron en tiempos que gozábamos de una moneda de alto valor adquisitivo y con divisas acordadas a un cambio preferencial, que pagó la colectividad argentina con sacrificios económicos (el valor actualizado de estos establecimientos excede los 300.000 millones de pesos).

- f) Se exige a la empresa, que dejará de ser una entidad de interés público, para convertirse en una compañía comercial con exclusiva finalidad de lucro, del pago de todo impuesto hasta el 31 de diciembre de 1966.
- g) No obstante la transformación de la empresa mixta de bien público en una empresa lucrativa, se le mantiene el privilegio de disponer de puerto propio.
- h) Y como si los irritantes privilegios precedentemente enumerados fueran pocos, otro de los artículos reformados faculta al Poder Ejecutivo a garantizar al interés privado un dividendo mínimo. Se estructura así, una sociedad donde el socio principal, el capital privado, tiene asegurado todos los privilegios, pero no participa en los riesgos del negocio. Curiosa sociedad, que invocando los principios de la libre empresa, tergiversa las bases de toda economía competitiva.

Este Centro demostró en su momento los graves perjuicios que importaron para el país los convenios con las compañías extranjeras de electricidad y los contratos petroleros; estas reformas a la ley Savio los exceden.

Nada ha impedido hasta ahora al capital privado, nacional o extranjero, que explote los yacimientos de hierro, de los que hay muchos en el territorio nacional, que levante altos hornos y establezca industrias siderúrgicas de cualquier índole, lo que no debe permitirse, que el capital anónimo se aproveche y usufructúe con desaprensivo espíritu de lucro, de las realizaciones del Estado, hechas a costa del contribuyente.

La empresa que se estructurara al amparo de estas reformas, en las que por algo se ha eliminado la prohibición de la particuación de los trusts y de los holdings, será un gran monopolio privado —fácilmente extranjero— en cuyas manos estará —con los privilegios que le acuerdan las reformas— someter a la industria meta úrgica nacional a cualquiera de sus exigencias, e impedir que cualquier otra empresa, sin estos privilegios, concorra a la movilización de los yacimientos de hierro y a la fabricación de acero.

Las reformas a la Ley Savio —cuyas consecuencias principales dejamos enunciadas— aparecen agravadas aún más con el contrato que acaba de concluirse con el consorcio MISIPA,

por el que se enajena sin compensaciones razonables, sin garantías suficientes, violando la Constitución Nacional y el Código de Minería, los ricos yacimientos de hierro de Sierra Grande. (1)

Buenos Aires, 11 de enero de 1961.

Es copia

JORGE DEL RÍO
Strio. Gral.

(1) Hasta el diario "La Prensa" se sintió alarmado por esta entrega del más rico y valioso yacimiento de hierro de la Nación, en Sierra Grande.

En su editorial del 23 de enero de 1961, se remite "La Prensa" a otro editorial en el que se refirió a la exención de impuesto a la mencionada empresa sin intervención del Congreso.

Menciona la cláusula del contrato por virtud de la cual el Poder Ejecutivo por sí, se compromete a devolver al M.I.S.I.P.A los gastos de exploración y cubicación del mineral en que incurra, si el volumen de las reservas o las características físicas del mineral para uso siderúrgico, según el criterio de la misma empresa no la deciden a emprender la segunda etapa, es decir la explotación del yacimiento. Afirma el diario que sin intervención del Congreso no es posible que el Poder Ejecutivo haya contraído tal obligación que excede los 40 millones de pesos.

"Es atribución del Congreso —dice el mencionado editorial— disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional. No obstante tan clara prescripción, en el contrato firmado con M.I.S.I.P.A. el Poder Ejecutivo obliga al gobierno a facilitarle, a título oneroso, tierras del dominio privado de la Nación".

"Deben mencionarse también entre las obligaciones que contrae el gobierno argentino, por disposición del P. E. y sin intervención del Congreso: la construcción del gasoducto que sea necesario para suministrar a la empresa minera el fluido que necesite; la afectación de dos tercios de la energía eléctrica de la "usina" de Florentino Ameghino, con la misma finalidad; la cesión de derechos a M.I.S.I.P.A. sobre minas de las que es titular la Dirección General de Fabricaciones Militares y que, por consiguiente, son propiedad de la Nación".

"Dispone el contrato que si el gobierno o sus dependencias no ejecutaren las obras en forma de asegurar el normal desarrollo de los planes, la empresa minera podrá realizarlas o hacerlas realizar por cuenta y a cargo del gobierno argentino, de acuerdo con el régimen establecido por la ley de obras públicas. Es decir, que la empresa, por una especie de delegación contractual de atribuciones del P. E. o sus dependencias, llamaría a licitación y llenaría las demás exigencias de la nombrada ley. Pero antes de hacerlo tropezaría con el obstáculo de que según ella: «No podrá llamarse a licitación ni adjudicación de obra alguna, ni efectuarse inversiones que no tengan crédito legal». ¿Llegaría la delegación de facultades al extremo de que la empresa minera se presentara al Congreso a solicitar el crédito correspondiente?"

Í N D I C E

	<u>PÁG.</u>
INTRODUCCIÓN	7
El porqué de la crisis	8

PRIMERA PARTE

LOS CONTRATOS PETROLEROS

CAPÍTULO I

Importancia del petróleo	13
Origen de nuestra explotación fiscal y quiebra de una línea nacional	14
Aspecto constitucional y legal	16
El Código de Minería: sus principios	16
Causas por las cuales se adquieren los yacimientos. Importancia del descubrimiento	18
La ley nacional de hidrocarburos 12.161 de 1935	18
Por qué irrumpen estos contratos en el escenario nacional	20
Tiempo y trabajo, elementos indispensables en la industria del petróleo	21
Extraordinario aumento de nuestras reservas petrolíferas en razón de los descubrimientos de los últimos ocho años	23
Carácter de los contratos	25
No existe locación de obra, porque el usufructo de ésta queda en beneficio de la empresa constructora	27
Tramitación irregular	27
Ausencia de licitación	29
Violación a constituciones y convenios concertados con las provincias	30
Otras transgresiones	31
Aspectos económicos de los contratos	31
Verdadero monto de las inversiones	31

	<u>PÁG.</u>
Precios que Y.P.F. se compromete a pagar por el petróleo extraído	32
Impuestos y regalías a cargo de los contratistas que deberá pagar Y.P.F.	33
Precios resultantes	34
Los precios contratados y su incidencia en el mercado interno de productos elaborados con petróleo	38
La ley 14.773, de octubre de 1958	40
Los contratos celebrados con posterioridad a la vigencia de la ley 14.773	41
Pérdida del control y de la posibilidad de conquista del mercado interno como consecuencia de los contratos firmados con las compañías importadoras Shell y Esso	42
El pretexto de la falta de recursos	48
La hora del balance	52
Ejemplos de nuestros vecinos: Chile y Brasil	56

CAPÍTULO II

Un comunicado del Centro de Estudios Energéticos Enrique Mosconi, que explica la importancia que asume la terminación del Gasoducto del Norte	59
--	-----------

SEGUNDA PARTE

EL PROBLEMA ELÉCTRICO

CAPÍTULO I

El servicio público de electricidad del Gran Buenos Aires. La Sociedad S.E.G.B.A.

I. Importancia del tema. Su naturaleza jurídica	65
Orígenes y antecedentes del servicio público de electricidad en el Gran Buenos Aires	66
La obligación de mantener un servicio regular, amplio y eficiente	68

	<u>PÁG.</u>
La reversión del servicio y de los bienes afectados a su prestación	69
II. Las ordenanzas dolosas 8028 y 8029 del año 1936	73
III. Investigación Rodríguez Conde	74
Las ordenanzas dolosas 8028 y 8029 del año 1936	75
IV. Etapa del Gobierno Provisional, instituido como consecuencia de la revolución de 1955. Dictamen de la Comisión Asesora	78
Decreto 8377 del 23 de julio de 1957	79
Un decreto aclaratorio que la opinión pública no esperaba ..	80
Informe de la intervención	81
V. La ley 14.772 del 24 de octubre de 1958. Jurisdicción nacional y aprobación de la sociedad anónima "Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires. S.E.G.B.A."	82
No se cumplen las concesiones, no obstante el reconocimiento de la nulidad de la ordenanza dolosa de 1936 a que se allana la empresa	84
Bienes que ingresan a la nueva sociedad. Confiscación de bienes municipales	84
Características de esta nueva sociedad anónima	86
Revaluación de las propiedades de la C.A.D.E. Su total improcedencia	87
Cómo falsea la verdad el secretario de Energía y Combustibles al fundar esta revaluación	87
Índices de revalúo; el capital privado y el capital estatal ..	90
Rescate del capital privado y su constante revaluación	91
Todo quedó trastocado en beneficio del interés privado al remitirse el convenio a la contabilidad de la empresa ..	92
Las empresas quedan liberadas de realizar las inversiones a que se obligaron para mantener el servicio en perfecto estado anticipándose a las necesidades de la población	93
El convenio definitivo	94
Capital anunciado y capital verificado	94
Correcta y firme actuación de la comisión de contadores oficiales	95
Aumento del capital de C.A.D.E. después de celebrado el	

	<u>PÁG.</u>
convenio. El arreglo en dólares	98
Las tarifas	99
Existían otras soluciones que ni siquiera se tentaron para obtener las inversiones a fin de normalizar los servicios	101
El convenio aleja definitivamente la ejecución de los planes de construcción de los grandes aprovechamientos hidro- eléctricos	102
Nulidad constitucional de estos convenios	103
Resultados económicos de la sanción de la ley y del conve- nio con C.A.D.E.	103

CAPÍTULO II

El caso A.N.S.E.C.

Una presentación del Centro de Estudios Energéticos que lo explica	107
Se nacionalizan usinas casi inservibles a precios exorbitantes ..	114

CAPÍTULO III

Negociaciones con la Compañía Ítalo Argentina de Electricidad

Un comunicado que explica sus alcances	115
--	-----

CAPÍTULO IV

Negociaciones para la transferencia de la Central en construcción del Dock Sud al capital privado

Un comunicado que explica sus alcances	121
--	-----

CAPÍTULO V

La Ley Nacional de la Energía Eléctrica

Condiciones en que se sanciona esta ley	125
La ley opta por el sistema de concesiones	126

	<u>PÁG.</u>
El proyecto deroga los principios esenciales del servicio público	128
Se pretende dividir lo indivisible privatizando etapas inseparables del servicio público de electricidad	129
El proyecto al adoptar el sistema de concesiones viola el régimen de éstas	130
Destrucción del régimen republicano federal. Anulación del parlamento	132
Transferencia de atribuciones irrenunciables del Congreso de la Nación al Poder Ejecutivo	133
Transferencia de facultades de los poderes provinciales y municipales	133
El artículo 29 de la Constitución Nacional y la separación de los poderes	134
Ficciones de que se vale el proyecto para dar a la ley apariencias de legitimidad	135
Fines de la ley	136
Soluciones	138

TERCERA PARTE

**DESTRUCCIÓN DEL PLAN SIDERÚRGICO
ARGENTINO. REFORMAS A LA LEY SAVIO**

Un comunicado de prensa del Centro de Estudios Energéticos ..	143
---	-----

Este libro se terminó de imprimir
el día 31 de enero de 1961, en
Impresiones Diagonal S. C. A.,
Juan B. Alberdi 571, Buenos Aires.